

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E

Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico:

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN	: 25000234200020210079000
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA
DEMANDADO	: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP
MAGISTRADO	: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en la fecha se fija en lista durante un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas por los demandados** por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN	: 17 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.
EMPIEZA TRASLADO	: 18 DE MARZO DE 2022, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO	: 23 DE MARZO DE 2022, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: MIBC
Revisó: Deicy I.

Contestación Demanda RAD: 2021-00790-00 MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA vs ESAP

Oficina Jurídica ESAP <notificaciones.judiciales@esap.gov.co>

Lun 21/02/2022 16:24

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: cristydiaz27@hotmail.com <cristydiaz27@hotmail.com>; Yenni C. Tatis Pastrana <yenni.tatis@outlook.com>;
notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; franz rojas
<notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; Luisa Fernanda Garcia Avila <luisaf.garciaa@esap.edu.co>; Yoladis Rangel Sosa
<yoladis.rangel@esap.edu.co> 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; Poder DDA Comisionado.pdf; Soportes Jurídica Dra. Yoladis Rangel (1).pdf;

Bogotá, D.C., 21 de febrero de 2022

Honorable Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVOTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SISTEMA ORAL
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 250002342000 2021-00790-00**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Demandante:** MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA**Demandado:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MÓNICA MARÍA
MORENO BAREÑO.**Asunto:** Contestación de demanda

Respetada Doctora Patricia Victoria,

Por medio del presente nos permitimos allegar a su H. despacho judicial dentro del término legal, contestación a la demanda presentada por la señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA** contra la ESAP radicada con el No. 2021-00790-00 con los soportes, anexos y pruebas correspondientes, suscrita por la Dra. **LUISA FERNANDA GARCÍA AVILA** apoderada de la entidad según poder otorgado por la Jefe de Oficina Jurídica.

Así mismo, nos permitimos indicar que los soportes documentales y probatorios que sustentan la contestación se remitirán en la carpeta OneDrive a la que podrán acceder a través del siguiente enlace [Pruebas Demanda COMISIONADO 2021-790-00](#), del cual agradecemos nos confirmen su apertura y visualización

Por favor acusar recibo del presente correo.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Escuela Superior de Administración Pública - ESAP

notificaciones.judiciales@esap.gov.co



110.02.05.10.154

Bogotá D.C., 21 de febrero de 2022

Honorable Magistrada

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E SISTEMA ORAL

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Radicación: 2500023420002021-00790-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA

Demandados: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC Y MONICA MARÍA MORENO BARENO.

Asunto: Contestación de demanda

LUISA FERNANDA GARCÍA AVILA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 53122985 expedida en Bogotá, D.C., domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 160298 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado por la Dra. **YOLADIS RANGEL SOSA**, nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión No. 490 de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través de la Resolución 611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; estando dentro del término judicial otorgado, procedo a dar contestación a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA**, en los siguientes términos.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de apoderada de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP**, me permito oponerme a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el texto de demanda, por las razones que me permito relacionar:

Frente a la solicitud de declaratoria de nulidad de la Resolución No. 1276 de 20 de octubre de 2020 “*Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020*”



y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”, me opongo, toda vez que (i) se trata de un **ACTO DE TRÁMITE**, que en ningún momento creó o consolidó situación particular a favor de los aspirantes y (ii) las actuaciones desplegadas por la ESAP en el desarrollo del concurso público y abierto para la elección de Comisionado del período 2020-2024, se encontraron sujetas al ordenamiento jurídico así como siguió estrictamente el cumplimiento de los principios de la función pública garantizando en todo momento el principio de mérito y la igualdad de los aspirantes, fuerza de concluir, que la Resolución no adolece de ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a la solicitud de restablecimiento del derecho encaminado a la publicación de los resultados de la prueba aplicada el 11 de octubre de 2020, me opongo dado que la actuación aludida resulta inexistente en el concurso de Comisionado y la ESAP dio estricto cumplimiento a la Resolución No. SC-1047 de 19 de agosto de 2020, cronograma del concurso público y abierto de méritos, luego de la modificación, al punto que mediante Resolución SC- 008 de 8 de enero de 2021 se publicó la lista de elegibles para que posteriormente el Departamento Administrativo de la Presidencia de la Función Pública mediante el Decreto 058 de 2021 “por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil”, efectuará el nombramiento correspondiente.

Frente a la solicitud del reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales en el caso hipotético de resultar elegible en primera posición, toda vez que no se presentó a la evaluación llevada a cabo el 29 de noviembre de 2020 ni continuo con las demás etapas del proceso de selección hasta su culminación.

SOBRE LOS HECHOS

Respecto de los hechos materia de debate que sustentan el medio de control presente, me permito confrontarlos de la siguiente manera:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto. El artículo 130 de la Constitución Política creó a la Comisión Nacional del Servicio Civil como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos; disposición reglamentada por la Ley 909 de 2004 que reiteró la naturaleza de la CNSC como organismo autónomo de carácter permanente del nivel nacional, independiente de las Ramas y Órganos del Poder Público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP atendiendo las facultades otorgadas por la Ley durante el año 2020 adelantó el concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período institucional 2020-2024 de conformidad con el procedimiento de designación contemplado en el artículo 8 de la Ley 909 de 2004.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto. El Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP expidió la Resolución No. 1047 de 19 de agosto de 2020, por medio de la cual estableció el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento de la Función Pública.



FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto. El proceso de selección contempló la aplicación de varias pruebas que estuvieron encaminadas a evaluar las capacidades profesionales y personales de los candidatos, de tal manera que la selección del empleo de Comisionado garantizó la aplicación principios signados en el artículo 209 de la Constitución Política.

El artículo 19 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 estableció aspectos concernientes al tipo de prueba, carácter, mínimo aprobatorio y peso porcentual dentro del concurso público y abierto de Comisionado 2020-2024, como se evidencia en el siguiente cuadro:

No	TIPO DE PRUEBA	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	PESO DENTRO DEL CONCURSO
1	Prueba de conocimientos (presencial o virtual)	Eliminatorio	70/100	60%
2	Prueba de competencias comportamentales: Prueba escrita (presencial o virtual)	Clasificatorio	N. A.	10%
3	Prueba de competencias comportamentales: Entrevista (presencial o virtual)	Clasificatorio	N. A.	10%
4	Análisis de antecedentes: Valoración de Estudios y Experiencia.	Clasificatorio	N. A.	20%
TOTAL				100%

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. La señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA** se inscribió al concurso público y abierto de méritos de Comisionado dentro de los plazos establecidos en el cronograma dispuesto en el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 en el período comprendido entre el 27 de agosto al 3 de septiembre de 2020 a través del aplicativo del concurso <http://concurso2.esap.edu.co/comisionado2020>.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto. La ESAP adelantó la etapa de verificación de requisitos mínimos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley 909 de 2004, artículo 2.2.29.1 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. CNSC 20186000154335 del 1 de noviembre de 2018 (Manual de Funciones y Competencias Laborales), exigiendo para el desempeño del empleo lo siguiente:

REQUISITOS	
Para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y mayor de 35 años.	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
1. Título universitario en derecho, psicología, administración de empresas, administración pública, ingeniería industrial e ingeniería administrativa y 2. Título de Postgrado	1. Experiencia profesional acreditada en el campo de la Función Pública o Recursos Humanos o relaciones laborales en el sector público por más de siete (7) años.



El día 14 de septiembre de 2020, la ESAP publicó los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en la plataforma dispuesta para el concurso y página web de la entidad contra los cuales se recibieron reclamaciones los días 15 y 16 de septiembre de 2020 como expresión del derecho de contradicción. Una vez emitidas las respuestas a las reclamaciones, el día 23 de septiembre de 2020 publicamos resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos quedando como **ADMITIDA** la demandante dentro del concurso público de Comisionado.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto. El artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047-2020, estableció entre los instrumentos de selección la aplicación de las pruebas de conocimiento, competencias comportamentales e integridad a aquellos aspirantes que superaron la etapa de verificación de requisitos mínimos de acuerdo con las reglas establecidas en la convocatoria. Bajo el anterior presupuesto los aspirantes de Comisionado presentaron las pruebas en modalidad presencial- virtual el 11 de octubre de 2020 bajo el cumplimiento de normas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional y Distrital.

Al final de la aplicación de las pruebas la ESAP remitió a cada uno de los correos electrónicos de los aspirantes las respuestas marcadas por ellos en las pruebas aplicadas.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: Es cierto. Con el fin de adelantar un análisis más detallado del comportamiento de las respuestas a los ítems en el procedimiento de calificación la ESAP expidió la Resolución No. SC- 1260 de 14 de octubre de 2020, suspendiendo el cronograma de actividades del proceso de selección encaminada a garantizar el cumplimiento de los principios que regulaban la selección del empleo de Comisionado.

El resultado del análisis estadístico y psicométrico de la prueba de conocimiento permitió identificar que uno de los aspirantes obtuvo un total de 97 ítems acertados sobre los 100 ítems aplicados, puntuación que es considerado anormal más aun cuando el promedio de aciertos en la prueba de los demás aspirantes fue de 55,924 puntos con una desviación estándar de 7,190 (variación promedio entre aspirantes) con un valor mínimo de 37 y máximo de 97. En este contexto, cuando se excluye este último valor de los resultados obtenidos, los mismos arrojan un promedio de aciertos de 55,68 y una desviación estándar de 6,47, con una calificación mínima de 37 y máxima de 70.

Desde el ámbito estadístico y psicométrico la puntuación de 97 puntos por uno de los aspirantes de Comisionado resultaba extremo, anormal o poco probable; a partir de lo cual se establece la posibilidad de una presunta filtración de las preguntas de la prueba de conocimiento, hecho que constituye una clara contravención al mérito y a los derechos fundamentales de los participantes que en igualdad de condiciones tenían la posibilidad de participar y acceder a un empleo público, previo proceso de selección que demostrará sus capacidades, lo que en efecto dejaba en clara desventaja a los demás aspirantes que sí aplicaron el instrumento de selección bajo el principio constitucional de la buena fe.

El informe psicométrico evidencia la situación irregular en la obtención de los resultados el cual se basa en un análisis que desarrolla métodos estadísticos y científicos aplicados en el plano de las pruebas aplicadas y **NO** un simple ejercicio matemático como lo expone la señora María Cristina Díaz Anaya en el libelo de la demanda.



La decisión adoptada por la ESAP tiene fundamento en el análisis elaborado por un profesional con amplios conocimientos y experiencia en la disciplina de la psicología diferente lo que ocurre con la demandante donde la totalidad de los hechos son “**apreciaciones subjetivas**”, en la búsqueda de un beneficio propio en torno a una irregularidad que fue corregida por el operador del proceso con la expedición de la Resolución atacada y que al revestir las características de una presunta conducta punible fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación entidad competente para adelantar la investigación y esclarecer los hechos.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No es cierto. La Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, en aras de garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia del concurso público y abierto de Comisionado, emitió la Resolución No. SC- 1276 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual dejó sin efecto alguno la prueba de conocimiento aplicada el 11 de octubre de 2020, ordenó una nueva aplicación para el día **29 de noviembre de 2020** y, en consecuencia, modificó el cronograma de actividades del concurso público y abierto de Comisionado.

No obstante, la decisión de declarar la existencia de una posible irregularidad y dejar sin efecto la aplicación de la prueba de conocimiento encuentra fundamento en el resultado del **informe estadístico de psicometría** que señala la imposibilidad de obtener un puntaje de 97 sobre 100 posibles por el análisis detallado y juicioso que se realiza respecto a las respuestas y su comportamiento anormal en comparación con los rangos de puntuación obtenidos por los demás aspirantes a Comisionado.

La ESAP concluyó la posibilidad de un fraude basado en criterios científicos de la teoría de la probabilidad aplicada a los datos obtenidos derivados de las respuestas dadas a las pruebas escritas de conocimientos. La ESAP como ente responsable de garantizar igualdad de oportunidades a todos los participantes en el concurso, ante una circunstancia de duda razonable basada en la teoría de la probabilidad, en que la conclusión indica un hecho poco probable, toma las medidas administrativas para disipar dudas frente a la prueba de conocimientos.

Cabe precisar que la ESAP no tiene la competencia legal para determinar la responsabilidad penal de la presunta conducta punible descrita en el artículo 194 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009, concerniente al delito de divulgación y empleo de documentos reservados que para el efecto establece: “(...) *el que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en multa, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor*”.

En consecuencia, el día 26 de octubre de 2020, la ESAP puso en conocimiento de la fiscalía general de la Nación, los hechos descritos en la Resolución No. SC- 1276 de 20 de octubre de 2020 junto con el análisis psicométrico que demuestra la irregularidad mencionada.

Por lo tanto, resulta inadecuado plantear que la ESAP no adelantó actuación administrativa frente a los hechos suscitados que reviste unas “**condiciones específicas y determinadas**” y que de ninguna manera se pueden asimilar o equiparar a situaciones ocurridas en otros procesos de selección máxime cuando las acciones desplegadas se enmarcan en el ámbito de competencia de la entidad, en tanto carece de las



funciones de ente acusador en contra de los intervinientes que pudieron participar en la presunta comisión delictiva correspondiendo únicamente a la Fiscalía General de la Nación su vinculación con fundamento en los elementos probatorios recaudados durante la investigación.

Por lo tanto, no puede afirmarse que la decisión de dejar la prueba de conocimiento en el desarrollo del concurso de Comisionado se tomó sin prueba alguna, como quiera que el sustentó de la misma corresponde al informe estadístico y psicométrico que evidenció la situación irregular que conllevó a que se protegiera en igualdad de condiciones a los demás aspirantes aplicando una nueva prueba el 29 de noviembre de 2020 a la cual la demandante no asistió.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No es cierto. Una de las conclusiones que se deriva del análisis psicométrico indica que hay un hecho que es técnicamente improbable, que consiste en que un concursante obtuvo un puntaje que excede los límites plausibles, tal y como se fundamenta en el informe que sustenta la decisión de la ESAP.

Por otra parte, en el texto de la demanda se pretende confundir al lector mezclando aspectos de la medición que no tienen relación alguna, esto es, *“la capacidad de medir el conocimiento que tiene una persona [..] o cómo ésta se preparó para afrontar dicho examen [..]”* con el análisis psicométrico.

Para efectos de claridad al Despacho, el análisis psicométrico consiste en aplicar un conjunto de procedimientos comúnmente aceptados por la comunidad científica, basados en principios estadísticos y matemáticos para examinar el comportamiento de cada uno de los ítems o preguntas, así como de la prueba en su conjunto con el propósito de identificar algunas de sus propiedades y por esta vía, conocer las propiedades métricas de la prueba. Como se puede observar, no hay relación entre el procedimiento de *“análisis psicométrico”* con las capacidades particulares de un concursante ni de su preparación.

Adicionalmente, en la argumentación de la demanda se pretende invalidar el procedimiento adelantado por la ESAP con un ejemplo que no representa el andamiaje matemático y estadístico que sigue para la realización de esta actividad.

Finaliza su argumento con la afirmación *“no existe fórmula matemática en los análisis psicométricos que constate que el resultado de 97 sea producto de la fuga de información, el actuar de la administración fue el resultado de una decisión subjetiva [..]”*.

A este respecto, es necesario afirmar que la decisión tomada por la ESAP tiene dos bases: 1. La teoría proveniente de la estadística como disciplina científica y la evidencia empírica que aporta el desempeño del conjunto de participantes que presentaron la prueba escrita en el proceso de selección para el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de 2020.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Se afirma en el documento *“[..] pero ningún tratadista en psicometría llega a la conclusión arbitraria que establece la ESAP (posible filtración).”*



La teoría de la probabilidad utilizada para describir y explicar fenómenos ha venido desarrollándose con mayor intensidad desde principios del siglo XIX con autores como Peirre-Simon Laplace, Thomas Bayes, Joseph Lagrange, Carl Friederich Gauss, entre otros, han sido autores cuya producción científica ha robustecido los conceptos que hoy utilizamos en la mayoría de disciplinas científicas propias de la modernidad y de la cual se sirven disciplinas como la física, química, ciencias sociales, medicina, entre otras.

La industria y las organizaciones, economía, son campos de aplicación de estos conocimientos. La ESAP es un actor más que hace uso de dicho conocimiento para ofrecer respuestas con base científica en su rol como entidad de estado.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto. En el documento se afirma: *“La ESAP”, sin prueba alguna, manifestó que se había producido una posible filtración de la prueba [...].*

Tal y como se argumenta en el informe técnico que sustenta la decisión de la ESAP con fecha de 14 de octubre de 2020, publicado en la página web del concurso, la ESAP encargada de garantizar un proceso de selección y fuera de toda duda, deja sin efecto la prueba aplicada de la cual se obtuvo el resultado anómalo **e invitó a todos los participantes a presentar nuevamente la evaluación en condiciones de igualdad para todos**. Facultad prevista en su función como institución encargada de seleccionar al Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Es importante señalar que el hallazgo resultado del análisis que motivó la decisión de la ESAP, redonda en que, en las condiciones específicas de la aplicación de la prueba escrita de conocimientos dentro del concurso para el cargo de Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, un participante logró una puntuación extrema respecto del segundo mejor puntaje obtenido en dicha evaluación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es cierto. En el escrito se afirma: *“Es tan alta la probabilidad de lograr un alto puntaje, que en las pruebas saber 11, no uno sino tres estudiantes obtuvieron calificación perfecta 500/500 (preguntas acertadas 500) y eso no fue motivo para que el ICFES anulara la prueba, pero si fue una gran noticia a nivel nacional.”.*

El hallazgo no cuestiona que haya candidatos que obtengan puntajes altos en este tipo de pruebas, lo que es altamente improbable es que un candidato obtenga una puntuación 6,37 puntos de desviación estándar respecto del segundo mejor puntaje. Este escenario no se presenta en los resultados obtenidos en las evaluaciones masivas realizadas por prestigiosas instituciones como el ICFES, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Colombia, Escuela Superior de Administración Pública; o del orden internacional que realizan la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico -OCDE en el ámbito educativo, entre otros.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto. Análogo al numeral doce, se afirma en el escrito: *“[...] en el concurso de comisionados del año 2009, que valga precisar también lo hizo la ESAP, un aspirante para el concurso de comisionado obtuvo un puntaje de noventa y nueve puntos nueve (99.9) en la prueba de conocimientos, [...]”.*



Bajo el mismo argumento señalado en el numeral 13, estos resultados hay que leerlos en las condiciones específicas de cada proceso de medición. En el caso señalado en que un concursante obtuvo una puntuación de 99.9, hay que ver cuál fue en ese concurso el segundo mejor puntaje, y en general la distribución de las puntuaciones de todos los concursantes. Allí se observa que la distancia entre el primer y segundo lugar es de unidades y no de decenas de unidades y que las puntuaciones tienden a distribuirse normalmente (Curva de Gauss).

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Como se expresó en el numeral noveno la expedición de la Resolución No. 1276 de 20 de octubre de 2020 constituye la actuación administrativa por medio del cual la ESAP corrigió la irregularidad presentada aplicando una nueva prueba de conocimientos el 29 de noviembre de 2020. Así mismo, dadas las características de conducta punible puso en conocimiento los hechos ante la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto. En concordancia con la Resolución 1047 de 2020, es facultativo de la Escuela Superior de Administración Pública adelantar las actuaciones administrativas que considere. En este caso, por competencia, informó a la Fiscalía General de la Nación.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. La persona encargada actuó como responsable de la entrega de los ítems, que como encargada debía conformar el equipo de expertos para la elaboración de los ítems.

En la construcción de instrumentos de medición psicológica es usual que se inserten ítems o preguntas con un propósito específico. En esta prueba se integraron tres (3) ítems provenientes de una fuente alterna a la que se encargó la producción de ítems para observar eventuales comportamientos atípicos. De acuerdo con los resultados obtenidos, se encontró que quien obtuvo 97 aciertos de cien posibles (97/100), erró en los tres ítems señalados.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Al respecto, se debe señalar que la facultad para la ESAP siempre estuvo contemplada en el artículo 29 de la Resolución No. 1047 de 19 de agosto de 2020 y en uso de esta se expidió la Resolución No. 1276 de 20 de octubre de 2020 que permitió adecuar la actuación administrativa a la Constitución y la Ley. Las demás variables son objeto de investigación por el ente acusador.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. De la lectura adecuada del informe estadístico y psicométrico se puede llegar a la conclusión que en la aplicación de la prueba de conocimiento del 11 de octubre de 2020 solo dos personas superaron el mínimo aprobatorio (el puntaje en cuestión y el segundo con 70). Ante esta situación la ESAP decidió aplicar nuevamente el instrumento de selección a todos los aspirantes sin distinción alguna.

FRENTE AL HECHO VEINTE: Es cierto. La señora María Cristina Díaz Anaya instauró acción de tutela que cursó en el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 64 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá según el Acuerdo PSCJA-18-11127 del CSJ expedido el 12 de octubre de 2018).



Luego de agotado el procedimiento descrito en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado 64 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C., profirió sentencia el día 30 de noviembre de 2020, negando el amparo constitucional por no acreditarse el perjuicio irremediable presupuesto necesario para la protección transitoria de los derechos invocados.

Contra dicha decisión la accionante impugnó conociendo en segunda instancia el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, D.C, que en sentencia del 12 de enero de 2021 decidió confirmar la sentencia de tutela de 30 de noviembre de 2020, dado que no se demostró el perjuicio irremediable por cuanto la accionada fue convocada **nuevamente a la aplicación de la prueba de conocimiento el 29 de noviembre de 2020.**

Adicionalmente, ha de precisarse que la ESAP fue notificada de 3 de acciones de tutela instauradas por ciudadanos que **no tenían la calidad de aspirantes en el concurso de Comisionado**, bajo un mismo escrito de tutela sin firma, alegando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre que cursaron en los siguientes Despacho Judiciales:

- Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., radicado: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00304– 00 ACCIONANTE: Daniel Felipe Mora Ayala ACCIONADAS: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP y Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., radicado 110013105032-2020- 00336-00 ACCIONANTE: Andrés Camilo Sabogal Suescún ACCIONADA: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.
- Juzgado Dieciocho (18) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., radicado: 11001-33-35-018-2020-00286-00 ACCIONANTE: Laura Melizza Ramírez Delgado ACCIONADO: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

En sentencias del día 4 de noviembre de 2020 los Despachos Judiciales enunciados negaron por improcedente la tutela a los señores Laura Melizza Ramírez Delgado, Andrés Camilo Sabogal Suescún y Daniel Felipe Mora Ayala al acreditarse falta de legitimación en la causa por activa.

FRENTE AL HECHO VEITIUNO: Es cierto. Sobre este punto se debe aclarar que en el momento en que la demandante hizo la solicitud de información la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP había remitido mediante correo electrónico del 26 de octubre de 2020 denuncia penal a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de la investigación por los hechos ocurridos en el concurso público y abierto de Comisionado y por ende no era procedente su entrega por cuanto lo requerido se encuentra cobijado por reserva legal.

FRENTE AL HECHO VEINTIUNO (NUMERAL REPETIDO) EN ESTE CASO VEINTIDOS: No es cierto lo expresado por la apoderada de la demandante. Como se explicó en el punto noveno, la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP desplegó una serie de actuaciones administrativas tendientes a garantizar el cumplimiento de los principios que regularon el concurso público y abierto para la selección de Comisionado período institucional 2020-2024, entre ellas la expedición de la Resolución No. SC- 1276



del 20 de octubre de 2020, en virtud de la cual se ordenó nuevamente la aplicación de la prueba de conocimientos a los aspirantes admitidos que se llevó a cabo el 29 de noviembre de 2020 en la sede central y Direcciones Territoriales de la ESAP.

De esta manera, lo manifestado por la demandante no deja de ser solamente apreciaciones subjetivas que en nada contradice el informe psicométrico el cual se basa en aspectos de medición y científico que regulan la materia. Por tanto, su preparación durante un año y los títulos académicos y experiencia obtenida como lo ha reiterado en otras instancias le permitía ratificar su buen desempeño en la prueba de conocimiento aplicada el 29 de noviembre de 2020, pero no acudió pese a su confianza extrema en sus conocimientos, lo cual resulta contradictorio, máxime cuando lo que busca evaluar la prueba de conocimiento es precisamente las competencias para el ejercicio del empleo que fue objeto de provisión.

FRENTE AL HECHO VEINTITRES: No es cierto. El informe psicométrico dio como resultado una presunta filtración de la prueba de conocimiento hecho que al presentar connotaciones de conducta punible eran competencia exclusiva de la Fiscalía General de la Nación, denuncia que actualmente cursa en la Fiscalía 163 Local de Bogotá, D.C., bajo el número de radicado No. 110016000020202053469.

FRENTE AL HECHO VEINTICUATRO: No es cierto. Resulta claro que, la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 es un acto de trámite que permitió la continuidad de las etapas del proceso de selección. Dicho acto administrativo no creo ninguna situación particular y concreta a favor de los aspirantes entendiéndose que hasta ese momento solamente tenían una *mera expectativa*. Tampoco puede decirse que en el referido concurso público dentro de las reglas se hayan adoptado etapas preclusivas con la interposición de recursos cuando lo que procedió como mecanismo de contradicción y defensa fueron las reclamaciones dentro de los términos consagrados en el cronograma que fijó la Resolución No. SC-1047 de 2020, modificada posteriormente mediante la Resoluciones No. 1552 de 21 de diciembre y 1583 de 30 de diciembre de 2020.

FRENTE AL HECHO VEINTICINCO: No es cierto. La ESAP en su calidad de operador del concurso tenía plena autonomía para adoptar decisiones que le permitieran garantizar los principios de mérito e igualdad en el concurso público de Comisionado. El pronunciamiento al que alude el demandante proferido por la Comisión no resulta vinculante, más cuando el caso que centra nuestra atención se presentó en un contexto diferente a la función descrita en el artículo 12 literal b) de la Ley 909 de 2004, que por cierto tiene otras competencias en el cumplimiento de la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

FRENTE AL HECHO VEINTISÉIS: No es cierto. La demandante no aporta ninguna prueba que desvirtúe la presunción de legalidad de la Resolución N.º 1276 del 20 de octubre de 2020 que permita concluir que se encuentra en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

EXCEPCIONES



1. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (pese a enarbolarse conjuntamente pretensiones reparatorias por supuestos perjuicios ocasionados), debe efectuarse en el término perentorio de cuatro (4) meses calendario contados a partir de la expedición del acto o actos respectivos, so pena de configurarse el fenómeno de la caducidad, en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. En el caso que nos ocupa consideramos que se ha presentado dicho fenómeno por las razones que me permito exponer a continuación:

La Resolución No. SC- 1276 de 2020 *“Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”*, fue expedida y publicada el **20 de octubre de 2020**. Teniendo en cuenta que es un acto administrativo de trámite contra los que no procede recurso de Ley según el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, este adquirió firmeza el mismo día de su publicación.

En este sentido, la demandante tenía cuatro meses contados desde la notificación de la Resolución para interrumpir la caducidad, es decir que hasta el 20 de febrero de 2021 para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora bien, la hoy accionante radicó solicitud de conciliación prejudicial el 15 de febrero de 2021 que curso en la Procuraduría Once (11) Judicial II para asuntos administrativos de Bogotá, D.C. (Radicación No. 027-E- 2021-086758), es decir faltando cinco (5) días para la configuración de la caducidad, ya que se vencía el 20 de febrero de 2020.

La audiencia de conciliación prejudicial se adelantó el 5 de mayo de 2021 expidiendo la respectiva certificación de haberse surtido dicha etapa conciliatoria en dicha fecha. **Por lo anterior, la accionante tenía solo cinco (5) días para radicar la presente demanda, es decir hasta el 10 de mayo de 2021; sin embargo, la demanda fue remitida a los correos electrónicos de las accionadas el día 19 de noviembre de 2021**, tal y como lo ratificó la apoderada de la demandante en el escrito de subsanación del 23 de noviembre de 2021 donde expresó:

“Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2021, se envió de manera simultánea por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 artículo 162 a las siguientes direcciones electrónicas (...) Así mismo, se remitirá la presente subsanación a las entidades demandadas conforme a la norma en cita”

Como se puede advertir con pleno respaldo probatorio en los documentos anexos a la demanda, existe extemporaneidad en la presentación de la demanda que nos ocupa, de tal suerte que se configura la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento como se advierte de manera clara en esta oportunidad.



Lo anterior nos lleva a presentar la excepción de rigor que puede tramitarse como previa puesto que la demanda está afectada generando un vicio insubsanable dado el carácter público de esta figura del derecho y que debe ser declarada aún de oficio por el operador judicial.

2. Ineptitud de la demanda – Naturaleza de la Resolución No. SC-1276 de 20 de octubre de 2020- Acto de Trámite.

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, de entrada, se avizora el acaecimiento del fenómeno de la caducidad de la acción. En efecto, de acuerdo con el artículo 136, numeral 2 literal d) del CPACA, “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

A su turno, y aún en la hipótesis de que la demanda se dirija a un acto general que persigue el restablecimiento de un derecho particular, también acaeció la caducidad, en los términos del inciso segundo del artículo 138 ibidem

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Del acápite de declaraciones y condenas se puede desprender que la accionante busca declarar la nulidad de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020 y ordenó la aplicación de una nueva prueba para el 29 de noviembre de 2020 a la cual no asistió la demandante pese haber sido citada.

Igualmente solicita que con ocasión a la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 se ordene a la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP la publicación de los resultados de la prueba de conocimiento aplicada el 11 de octubre de 2020, desconociendo que lo pretendido escapa de lo contencioso administrativo máxime cuando hace alusión a una actuación que nunca existió en el desarrollo del concurso público y abierto de Comisionado ya que la decisión que antecede lo constituye la expedición de la Resolución No. SC- 1260 del 14 de octubre de 2020 que



suspendió el cronograma del citado proceso de selección para adelantar un análisis detallado del comportamiento de las respuestas a los ítems resultado de ello el informe psicométrico y estadístico.

Así mismo, dado que sus pretensiones las dirige a la nulidad de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 y las demás que se expidieron a partir de aquella, surge la necesidad de establecer la naturaleza del acto administrativo que pretende cuestionarse en sede de lo contencioso administrativo al considerar que incurrió en alguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

El acto administrativo, ha sido definido como *“La declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria”*.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia ha clasificado los actos de la administración, bien por su contenido, por la autoridad que interviene en su elaboración, por la mayor o menor discrecionalidad de quien lo expide o por la incidencia que tengan en la decisión final, entre otras. Dentro de este catálogo, se ha diferenciado claramente los llamados actos administrativos de carácter general y los actos administrativos de carácter particular.

Así, los denominados actos administrativos de carácter general son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Puede existir un acto general que se dirija a algunas pocas personas o a ninguna en particular.

Por el contrario, los actos de carácter particular son de contenido específico y concreto; producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. Dentro de esta clasificación, la administración pública puede expedir un acto de contenido individual que puede estar referido a muchas personas concretamente identificadas.

También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. El artículo 43 del CPACA, define los actos administrativos definitivos, así: *“Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”*

Según la clasificación de los actos que profiere la administración se tiene que la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 corresponde a un acto de trámite por el contenido de la decisión, siendo inadecuado su control de legalidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo más aún cuando el acto atacado en ningún momento creó o consolidó una situación jurídica particular a los aspirantes en el concurso público y abierto de Comisionado, por el contrario, dio continuidad a una de las actividades del proceso de selección, fijando nuevamente la aplicación de la prueba de conocimientos para el 29 de



noviembre de 2020, por la necesidad que surgió de adecuar la actuación administrativa conforme a la Constitución Política y la Ley.

Con el fin de garantizar la eficiencia y celeridad de las funciones que le competen a la administración, el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) ha previsto que los actos de trámite no sean susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. Ello puede ser ilustrado mediante la respectiva jurisprudencia, así:

“(…) al ser un acto que no define una actuación determinada, se tiene que el mismo no contiene una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”

La doctrina se ha referido al caso de la impugnación judicial de actos de trámite, conceptuando que: *“Dentro de los actos excluidos de la jurisdicción contenciosa, en principio, se pueden distinguir los actos de trámite de los actos definitivos. El acto de trámite no incide en la decisión de la misma que haya de tomarse, tiene en cuenta aspectos de puro procedimiento”* La publicación de los resultados de las pruebas son un ejemplo de acto de trámite porque dicha actuación tiene por finalidad dar impulso y continuidad al proceso de selección, más no la de definir el resultado del concurso de méritos.

Al respecto la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado M.P Cesar Palomino Cortés en sentencia 26 de abril de 2018 Rad. 1001-03-25-000-2012- 00419-00 (1627-12) sostuvo que, *“de manera excepcional, se podían demandar actos de trámite ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo si hacían imposible proseguir la actuación administrativa; pues éstos, son los que contienen la voluntad de la Administración y tienen trascendencia en el mundo jurídico”*. En el caso particular, la Sección correspondiente advirtió que la Resolución demandada solo establecía los momentos para ejecutar actividades en el proceso de selección y que, por lo tanto, no se definía una situación especial, sustancial y concreta dentro de la actuación administrativa del concurso de méritos. En consecuencia, declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida utilización de la acción de nulidad simple para atacar actos administrativos de trámite y se inhibió para pronunciarse de fondo.

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado reconoce que las decisiones que se dictan al interior de un concurso de mérito *“son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas”*. Este Tribunal también resalta que contra los actos de trámite ***“no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas”***

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo también indicó que los actos de trámite no contienen *“una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación*



jurídica determinada, por lo que sería inane una declaración judicial sobre un acto que, analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”.

Bajo este entendido, la conformación de la lista de elegibles se forja como el primer acto generador de derechos, ya que estructura una situación jurídica concreta y particular respecto de aquellos que ocuparon un lugar en la misma y, por consiguiente, la aprobación o superación de las etapas previas a la conformación a esta suponen una mera expectativa.

Por eso, no es posible la nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 cuando la ESAP con el acto aludido encaminó sus actuaciones a derecho generando oportunidad en igualdad de condiciones para todos los aspirantes y despojando de cualquier factor externo que afectará el mérito en el concurso público y abierto de Comisionado.

3. Inexistencia de causal de nulidad

El inciso 2 del artículo 137 del CPACA establece que podrán ser demandados en nulidad los actos administrativos cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

En el acápite **“VII CONCEPTO DE LA VIOLACION”**, la demandante efectúa una exposición descontextualizada de las normas Constitucionales y legales que aparentemente fueron vulneradas con la expedición de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”*, entre ellas los artículos 2º, 6º, 15, 21, 29, 121, 125 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo que el acto acusado se profirió atendiendo las finalidades al debido proceso, competencia y en especial los principios de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política.

En este caso la máxima expresión del debido proceso se encuentra materializado en la Resolución No. SC-1276 de 20 de octubre de 2020, cuando la ESAP adopta la decisión de dejar sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020 en el concurso público y abierto de Comisionado período institucional 2020-2024, con base en el informe psicométrico que muestra una situación irregular que concluye en una posible irregularidad aunado a que el hecho en particular reviste características de conducta punible situación que obliga a la entidad por un lado a garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia con la aplicación de una nueva prueba y por el otro a compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación del delito de divulgación y empleo de documentos reservados descrito en el artículo 194 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009.

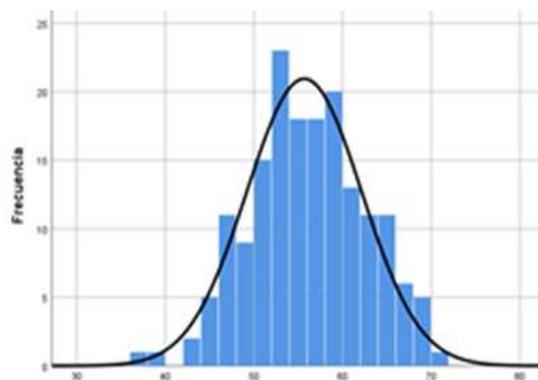


Precisamos que la **“existencia de la irregularidad”** estuvo fundada en el número de respuestas correctas obtenidas por uno de los aspirantes, cantidad que excede los parámetros estadísticos previsibles en este tipo de pruebas.

Al respecto, es necesario mencionar que la prueba aplicada el 11 de octubre de 2020, estuvo estructurada por tres componentes:

- Un componente denominado **“Prueba de Conocimientos”**, en el que se explora la capacidad que tiene el aspirante para aplicar los conocimientos propios requeridos para el ejercicio de las funciones de la persona que pretende ocupar el empleo denominado **“Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil”**; esta prueba tuvo 100 ítems (problemas o reactivos que debe resolver cada evaluado).
- Un componente denominado **“Prueba de Competencias Comportamentales”**, la cual permite cuantificar qué tanto se aproxima el candidato al patrón de competencias laborales generales de los servidores, establecido en el Decreto 815 de 2018; este componente estuvo conformado por 70 ítems o reactivos.
- Un componente denominado **“Prueba de Integridad”**, que permite explorar variables asociadas con la honestidad, sinceridad y ajuste del candidato a las instituciones.

La situación anómala hallada está relacionada con el componente de la **“Prueba de Conocimientos”**, instrumento que está diseñado para que el conjunto de candidatos que cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria tenga un desempeño **esperado** frente a la prueba, en términos del comportamiento grupal de las puntuaciones a obtener. En otras palabras, siempre que se aplique este instrumento a una población con un nivel determinado de formación académica y de experiencia laboral, como es el caso del perfil exigido para el empleo de Comisionado, se obtienen resultados estadísticamente previsibles para el grupo, aproximándose a una distribución normal, tal y como se observa en la siguiente gráfica:



Gráfica 1. Distribución de las puntuaciones obtenidas en la prueba de conocimientos para Comisionado de la CNSC, excluyendo la puntuación extrema.



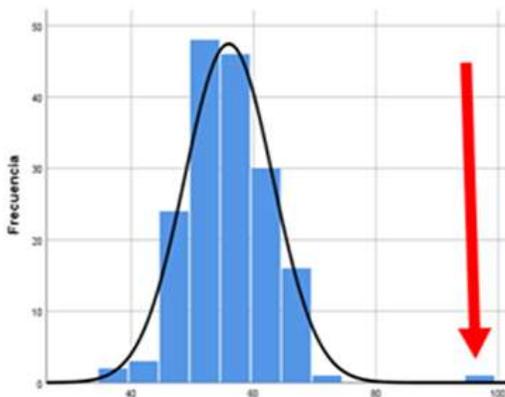
La anterior gráfica representa la distribución de la cantidad de respuestas correctas dadas por los participantes en la prueba aplicada por la ESAP para el empleo de Comisionado de la CNSC excepto, la puntuación obtenida por la participante que obtuvo 97 aciertos sobre 100 posibles.

Como se observa, con la prueba se identifica a las personas que muestran el abanico de capacidades de los aspirantes: los puntajes representados en la parte derecha de la gráfica corresponden a los mejores desempeños frente a la prueba; los puntajes ubicados en la parte izquierda muestran los desempeños más bajos. La parte central de la gráfica muestra la tendencia en el desempeño de la mayoría de los participantes con logros alrededor del promedio.

El rango de puntuaciones osciló entre 37 y 72 puntos, siendo 72 el puntaje máximo obtenido para este grupo. De esta manera mediante la prueba, construida con criterios técnicos, tenemos evidencia objetiva para identificar los candidatos con mayor capacidad para resolver problemas mediante la aplicación del conocimiento que se requiere para desempeñar el cargo.

Cuando afirmamos que mediante estos instrumentos se prevé un desempeño grupal esperado frente a la prueba, nos referimos a efectivamente a lo representado en la gráfica 1 para los puntajes obtenidos por la población evaluada para el concurso de Comisionado de la CNSC: en estadística, esta tendencia se denomina distribución normal.

Ahora bien, la gráfica 2 muestra la distribución de los puntajes obtenidos por los participantes incluyendo la puntuación obtenida por la participante que obtuvo un puntaje extremo:



Gráfica 2. Distribución de las puntuaciones de la prueba de conocimientos para Comisionado de la CNSC incluyendo la puntuación extrema.

La gráfica 2 muestra la distancia entre el puntaje en cuestión, respecto del segundo mejor puntaje de esta población. La línea roja señala la puntuación extrema y se observa la enorme distancia respecto del resto del grupo. Este hecho es el que llama la atención y activó las alarmas con las cuales, la ESAP entró a realizar un estudio de la situación cuyos resultados están consignados en el informe técnico publicado en el micrositio web del concurso y adjuntado en la denuncia presentada ante la Fiscalía.



Dicho lo anterior, la irregularidad denunciada se detectó durante el procedimiento de calificación de la prueba de conocimientos, durante el cual se identificó que un aspirante tuvo 97 aciertos de 100 posibles: esta puntuación es considerada atípica y poco probable desde un punto de vista estadístico y psicométrico, en relación con los resultados que generalmente se obtienen en este tipo de pruebas.

Los análisis estadísticos que se aplicaron para la obtención de los puntajes y para la determinación de indicadores psicométricos de la prueba aplicada, se hicieron tomando como referencia el grupo objeto de medición, por lo que en este caso los candidatos tenían unas características similares en cuanto a formación y experiencia laboral.

A partir del hallazgo sobre un puntaje atípico, se realizan análisis estadísticos adicionales, los cuales se detallan en la Resolución No. 1276 del 20 de octubre de 2020, publicada en la página de la ESAP, mediante los cuales se determinó que la probabilidad de este resultado es de 0,000000000179; en otras palabras, un evento de este tipo podría ocurrir una vez en cada diez mil millones de veces.

Adicionalmente, esta probabilidad puede disminuir más si se tiene en cuenta que las únicas tres preguntas que no respondió correctamente el aspirante, provenían de una fuente diferente a las otras y presentaron según los análisis psicométricos posteriores, un nivel de dificultad menor.

En consecuencia, para el caso que nos ocupa, se pudo determinar un desempeño anormal de quien obtuvo una calificación de 97 frente a los otros aspirantes que no pasaron el examen, salvo por una sola persona que obtuvo el puntaje mínimo exigidos previsto en el artículo 20 de la Resolución No. 1047 de 2020.

Con base en lo expuesto, la ESAP con el fin de salvaguardar la selección objetiva basada en que el candidato demuestre las calidades personales y profesionales en las distintas etapas del proceso de selección para ejercer el empleo de Comisionado cimentado en los principios de igualdad, transparencia, imparcialidad y mérito adoptó la decisión de una segunda aplicación de la prueba ya que un actuar diferente hubiese desconocido los principios constitucionales y la convocatoria como norma rectora, originando irregularidades en las actuaciones administrativas que conducían a la provisión del empleo.

La demandante hubiera podido ratificar su **“buen desempeño”** en la aplicación de la prueba de conocimientos del 29 de noviembre de 2020, sin embargo, inexplicablemente no se presentó.

Tampoco se entiende porque la supuesta infracción a los artículos 15 y 21 de la Constitución Política que protege los derechos el buen nombre y a la honra cuando la ESAP en la actuación administrativa que adelantó en ningún momento identificó a persona o personas determinadas más cuando los hechos particulares se trasladaron a la Fiscalía General de la Nación entidad competente para esclarecer lo ocurrido y determinar responsables de acuerdo a las motivaciones expresadas en la Resolución No. 1276 de 20 de octubre de 2020.

Como se observa en la estructura argumentativa del presente escrito, la demandante no estructuró jurídica ni argumentativamente las causales concretas para demostrar la causal de nulidad del acto



atacado; tampoco aportó prueba alguna que demuestre la nulidad y que logre llevar más allá de toda duda razonable al Despacho judicial, sobre la existencia de la misma.

4. Competencia del Director Nacional de la ESAP para emitir la Resolución No. SC-1276 de 20 de octubre de 2020 dentro del concurso público y abierto de Comisionado.

El artículo 3 numeral 9 del Decreto 219 de 2004 establece dentro de las funciones de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP entre otras, la concerniente a *“Realizar en los términos de ley concursos para ingreso al servicio público, brindar capacitación y asesoría en materia de carrera administrativa a los organismos de las ramas del poder público y sus funcionarios, para lo cual podrá suscribir contratos y/o convenios con dichas entidades públicas”*.

Según el artículo 9 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.29.2 del Decreto 1083 de 2015 la realización del concurso público y abierto de méritos de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, se adelanta de forma alterna entre la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP y la Universidad Nacional de Colombia.

En virtud de lo anterior, a la ESAP, convocó el concurso público y abierto de Comisionado para el período institucional 2020-2024, para lo cual el Director Nacional expidió la Resolución No. SC- 1047 del 19 de agosto de 20120, que fijó las bases del proceso de selección en los términos dispuestos en el Título 27 del Decreto 1083 de 2015.

Así, el concurso público y abierto de Comisionado 2020-2024, ejecutó cada una las fases previstas en las normas que regulan el procedimiento de su conformación entre las cuales se pueden mencionar: la etapa de divulgación, inscripción, publicación de resultados preliminares del listado de admitidos, reclamaciones, listado definitivo de admitidos. En esa fase fueron citados a la presentación de la prueba de conocimiento, competencias comportamentales e integridad los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo objeto de provisión efectuado el 11 de octubre de 2020 en modalidad presencial-virtual en la sede central de la ESAP.

La jornada de aplicación del 11 de octubre de 2020 transcurre con normalidad y al finalizar la aplicación la ESAP remite a cada uno de los correos electrónicos las opciones de respuesta marcadas por los aspirantes expresión del principio de transparencia dentro del concurso público de Comisionado.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, emitió la Resolución No. SC- 1260 del 14 de octubre de 2020, con el fin de adelantar un análisis detallado del comportamiento de las respuestas a los ítems, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que acompañan la selección del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, en aras de garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia que gobiernan el concurso público y abierto de Comisionado, emite la Resolución No. SC- 1276 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual deja sin efecto alguno la prueba de conocimiento aplicada el 11 de octubre de 2020, ordena una nueva aplicación para el día 29 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, modifica el cronograma de actividades del concurso público y abierto de Comisionado.



No obstante, la decisión de declarar la existencia de una posible irregularidad y consecuencia de ello dejar sin efecto la aplicación de la prueba de conocimiento encuentra fundamento en el resultado del informe estadístico de psicometría que señala la imposibilidad de obtener un puntaje de 97 sobre 100 posibles por el análisis detallado y juicioso que se realiza respecto a las respuestas y su comportamiento anormal en comparación con los rangos de puntuación obtenidos por los demás aspirantes a Comisionado.

La ESAP concluyó que hay un posible fraude basado en criterios científicos de la teoría de la probabilidad aplicada a los datos obtenidos derivados de las respuestas dadas a las pruebas escritas de conocimientos y como institución responsable del concurso ante una circunstancia de duda razonable basada en la teoría de la probabilidad, en que la conclusión indica un hecho poco probable, tomó las medidas administrativas y por esta vía eliminar eventuales dudas frente a la igualdad de condiciones bajo las cuales se lleva a cabo el proceso de evaluación.

El informe es el resultado de un análisis que desarrolla métodos estadísticos los cuales permiten concluir que ocurrió una presunta filtración de los ítems que conformaron la prueba de conocimiento no solamente por el caso de la puntuación de los 97 puntos sino por la diferencia que se originó en relación con los demás aspirantes oscilando sus calificaciones entre 37 y 70 puntos, encontrándose la mayoría de los aspirantes por debajo del puntaje exigido en el artículo 20 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020.

En tal sentido, a fin de salvaguardar la transparencia, moralidad e igualdad de la actuación administrativa y adoptar medidas para precaver el eventual efecto adverso en la selección transparente y objetiva, así como el de materializar el principio al mérito, se consideró necesario aplicar una nueva prueba en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Ante la connotación de un hecho que revestía características de una conducta punible, el día 26 de octubre de 2020 la ESAP puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos descritos en la Resolución No. SC- 1276 de 20 de octubre de 2020, junto con el análisis psicométrico que demuestra la irregularidad mencionada. Corresponde a las autoridades competentes y no a la ESAP investigar y recolectar las pruebas necesarias sobre el hallazgo y determinar la responsabilidad penal de la presunta conducta punible descrita en el artículo 194 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 25 de la Ley 1288 de 2009, concerniente al delito de divulgación y empleo de documentos reservados que para el efecto establece:

"(...) El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor"

Por lo anterior, la Resolución No. SC-1276 del 20 de octubre de 2020, no incurre en ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales la convocante señala como transgredidas infracciones a norma superior por violación del artículo 29 de la Constitución Política y falsa motivación, como quiera que las decisiones adoptadas por la ESAP se han encontrado



enmarcadas en los principios del artículo 209 de la CP, la convocatoria Resolución No. SC- 1047 del 19 de agosto de 2020, la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

No puede existir falsa motivación cuando la decisión estuvo soportada en el informe psicométrico conclusión a la que llevan los resultados obtenidos luego de aplicada la prueba que es una consecuencia lógica derivada del cúmulo de conocimiento de la teoría de la probabilidad y sustento científico de la matemática y la estadística como áreas del conocimiento que actualmente son instrumentos de representación en materia de medición.

Así mismo, respecto de la actuación administrativa que se sugiere debió adelantarse con ocasión de los hallazgos técnicos, en primera instancia se ha de señalar que el inicio de dichas actuaciones es facultativo de la entidad, máxime cuando en ningún caso se consolidaron derechos en cabeza de los aspirantes. Es decir, la Escuela se encontraba en autonomía para adoptar las medidas necesarias en garantía del desarrollo transparente y objetivo del proceso de selección, en consecuencia, la decisión de aplicar una nueva prueba se muestra razonable y adecuada para la protección de los bienes y principios involucrados en el concurso de la referencia. Por ende, las apreciaciones de la convocante son subjetivas y sin conocimiento en la ciencia de la psicometría aunado a que no aporta pruebas que indiquen que la ESAP debió actuar de forma diferente.

A título de ejemplo, se presenta la situación originada en el concurso de méritos para proveer los cargos de carrera de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos, jueces y magistrados convocatoria 27 adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial que mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 corrigió una actuación administrativa y citó a los aspirantes a presentar nuevamente las pruebas de conocimientos y aptitudes con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, luego de evidenciar en la exhibición de las pruebas diversos yerros en el proceso de ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos donde por error la Universidad Nacional modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, lo cual produjo imprecisión en la evaluación de los examinados.

5. Derechos adquiridos de la persona que ocupa el empleo de Comisionado período institucional 2020-2024.

En esta instancia no se pueden desconocer los derechos de la elegible en el empleo de Comisionado Mónica María Moreno Bareño, que luego de superadas las etapas de verificación de requisitos mínimos, prueba escrita de conocimientos, prueba escrita de competencias, prueba de entrevista y prueba de análisis de antecedentes ocupó el primer lugar en el listado de aprobados publicada mediante la Resolución No. SC- 008 del 8 de enero de 2021 de conformidad con el artículo 2.2.29.5 del Decreto 1083 de 2015.

En abundante jurisprudencia la Corte Constitucional C-040 de 1995, SU-1114 de 2000, T-455 de 2000, C-588 de 2009, SU913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, y T-294/11 y SU-446/11, estableció frente a la lista de elegibles que no es una facultad del nominador, sino su obligación, toda vez que la lista de



elegibles materializa el principio constitucional del mérito. También expresó que las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo en favor de sus destinatarios, los cuales deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa.

Refiriéndose a la Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), mencionó que, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima que amparan a quienes participan en estos procesos, las listas de elegibles son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, y que en la Sentencia T-455 de 2000 la Corte señaló que *«quien ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido»*.

Dados los efectos que produce la lista de elegibles sumado al nombramiento del empleo de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC del período institucional 2020-2024, se tiene que los efectos de una sentencia en caso hipotético de avizorar causal alguna de nulidad de la Resolución No. SC-1276 del 20 de octubre de 2020 serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica del participante que se encuentra con un derecho adquirido.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 11 de diciembre 2001, se dijo lo siguiente:

“ (...) cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman”

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos *“se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)”*. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado”

De hecho, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez radicado No. 11001-03-25-000-2016-00988-00(4469-16) del 10 de octubre de 2019 frente a la declaratoria de nulidad de actos de convocatoria en concursos públicos ha sostenido:



“(…) Por ello, en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias que declaran o decretan la nulidad de actos administrativos generales, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «ex tunc» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo. La segunda tesis se concreta en los efectos «ex nunc» e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas, y que, además, existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de las vacantes ofertadas, así como de quienes han sido designados en periodo de prueba o en propiedad.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, en virtud del estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes o concursantes que se encuentran en esas circunstancias”

Teniendo en cuenta los derechos adquiridos de la señora Mónica María Moreno Bareño quien se encuentra en titularidad del empleo de Comisionado luego de su nombramiento mediante *Decreto 058 de 2021 “por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil”*, para el cual concursó de buena fe y en respeto a los principios de confianza legítima y estabilidad laboral solicitamos al honorable Magistrado estudiar la posibilidad que en caso de declarar la nulidad de alguno de los actos atacados los efectos de la sentencia sean **“EX NUNC”**.

6. Las declarables de oficio y/o genéricas

Cualquier hecho que, probado dentro del proceso, constituye una excepción de fondo debe ser declarada en la sentencia correspondiente, o si encuentra una que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse en examinar las restantes según el artículo 282 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A).

PRUEBAS

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda del 14 de diciembre de 2021, me permito remitir copia del expediente administrativo en carpeta OneDrive denominada **“Pruebas contestación Comisionado”**, que contiene las pruebas documentales de la ejecución del



concurso público y abierto de Comisionado período institucional 2020-2024 que se enuncian a continuación:

1. RESOLUCIONES

- 1.1 Aviso de convocatoria
- 1.2 Resolución SC - 1047 de 19 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se fija el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública”*
- 1.3 Resolución SC- 1055 de 21 de agosto de 2020 *“Por medio de la cual se modifica los artículos 17 y 23 de la Resolución No. SC- 1047 del 19 de agosto de 2020”.*
- 1.4 Resolución SC- 1260 de 14 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se suspende el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública”*
- 1.5 Informe análisis estadístico de la prueba de conocimiento del concurso público y abierto de méritos de Comisionado.
- 1.6 Resolución SC- 1276 de 20 de octubre de 2020 *“Por medio de la cual se deja sin efecto alguna la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”.*
- 1.7 Resolución SC- 1552 de 21 de diciembre de 2020 *“Por la cual se modifica el artículo séptimo de la Resolución No. SC-1047 de 19 de agosto de 2020, modificado por el artículo cuarto de la Resolución No. SC-1276 de 20 de octubre de 2020”*
- 1.8 Resolución SC- 1583 de 30 de diciembre de 2020 *“Por el cual se modifica el artículo séptimo de la Resolución No. SC-1047 de 19 de agosto de 2020, modificado por el artículo cuarto de Resolución No. SC- 1276 de 20 de octubre de 2020, modificado por el artículo primero de la Resolución No. 1552 de 21 de diciembre de 2020”*
- 1.9 Resolución SC- 008 de 8 de enero de 2021 *“Por la cual se publica la lista de aprobados del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*
- 1.10 Oficio No. 172.160.20.029 remite lista de aprobados al Departamento Administrativo de la Función Pública.
- 1.11 Oficio 172.160.20.026 solicitud a la CNSC publicación de la Resolución SC- 008 de 2021.
- 1.12 Oficio 172.160.20.027 solicitud al DAFP publicación de la Resolución SC- 008 de 2021.
- 1.13 Resolución No. CNSC-20186000154335 del 11 de noviembre de 2018 *“Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.*
- 1.14 Decreto 058 de 2021 *“Por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.”*



2. ACCIONES DE TUTELA

- 2.1 Auto admisorio proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela de la señora LAURA MELIZZA RAMIREZ DELGADO que cursó con el radicado No. 11001-33-35-018-2020-00286-00.
- 2.2 Escrito de tutela sin firma de la señora LAURA MELIZZA RAMIREZ DELGADO.
- 2.3 Contestación acción de tutela No. 11001-33-35-018-2020-00286-00.
- 2.4 Sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda de Bogotá, D.C.
- 2.5 Auto admisorio proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, dentro de la acción de tutela del señor ANDRES CAMILO SABOGAL SUESCUN que cursó con el radicado No. 110013105032-2020-00336-00.
- 2.6 Escrito de tutela sin firma del señor ANDRES CAMILO SABOGAL SUESCUN.
- 2.7 Contestación acción de tutela No. 110013105032-2020-00336-00.
- 2.8 Sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2020 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
- 2.9 Auto admisorio proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, dentro de la acción de tutela del señor DANIEL FELIPE MORA AYALA que cursó con el radicado No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00304– 00.
- 2.10 Escrito de tutela sin firma del señor DANIEL FELIPE MORA AYALA.
- 2.11 Contestación de tutela No. 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00304– 00.
- 2.12 Sentencia de tutela proferida el 4 de noviembre de 2020 por el por el Juzgado 16 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda.
- 2.13 Auto admisorio proferido por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la señora MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA que cursó con el radicado No. 110014003082-2020-00885-00.
- 2.14 Escrito de tutela de la señora MARIA CRISTINA DÍAZ ANAYA.
- 2.15 Sentencia de tutela proferida el 30 de noviembre de 2020 por el Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Cuatro de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá (primera instancia).
- 2.16 Sentencia de tutela proferida el 12 de enero de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá (segunda instancia).
- 2.17 Auto admisorio proferido por el Juzgado 4 Penal del Circuito con funciones de conocimiento del Atlántico, dentro de la acción de tutela del señor JULIO CESAR REYES OCHOA que cursó con el radicado No. 08001-31-09-004-2020-00062-00.
- 2.18 Escrito de tutela del señor JULIO CESAR REYES OCHOA
- 2.19 Sentencia de tutela proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.
- 2.20 Auto admisorio proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela de la señora JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ que cursó con el radicado No. 680014003023-2020-00477-00.
- 2.21 Escrito de tutela de la señora JOHANA PATRICIA CHACÓN DOMINGUEZ.



- 2.22 Sentencia de tutela proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.
- 2.23 Auto admisorio proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Soacha -Cundinamarca, dentro de la acción de tutela del señor JHON JAIRO BARBERI FORERO que cursó con el radicado No. 2020-00118-0.
- 2.24 Escrito de tutela JHON JAIRO BARBERI FORERO.
- 2.25 Sentencia de tutela proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha -Cundinamarca.
- 2.26 Auto desistimiento de tutela Juzgado Primero Civil del Circuito Soacha -Cundinamarca.
- 2.27 Auto admisorio proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva dentro de la acción de tutela del señor ALVARO MACIAS VILLARRAGA.
- 2.28 Escrito de tutela ALVARO MACIAS VILLARRAGA.
- 2.29 Sentencia de tutela proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva.

3. DENUNCIA PENAL

3.1 Denuncia penal remitida a la Fiscalía General de la Nación mediante correo electrónico de 26 de octubre de 2020.

4. TRAMITE CONCILIATORIO

- 4.1. Solicitud conciliación extrajudicial 15 de febrero de 2021
- 4.2 Auto Admite Conciliación proferida el 10 de marzo de 2021 por la Procuraduría Once (11) Judicial II para asuntos administrativos Bogotá.
- 4.3 Certificación de Comité de Conciliación.
- 4.4 Acta fallida proferida el 6 de mayo de 2021 por la Procuraduría Once (11) Judicial II para asuntos administrativos Bogotá.

5. CADUCIDAD MEDIO DE CONTROL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)

- 5.1. Correo remisión demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a la ESAP (19 de noviembre de 2021)
- 5.2 Correo remisión subsanación Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E" Despacho No. 13 (23 de noviembre de 2021)

6 ETAPAS DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE COMISIONADO

6.1 Inscripciones

- 6.1.1 Reporte de inscritos
- 6.1.2 Guía de orientación para la inscripción de aspirantes al concurso para Comisionado CNSC 2020-2024.



6.2 Verificación de Requisitos Mínimos.

Respuesta a reclamaciones
Publicaciones resultados preliminares y definitivos

6.3 Prueba de conocimientos

6.3.1 Guía aspirante prueba de conocimiento Comisionado
6.3.2 Protocolo de Bioseguridad
6.3.3 Asistencia aplicación de prueba de conocimientos Comisionado
6.3.4 Guía exhibición material de la prueba
6.3.5 Citación exhibición
6.3.6 Respuesta a reclamaciones
6.3.7 Publicaciones resultados preliminares y definitivos

6.4 Prueba Comportamental

6.4.1 Respuesta a reclamaciones
6.4.2 Publicaciones resultados preliminares y definitivos

6.5. Valoración de antecedentes

6.5.1 Respuesta a reclamaciones
6.5.2 Publicaciones resultados preliminares y definitivos

6.6 Entrevistas

6.6.1 Guía para la presentación de pruebas de competencias comportamentales – entrevista
6.6.2 Citación de entrevistas
6.6.3 Listado de asistencia
6.6.4 Respuesta a reclamaciones
6.6.5 Publicaciones resultados preliminares y definitivos

7. PRUEBA TESTIMONIAL TÉCNICA

De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se decrete el testimonio técnico del profesional en psicología que realizó el informe estadístico con el objeto de que explique al Despacho desde el ámbito de la psicometría la situación atípica encontrada en el procedimiento de calificación de la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020 en el concurso público y abierto de Comisionado.



HUGO JIMENEZ AVILA CC 79452804

Dirección: Calle 151 No. 109 A -83 Torre 6 Apartamento 409 de la ciudad de Bogotá, D.C., celular: 3204559239, correo electrónico: hugo.jimenezavila@gmail.com

8. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito respetuosamente al Despacho Judicial decretar las siguientes pruebas:

8.1 Oficiar a la Fiscalía 377 Seccional de Bogotá, Unidad de Delitos contra la Administración Pública, contra la eficaz y recta impartición de justicia y contra los mecanismos de participación democrática, con el fin de que se remita copia del expediente que cursa bajo el radicado No. 1100160000502020-56468 – OT: 9764 / denuncia por presunta filtración de ítems en el marco del proceso convocado por Resolución No. SC- 1047 de 2020.

8.2 Oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES en la prueba saber 11 calendario A 2020 con el fin de explicar lo siguiente: (i) Cuál fue el modelo de medición empleado (ii) En que consiste la modificación de la línea base de medición que hizo desde el año 2014. (iii) Cuál fue el modelo de calificación empleado (iv) Análisis e interpretación de los resultados obtenidos por los estudiantes en la prueba aplicada en noviembre y diciembre de 2020 (v) Resultados de las calificaciones obtenidas por los estudiantes. De lo anterior remitir los soportes para cada uno de los puntos.

ANEXOS

Con la presente contestación se adjunta los siguientes documentos:

- Las pruebas documentales relacionadas precedentemente.
- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ESAP junto con su nombramiento, acta de posesión y resolución de delegación.

NOTIFICACIONES

La Escuela Superior de Administración Pública Territorial Nariño - ESAP- en la Sede Principal, ubicada en la calle 14 no. 24 – 42 Barrio Santiago o al teléfono 7224318, o a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@esap.gov.co, tania.barrios@esap.edu.co

Atentamente,

LUISA FERNANDA GARCIA AVILA

Apoderada Escuela Superior de Administración Pública

Cédula de Ciudadanía No. 53.122.985

Tarjeta Profesional N° 160.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá D.C., 17 de febrero de 2022

Honorable Magistrada

Dra. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

SISTEMA ORAL

E.S.D

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REFERENCIA: 250002342000 2021-00790-00

DEMANDANTE: MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA

DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO Y OTROS

YOLADIS RANGEL SOSA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, portadora de la tarjeta profesional N° 108.147 del C. S. de la J., nombrada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución N° 1067 del 23 de septiembre de 2021, y posesionada a través del Acta de Posesión de fecha 01 de octubre de 2021, plenamente facultada a través del artículo sexto (6°) de la Resolución N°611 del 13 de mayo de 2021 de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, Establecimiento Público del orden nacional, creado mediante Ley 19 de 1958, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública; me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la abogada **LUISA FERNANDA GARCIA AVILA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.122.985 expedida en Bogotá D.C, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional N°160.298 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la Escuela Superior de Administración Pública en el proceso de la referencia.

La apoderada está autorizada para actuar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos, practicar pruebas, efectuar las acciones y trámites necesarios para ejercerla defensa de la ESAP, y en general todas las facultades legales propias de su encargo. En consecuencia, solicito respetuosamente el reconocimiento de personería en los términos indicados en el presente poder.

El presente poder se confiere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto Legislativo N°806 de 4 de junio de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Otorgo poder,



YOLADIS RANGEL SOSA

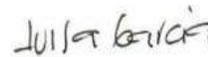
Jefe Oficina Asesora Jurídica - ESAP

C.C. 45.741.412 de Pinillos

T.P. 108.147 del C. S. de la J.

Email: notificaciones.judiciales@esap.gov.co

Acepto,



LUISA FERNANDA GARCIA AVILA

C.C. No. 53.122.985 de Bogotá D.C

T.P. No. 160.298 del C. S. de la J.

Email: luisaf.garciaa@esap.edu.co

notificaciones.judiciales@esap.gov.co



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC – - 1 0 6 7

(23 SEP 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -
ESAP

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto 164 de 2021, el Decreto 825 del 26 de julio de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Directora de Talento Humano mediante constancia de fecha 7 de septiembre de 2021, certificó que, analizada la hoja de vida de la doctora **YOLADIS RANGEL SOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045, Grado 12 de la Oficina Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que de conformidad con el Decreto 4567 de 2011 y atendiendo la Directiva Presidencial No. 03 de 2006 y la Circular del 15 de agosto de 2006 emanada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la hoja de vida de la doctora Yoladis Rangel Sosa, estuvo publicada por tres (3) días en la página Web de la Presidencia de la República y de la ESAP.

Que, para tal efecto, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP cuenta con Certificado de Disponibilidad Presupuestal.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar con carácter ORDINARIO a la doctora **YOLADIS RANGEL SOSA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.741.412 de Pinillos, en el cargo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045, Grado 12 de la Oficina Jurídica de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.613.882,00).



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP
Resolución No. SC – - 1 0 6 7

(23 SEP 2021)

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

ARTICULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución al doctor **YOLADIS RANGEL SOSA** al correo electrónico yoladis@gmail.com.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el **23 SEP 2021**


OCTAVIO DE JESÚS DUQUE JIMÉNEZ
Director Nacional

Aprobó: Alexandra Rodríguez del Gallego / Subdirectora Nacional de Gestión Corporativa 
Aprobó: Marcela Rocío Márquez Arenas / Jefe Oficina Jurídica. 
Revisó: María Jacinta Montoya Alzate / Directora de Talento Humano. 
Proyectó: Camilo Sarmiento Garzón / DTTH.



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
ESAP

ACTA DE POSESIÓN No. 490

(01 OCT 2021)

El 1º. de octubre de 2021, el Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, doctor Octavio de Jesús Duque Jiménez, se reúne con la doctora **YOLADIS RANGEL SOSA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.741.412, con el fin de protocolizar la posesión en el cargo de JEFE DE OFICINA ASESORA Código 1045, Grado 12 de la Planta Global de Personal Administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, con funciones en la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$7.613.882,00), para el cual fue NOMBRADA conforme lo establece la Resolución No. SC - 1067 del 23 de septiembre de 2021.

La doctora **YOLADIS RANGEL SOSA** presentó el juramento de rigor, ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental, y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, la Ley 4ª de 1992, la Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, la doctora **YOLADIS RANGEL SOSA** exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:


LA POSESIONADA


QUIEN DA POSESIÓN

Revisó: María Jacinta Montoya Alzate / Directora de Talento Humano.
Proyectó: Camilo Sarmiento Garzón /DTTH.

Sede Nacional - Bogotá - Calle 44 No. 53 - 37 CAN
PBX: 2202790 - Fax: (091) 2202790 Ext. 7205
Correo Electrónico: ventanillaunica@esap.edu.co
www.esap.edu.co



Escuela Superior de
Administración Pública



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA - ESAP**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 15 del artículo 15 del Decreto 164 de 2021 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas, puedan delegar sus funciones en servidores públicos del nivel directivo y/o asesor o en otras autoridades administrativas.

Que la Ley 489 de 1998, establece en su artículo 9º, respecto a la delegación que las Autoridades Administrativas, en virtud de la Constitución Política y la ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante Decreto 164 de 2021, se modificó la estructura de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, que permitirá cumplir de manera efectiva con todas las obligaciones derivadas de los mandatos legales, de políticas públicas y de planes del gobierno nacional, así como el planeamiento estratégico que se requiere para fortalecer y convertir a la ESAP en el centro de formación, capacitación, investigación, asesorías, consultorías y acompañamiento a las autoridades del Estado y del Gobierno en todos sus niveles, en la modernización y rediseño institucional, buenas prácticas, tecnologías administrativas y la formulación de planes, programas y proyectos.

Que mediante el Decreto 165 de 2021, se suprimieron los cargos establecidos en el Decreto 219 de 2004 y se adoptó la nueva planta de personal de la Escuela Superior de Administración Pública.

Que mediante Resolución No. SC – 259 del 29 de abril de 2021, se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal administrativo de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

Que el Decreto 164 de 2021 en el numeral 15 del artículo 15, establece que corresponde al Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, expedir los actos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y funciones de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

Que conforme lo determina la Ley 2052 de 2020 *"por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones"*, y teniendo en cuenta la nueva planta de personal y estructura de la Entidad, se requiere actualizar las delegaciones existentes, conforme a las nuevas disposiciones institucionales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo Primero. Delegar en el Subdirector Nacional de Gestión Corporativa de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, las siguientes funciones:

1. La ordenación del gasto y la capacidad de contratación como contratante, con cargo al presupuesto de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP-, de todos los actos o contratos sin consideración a su naturaleza, cuantía, o al tipo de proceso, incluyendo los de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión de la Sede Central de la ESAP. Esta delegación conlleva la ordenación del gasto derivado de la celebración y ejecución de los contratos, órdenes de compra, así como suscribir adiciones, prórrogas actas de liquidación y demás modificaciones contractuales; garantizar el restablecimiento del equilibrio económico; ejercer las facultades excepcionales de caducidad, terminación, interpretación y modificación unilaterales; imponer multas, declarar el incumplimiento para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, declarar la ocurrencia del siniestro, y hacer efectiva la garantía única de cumplimiento y sus respectivos amparos.
2. La capacidad de contratación en calidad de contratista sin consideración a la naturaleza, la cuantía o al tipo de proceso, salvo la delegación atribuida en el presente acto administrativo a los Directores Territoriales de conformidad con las normas legales vigentes.
3. La ordenación y la capacidad para la suscripción de convenios sin consideración a la naturaleza y cuantía con excepción de los convenios marco de cooperación y de los convenios con otras instituciones de educación.



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

4. La presentación de propuestas en licitaciones, invitaciones o concursos, y/o en procesos de contratación directa.
5. La suscripción, adición, modificación, prórroga, terminación y liquidación de los contratos de comodato o prestamos de uso, la enajenación o transferencia a cualquier título de los inmuebles no requeridos para su funcionamiento, conforme a las normas vigentes sobre la materia.
6. Ordenar, reconocer y pagar salarios y prestaciones sociales, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia.
7. Conceder comisiones de servicios mediante acto administrativo al interior del país de los servidores públicos de la Sede Central.
8. Ordenar la compensación en dinero de vacaciones previa justificación y certificado de disponibilidad presupuestal de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, en la Sede Central y las Direcciones Territoriales.
9. Conceder licencias remuneradas, reconocer incapacidades por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y licencias por luto a los servidores públicos de la Sede Central y a los Directores Territoriales.
10. Conceder el disfrute, interrupción o aplazamiento de vacaciones para los servidores públicos de la Sede Central y Direcciones Territoriales.
11. Conferir prórrogas para toma de posesión de acuerdo con las normas vigentes.
12. Conceder cambios de horario u horario flexible para los servidores públicos de la Sede Central y Direcciones Territoriales de acuerdo con la normatividad vigente.
13. Asignar la coordinación de los grupos internos de trabajo en la Sede Central y Direcciones Territoriales de acuerdo con la normatividad vigente.
14. Reconocer gastos de traslado por reubicación o traslado de servidores públicos de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP de acuerdo con la normatividad vigente y conforme a las disponibilidades presupuestales.
15. Expedir los actos administrativos de exoneración del pago de derechos de matrícula para funcionarios de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción de la Sede Central y Direcciones Territoriales y/o de sus familiares de acuerdo con lo aprobado por el comité de Bienestar Social Estímulos e Incentivos.
16. Expedir los actos administrativos de reconocimiento de auxilios económicos educativos para funcionarios de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción y/o de sus familiares de acuerdo con lo aprobado por el Comité de Bienestar Social Estímulos e Incentivos.
17. Autorizar el pago de inscripciones a cursos, seminarios, eventos, talleres, diplomados, membresías de funcionarios de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP- de acuerdo con lo aprobado por la Comisión de Personal en cumplimiento de lo señalado en el Plan Institucional de Capacitación.
18. La expedición de actos administrativos motivados que ordenen la baja definitiva de los bienes muebles en la Sede Central previo agotamiento del procedimiento



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

respectivo, así como realizar todos los actos necesarios para transferirlos a cualquier título conforme a las normas vigentes sobre la materia.

19. La representación legal para suscribir los formularios únicos de tránsito, para los tramites relativos a los vehículos de propiedad de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, así como los formularios para pago de impuesto predial de los inmuebles propiedad de la ESAP a nivel nacional.
20. Expedir los actos administrativos necesarios que ordenen la celebración de acuerdos de pago, de obligaciones por concepto de aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, así como los que ordenen la devolución de aportes parafiscales, según las causales previstas en la ley.
21. Autorizar y ordenar el gasto correspondiente a viáticos, gastos de desplazamiento, gastos de transporte, alojamiento, alimentación y tiquetes aéreos para servidores públicos y contratistas de prestación de servicios profesionales, de apoyo a la gestión y colaboradores de la entidad, así como a los miembros del Consejo Directivo de la ESAP.
22. Autorizar la celebración de los contratos de prestación de servicios con personas jurídicas y naturales cuando existan relaciones contractuales vigentes con objeto igual al del contrato que se pretende suscribir.
23. Reconocer y ordenar el gasto de las condenas y demás decisiones judiciales que se profieran contra la Entidad.
24. Certificar los requisitos establecidos bajo el concepto de "Pago de Pasivos Exigibles – Vigencias expiradas" de acuerdo a lo establecido en los decretos de liquidación del presupuesto expedidos por el Presidente de la República, conforme a lo previsto en el Estatuto orgánico del presupuesto artículo 67.

Artículo Segundo. Delegar en el Subdirector Nacional de Servicios Académicos de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, las siguientes funciones:

1. Expedir la resolución que autorice al personal docente el disfrute del semestre de perfeccionamiento previamente otorgado por el Consejo Académico Nacional, de conformidad con la normatividad vigente.
2. Suscribir resoluciones de vinculación, asignación, adición, disminución y cancelación de carga académica y aceptación de renuncia de docentes hora catedra, ocasionales, especiales y visitantes sede central y/o sedes territoriales, previo visto bueno del Subdirector Nacional Académico y el Decano respectivo.

Artículo Tercero. Delegar en el Subdirector Nacional Académico de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, las siguientes funciones:



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

1. Presidir en ausencia del Director Nacional los Grados en la Sede Central de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP.
2. Autorizar mediante acto administrativo los reintegros de los derechos académicos pecuniarios a los estudiantes de la Sede Central de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Expedir los certificados de contenidos programáticos y/o créditos académicos de los programas ofrecidos por la Sede Nacional.
4. Autorizar y ordenar el gasto correspondiente desplazamiento, gastos de transporte, alojamiento, alimentación y tiquetes aéreos para estudiantes, docentes vinculados y no vinculados a la carrera administrativa y colaboradores en el marco de actividades académicas nacionales e internacionales, así como a los miembros del Consejo Académico de la ESAP.

Artículo Cuarto. Delegar en el Subdirector Nacional de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, las siguientes funciones:

1. Autorizar y ordenar el gasto correspondiente a auxilios económicos de desplazamiento de salidas de campo nacionales y/o evento académicos nacionales e internacionales para estudiantes, egresados, graduados e investigadores externos de la Subdirección Nacional de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, vinculados a la Sede Central.
2. Autorizar y ordenar el gasto correspondiente a la compra de tiquetes aéreos dentro de los auxilios económicos de desplazamiento de salidas de campo nacionales y/o eventos académicos nacionales e internacionales para estudiantes, egresados, graduados e investigadores externos vinculados a los proyectos de investigación de la Subdirección Nacional de Investigaciones a nivel nacional.

Artículo Quinto. Delegar en el Subdirector Nacional de Proyección Institucional de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-,

1. La presidencia del comité de contratación de la entidad en representación del Director Nacional.

Artículo Sexto. Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, las siguientes funciones:

1. Otorgar poderes a los servidores públicos y/o a particulares que colaboren en el desempeño de funciones públicas, de acuerdo con las funciones contenidas en el Decreto 164 de 2021 y con el Manual de Funciones y Competencias Laborales, a abogados titulados inscritos y en ejercicio, para que representen a la Escuela



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

Superior de Administración Pública – Esap y adelanten la defensa de los intereses de la Entidad.

2. La suscripción de las respuestas a los requerimientos efectuados por los órganos de control, autoridades administrativas y judiciales, las cuales serán previamente proyectadas y consolidadas por las distintas dependencias responsables de la información, de conformidad con las funciones asignadas a cada dependencia en el Decreto 164 de 2021 y el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Artículo Séptimo. – Delegar y desconcentrar en los Directores Territoriales de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, las siguientes funciones:

1. La ordenación del gasto y la capacidad de contratación como contratante, con cargo al presupuesto de la ESAP, hasta por la suma equivalente a 250 SMMLV, de bienes y servicios requeridos por la Dirección Territorial, en el marco de lo previsto en el Plan Anual de Adquisiciones de la respectiva territorial.
2. La ordenación del gasto y la capacidad de contratación, con cargo al presupuesto de la entidad, hasta por la suma equivalente a 250 SMMLV de todos los bienes y servicios requeridos para la ejecución del Plan de Bienestar Universitario de la respectiva Dirección Territorial, el cual deberá estar enmarcado dentro de las políticas, planes, programas y proyectos de bienestar universitario administrados por la Subdirección Nacional de Servicios Académicos.
3. La suscripción de convenios con entidades públicas en los cuales el aporte de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP- no supere la suma equivalente a 250 SMMLV, con excepción de los convenios con organismos internacionales, convenios marco de cooperación, con otras instituciones de educación, aquellos cuyo objeto versen sobre procesos de meritocracia y selección de personal. Para la suscripción de cualquier convenio el Director Territorial deberá contar con la aprobación previa de la Subdirección a la cual este asignado el proyecto.
4. La capacidad de contratación en calidad de contratista hasta por la suma equivalente a 250 SMMLV, sin consideración a la naturaleza o al tipo de proceso.
5. La competencia para el pago por todo concepto de las obligaciones contraídas que se deriven de la ordenación del gasto aquí conferida, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y el programa anual mensualizado de caja y de conformidad con los procedimientos y requisitos legales vigentes.
6. La planeación, elaboración, consolidación, publicación, actualización y seguimiento al Plan Anual de Adquisiciones, concernientes a los bienes, obras y servicios de competencia de la Dirección Territorial. Lo anterior, sin perjuicio de las



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

- competencias atribuidas al Comité de Contratación y a la Dirección de Contratación para la aprobación y el seguimiento correspondiente.
7. La competencia para realizar compras de bienes y servicios a través de la plataforma de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, mediante los instrumentos de Agregación de Demanda (Acuerdos Marco de Precio) y en Grandes Superficies de conformidad con las cuantías delegadas en la presente Resolución.
 8. Aprobar las garantías únicas, constituidas en virtud de los contratos suscritos por la Dirección Territorial.
 9. Conceder permisos remunerados hasta por tres (3) días hábiles a los servidores públicos de la respectiva Dirección Territorial de conformidad con las normas legales vigentes.
 10. Conceder e interrumpir las licencias no remuneradas, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, a los servidores públicos de la Dirección Territorial.
 11. Conceder licencias remuneradas, reconocer incapacidades por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y licencias por luto a los servidores públicos de la Dirección Territorial.
 12. Expedir la certificación sobre la inexistencia o insuficiencia de personal de planta en la Dirección Territorial para la celebración de contratos de prestación de servicios personales para la respectiva Dirección Territorial.
 13. Firmar las certificaciones CETIL para el trámite de bono pensional de funcionarios, docentes y exfuncionarios de la Territorial.
 14. Dar posesión a los servidores públicos de la Dirección Territorial.
 15. Conceder comisiones de servicio al interior del país previa disponibilidad presupuestal y justificación para los servidores públicos de la Dirección Territorial, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.
 16. Suscribir resoluciones de vinculación y aceptación de renuncia de profesores ocasionales y catedráticos, así como de adición, disminución y cancelación de carga académica previo estudio y justificación efectuado por la Dirección Territorial, certificado de disponibilidad presupuestal y visto bueno del Subdirector de Servicios Académicos para el caso de los docentes ocasionales.
 17. Expedir las constancias laborales y de carga académica solicitadas por los docentes, cuya vinculación haya sido realizada por la Territorial.
 18. Suscribir resoluciones de reconocimiento de estímulo académico y/o incentivo económico de semilleros de investigación, e investigación formativa y otorgamiento de estímulo académico y/o incentivo económico a estudiantes y/o egresados en calidad de auxiliares de investigación e investigadores junior para pertenecer a grupos de investigación consolidados y en formación, previo estudio y justificación efectuado por la Dirección Territorial, visto bueno del Subdirector Nacional de Investigaciones y certificado de disponibilidad presupuestal.



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

19. Expedir los certificados de estudio de los programas ofrecidos por la respectiva Dirección Territorial.
20. Autorizar los reintegros de los derechos pecuniarios académicos de acuerdo con la normatividad vigente, en la respectiva Dirección Territorial.
21. Presidir los Grados en el territorio de jurisdicción de la Dirección Territorial.
22. Expedir los actos administrativos motivados que ordenen la baja definitiva de los bienes muebles en la Dirección Territorial previo agotamiento del procedimiento respectivo, así como realizar todos los actos necesarios para transferirlos a cualquier título conforme con las normas vigentes sobre la materia.
23. Presentar la información requerida por los entes de control sobre los temas de competencia de la Dirección Territorial.
24. Expedir los actos administrativos de determinación de deuda a cargo de las entidades obligadas a realizar el pago de los aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982, cuando se presenten fenómenos de mora, omisión o inexactitud.
25. Expedir los actos administrativos correspondientes a la celebración de acuerdos de pago derivados de saldos adeudados a la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP-, por concepto de aportes parafiscales de la Ley 21 de 1982 previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1066 de 2006, así como los actos administrativos que ordenen procesos de compensación o reintegro de sumas dinerarias por concepto de servicios educativos o aportes parafiscales.
26. Reconocer y autorizar el desembolso de los recursos para la financiación de los proyectos a cargo de grupos de investigación consolidados, grupos de investigación en formación y proyectos de investigación en virtud de los programas de investigación formativa cuyos recursos hayan sido asignados por la Subdirección Nacional de Investigaciones para ejecutar en la jurisdicción de la Dirección Territorial previo visto bueno del Subdirector Nacional de Investigaciones.
27. Autorizar los auxilios económicos de desplazamiento de salidas de campo nacionales y/o eventos nacionales e internacionales para estudiantes, egresados, graduados e investigadores externos de la Subdirección Nacional de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP-, vinculados al programa de investigación de la Dirección Territorial previo visto bueno del Subdirector de Investigaciones, siempre que la salida no conlleve la autorización de la compra de tiquetes aéreos, ya que tal función está delegada al Subdirector Nacional de Investigaciones de la ESAP.
28. Autorizar los gastos de desplazamiento para los contratistas vinculados a procesos de investigación de la Subdirección Nacional de Investigaciones de la Escuela Superior de Administración Pública —ESAP-, de la sede territorial, previo visto bueno del Subdirector de Investigaciones, siempre que la salida no conlleve la autorización de la compra de tiquetes aéreos, ya que tal función está delegada al Subdirector Nacional de Investigaciones de la ESAP.



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

29. Suscribir resoluciones de vinculación y aceptación de renuncia de profesores especiales, así como de asignación, adición, disminución y cancelación de carga académica, de acuerdo con lo reglado por el Estatuto Profesorial. Lo anterior, con base en los lineamientos que determine el Subdirector Nacional de Servicios Académicos, los estudios de clasificación y puntaje y demás medidas adoptadas por éste.

Las actuaciones descritas en el presente numeral, tendrán el seguimiento por parte de la Subdirección Nacional de Servicios Académicos, y para el efecto se deberán remitir los informes respectivos.

Parágrafo. Los procesos de selección y los contratos resultantes cuyo objeto esté relacionado con los requerimientos transversales de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como los contratos de obra, operador logístico, central de medios, entre otros, serán contratados desde la Sede Central y en consecuencia los Directores Territoriales no tendrán competencia para su celebración. Los Directores Territoriales solo podrán celebrar contratos de obra cuyo objeto esté relacionado con las reparaciones locativas de los inmuebles a su cargo siempre y cuando el valor del presupuesto oficial no supere ciento treinta (130) SMMLV para la contratación.

En el Plan Anual de Adquisiciones se identificarán los bienes y/o servicios de naturaleza transversal que se adquirirán desde la Sede Central.

Artículo Octavo. Delegar en el Director de Talento Humano de la Escuela Superior de Administración Pública — Esap-, las siguientes funciones:

1. Expedir la certificación sobre la inexistencia o insuficiencia de personal de planta como soporte de contratos de prestación de servicios para la sede central.
2. Conceder e interrumpir las licencias no remuneradas previo visto bueno del jefe inmediato del solicitante, de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, a los servidores públicos de la Sede Central y a los Directores Territoriales.
3. Autorizar por escrito el trabajo suplementario en horas distintas a la jornada laboral previa justificación del jefe respectivo y certificado de disponibilidad presupuestal que lo ampare; así como su reconocimiento previa certificación de cumplimiento expedida por el jefe respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes.
4. Conceder permisos remunerados a los servidores públicos de la Sede Central de la Escuela de Administración Pública -ESAP-, hasta por tres (3) días, previo visto bueno del jefe inmediato, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo Noveno. Delegar en el Director de Contratación de la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP-, las siguientes funciones:



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

1. La expedición y suscripción de certificaciones relacionadas con la información requerida para el Registro Único de Proponentes, así como la totalidad de las certificaciones en las que conste el objeto, contratista, plazo y valor de los contratos o convenios celebrados por la Escuela Superior de Administración Pública – Esap.

Artículo Décimo. Deberes de los delegatarios. Los servidores públicos en quienes recae la delegación de funciones deberán:

1. Rendir informes con corte a 30 de junio y 31 de diciembre de cada vigencia, y a solicitud del Director Nacional de la Esap, sobre el ejercicio de las funciones delegadas, indicando especialmente los compromisos adquiridos y soportando su cumplimiento.
2. Comunicar al Director Nacional de la Esap las situaciones que alteren la debida ejecución de las funciones delegadas, así como las decisiones de impacto para la Entidad, en el evento en que haya lugar.
3. Acatar las disposiciones constitucionales y legales en materia de delegación, en especial, lo relacionado con la imposibilidad de los delegatarios de transferir las funciones delegadas en el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo primero. El control jerárquico y el poder de instrucción en el ejercicio de las funciones delegadas se realizarán a través de las instancias de coordinación al interior de la Esap en las que se tomen decisiones respecto de las funciones delegadas.

Parágrafo segundo. La ejecución de la función delegada está sujeta en todo caso a la Constitución, las leyes y los reglamentos y de manera especial deberá atender a los principios tanto de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, como a los previstos para las actuaciones administrativas –CPACA-, y los enunciados del Estatuto General de Contratación, cuando las funciones delegadas tengan que ver con esa materia. Así mismo, los delegados deberán tener en cuenta y aplicar en todas sus actuaciones, las normas referidas a la función pública, Estatuto Orgánico del Presupuesto Público, Estatuto Anticorrupción, Estatuto Anti trámites, Ley de Educación Superior, las expedidas por los entes de control administrativo y fiscal, la reglamentación interna y las demás normas del ordenamiento jurídico vigente relacionadas con cada materia delegada o desconcentrada.

Parágrafo tercero. El Director Nacional de la Escuela de Administración Pública -ESAP- conserva la facultad de reasumir en cualquier momento las funciones delegadas, lo mismo que las de revisar y revocar los actos del delegatario. Las funciones, atribuciones y



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP

RESOLUCION No. - 6 1 1

(13 MAY 2021)

"Por medio de la cual se realizan unas delegaciones de funciones"

potestades recibidas en virtud de la presente delegación no podrán ser delegadas en otros servidores públicos en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo Cuarto. - En caso de incumplimiento de los deberes que conlleva la delegación conferida por el presente acto administrativo, ya sea por acción o por omisión, la Dirección Nacional dará traslado a las instancias y entes de control competentes.

Artículo Décimo Primero. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los **13 MAY 2021**

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO MEDELLIN TORRES
DIRECTOR NACIONAL

Aprobó: Alexandra Rodríguez del Gallego. Subdirectora Nacional de Gestión Corporativa.

Oscar Jairo Fonseca. Subdirector Nacional Académico (E)

Revisó: Marcela R. Márquez Arenas. Jefe Oficina Jurídica.

Daniel Patiño. Contratista. Subdirección Nacional de Gestión Corporativa.

Nubia Andramunio. Profesional Especializado Oficina Jurídica.

Proyectó: Alba Rocío Ortiz A. Directora de Talento Humano

Rocío del Pilar Forero. Contratista Subdirección Nacional de Proyección Institucional

CONTESTACIÓN DEMANDA RADICADO: 25000234200020210079000 Demandante: MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA

Respuestas Judiciales <respuestasjudiciales@cncs.gov.co>

Jue 03/03/2022 16:28

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristydiaz27@hotmail.com <cristydiaz27@hotmail.com>; Yenni C. Tatis Pastrana <yenni.tatis@outlook.com>; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; notificacionesjudiciales@esap.gov.co <notificacionesjudiciales@esap.gov.co>

Cordial Saludo,

Por medio del presente de manera respetuosa, dentro del término legal y en atención a lo ordenado por su Despacho, la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, remite los archivos adjuntos cuya identificación específica se encuentra en el asunto del presente correo electrónico.

A su vez, se solicita que cualquier notificación sobre el particular **sea realizada únicamente a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@cncs.gov.co**, canal oficial y exclusivo dispuesto por la CNSC, para efectos de Notificaciones Judiciales vía electrónica (artículo 197, ley 1437 de 2011 – CPACA), en el horario de atención de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.

Atentamente,

OFICINA ASESORA JURÍDICA
Comisión Nacional del Servicio Civil
Carrera 12 No. 97 - 80 Piso 5
Tel. 3259700 Ext. 4110
Bogotá D.C.

 Comisión Nacional del Servicio Civil. Igualdad, Mérito,
Oportunidad

Respuestas Judiciales

respuestasjudiciales@cncs.gov.co

// www.cncs.gov.co

[Ir a](#) [Ir a la](#) [Ir al](#)
[la línea](#) [página](#) [canal en](#)
[de](#) [en](#) [youtube](#)
[tiempo](#) [facebook](#) [de la](#)
[en](#) [de la](#) [CNSC](#)
[twitter](#) [CNSC](#)
[de la](#)
[CNSC](#)

Aviso de Confidencialidad: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusiva-mente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción del mismo. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de la CNSC, ni comprometen la responsabilidad institucional por el uso que el destinatario haga de las mismas. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, la CNSC no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario.

"Antes de imprimir este correo electrónico por favor considere su responsabilidad ambiental. Si lo hace, utilice papel reutilizado que este impreso por la otra cara."

¡La CNSC comprometida con el medio ambiente!



Al responder cite este número:
20221400032371

Bogotá D.C., 02-03-2022

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 25000234200020210079000

Demandante: María Cristina Díaz
Anaya

Demandados: Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública y
Escuela Superior de Administración Pública – ESAP,
Comisión Nacional del Servicio Civil y Mónica María Moreno
Bareño (vinculados)

Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo

Asunto: **Contestación de demanda**

MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que para el tenor de este documento se denomina CNSC, conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad¹; de manera respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Las cuales se transcriben así:

“1. Que se Declaré nula la Resolución Número 1276 de fecha 20 de octubre del 2020 expedida por el representante legal de la ESAP Dr. PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES, por medio

¹ Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Resolución No. 3291 de 1 de octubre de 2021 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, conforme la Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021, adjuntas.

del cual se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, se anulen todos los actos administrativos emanados de ella.

2. Como Consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, publicar los resultados de la prueba de conocimiento aplicada el día 11 de octubre de 2020 y continuar con las etapas subsiguientes del proceso de selecciones contempladas en la Resolución 1047 del 2020 hasta su culminación.

3. Una vez adelantadas las etapas del proceso de selección conforme a lo establecido en la Resolución 1047/2020, se nombre al elegible que ocupe la primera posición. En caso culminar el periodo de cuatro (4) años de Comisionado, sin que se haya resuelto el presente litigio y de ser mi poderdante la persona que ocupe la primera posición de la lista de elegibles, se paguen los salarios dejados de percibir.”

Me opongo a que se concedan las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.

II. A LOS HECHOS

Al hecho 1. Es cierto.

Al hecho 2. Es cierto.

Al hecho 3. Es cierto.

Al hecho 4. No es un hecho, corresponde a una transcripción del artículo 19 de la Resolución SC-No. 1047 de 2020.

A los hechos 5 al 9. No me consta, en la medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil no adelantó el concurso público y abierto de méritos para la elección de Comisionado, pues ello no hace parte sus competencias constitucionales y legales, como se indicará más adelante.

A los hechos 10 - 13. No son hechos, corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberán ser probadas dentro del proceso.

Al hecho 14. No me consta, en la medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil no adelantó los procesos de selección a los cuales se hace referencia.

A los hechos 15 - 16. No son hechos, corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberán ser probadas dentro del proceso.

Al hecho 17. Lo divido así:

No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberá ser probada dentro del proceso.

En lo que respecta al derecho de petición presentado por la señora Diaz Anaya el día 28 de diciembre de 2020, ante la ESAP, no me consta, toda vez que se trata de un derecho de petición presentado ante una entidad independiente de la CNSC y versa sobre aspectos en los que la Comisión no tiene ninguna injerencia, por no ser ésta quien adelantó el proceso de selección en cuestión.

Al hecho 18. No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberá ser probada dentro del proceso.

Al hecho 19. No me consta, en la medida que la Comisión Nacional del Servicio Civil no adelantó el concurso público y abierto de méritos para la elección de Comisionado, pues ello no hace parte sus competencias constitucionales y legales, como se indicará más adelante.

Al hecho 20. Es cierto. Sin embargo, es importante aclarar que, el Juzgado Ochenta y Dos (82) Civil Municipal de Bogotá, D.C., vinculó de manera oficiosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en sentencia de 30 de noviembre de 2020, resolvió desvincular a la Comisión en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en cabeza de esta Entidad.

Al hecho 21. No me consta, toda vez que se trata de un derecho de petición presentado ante una entidad independiente de la CNSC y versa sobre aspectos en los que la Comisión no tiene ninguna injerencia, por no ser ésta quien adelantó el proceso de selección en cuestión.

A los hechos 22 - 23. (sic). No son hechos, corresponden a una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberán ser probadas dentro del proceso.

Al hecho 24. (sic). Es parcialmente cierto. No se comparte la conclusión dada por la demandante frente a la respuesta brindada a su petición. Es cierto que la señora María Cristina Díaz Anaya, a través de correo electrónico radicado ante la CNSC mediante el No. 20216000508572 de 9 de marzo de 2021, presentó petición, mediante la cual formuló 5 preguntas referentes a pruebas de conocimiento y su evaluación en el marco de un proceso de selección. Petición que fue debidamente atendida a través del oficio radicado No. 20214000441291 de 19 de marzo de la misma anualidad.

Al hecho 25. (sic). No es un hecho, corresponde a una apreciación subjetiva de la parte demandante sobre los motivos de su inconformidad, objeto de la Litis, y como tal deberá ser probada dentro del proceso.

III. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCIÓN PREVIA

3.1.1 FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA CNSC

Los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, establecen:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

(...)

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Sobre la base de la anterior precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, estableció que: “...según el mandato del artículo 130 de la Constitución Política, el Congreso de la República está obligado a expedir con la mayor prontitud, para el efectivo y adecuado desarrollo de la carrera en los términos que la Carta dispone, la ley que structure, con arreglo a esta Sentencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano autónomo e independiente de aquellos que estableció el artículo 113 de la Constitución”.²

La CNSC se creó y consolidó como un órgano autónomo que no tiene sujeción a ninguna rama del poder público, remarcando especialmente su independencia del poder ejecutivo. Pero no sólo se predica su independencia de esa rama del poder, sino de todos los órganos del poder, al respecto la Corte Constitucional ha sido muy explícita en dejar clara esa idea, cuando señala: “...Ni siquiera una conformación representativa de los sectores interesados, que otorgue uno o varios puestos a sus representantes, responde a los propósitos del Constituyente ni al sentido del artículo 130 de la Carta, ya que la Comisión no es un consejo más de los tantos existentes sino que debe ser estructurada por el legislador como cuerpo autónomo, desligado de las otras ramas y órganos del Poder Público y del mismo nivel de ellos, con personería propia, patrimonio independiente y con ámbito nacional de competencia”³

Así mismo, expresó:

² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-372 de 1999.

³ Ibídem

“La Comisión del Servicio Civil es, entonces, una sola y, a juicio de la Corte, no tiene un carácter de cuerpo asesor o consultivo del Gobierno ni de junta o consejo directivo de composición paritaria o con mayoría prevalente de los organismos estatales o de los trabajadores, ni de las entidades territoriales en cabeza de sus autoridades.

Se trata en realidad de un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley. No hace parte del Ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden. (...)”⁴

En atención a lo anterior, se expidió la Ley 909 de 2004⁵ que en su artículo 7, preceptúa:

“Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

(...)”

Así las cosas, resulta claro que en virtud del artículo 130 Superior, es competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil, administrar y vigilar las carreras de carácter general y las específicas o de origen legal, ámbito del cual se ha sustraído al ejecutivo y a las entidades cuyos sistemas de carrera son objeto de dichas competencias, en especial, en tratándose de las referidas a la realización de los procesos de selección por mérito.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

Es así como, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, establecen las funciones de la CNSC en materia de administración y vigilancia de la carrera administrativa, entre las cuales, en materia de concurso de méritos se encuentran:

⁴ Ibídem

⁵ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

(...)

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

(...)”

Por su parte, el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015 define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos – OPEC, por parte de las entidades nominadoras.

Ahora, señalado lo anterior y de cara a las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio, es del caso indicar que la ya mencionada Ley 909 de 2004, en sus artículos 8 y 9, establece:

“ARTÍCULO 8. Composición de la Comisión Nacional del Servicio Civil y requisitos exigidos a sus miembros.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil estará conformada por tres (3) miembros, que serán nombrados de conformidad con lo previsto en la presente ley.
2. Para ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil se requiere ser colombiano de nacimiento, mayor de 35 años, con título universitario en áreas afines a las funciones de la Comisión Nacional, postgrado y experiencia profesional acreditada en el campo de la función pública o recursos humanos o relaciones laborales en el sector público, por más de siete (7) años.

ARTÍCULO 9. Procedimiento para la designación de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil y período de desempeño. Los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil serán designados para un período institucional de cuatro (4) años y de dedicación exclusiva. Durante su período no podrán ser removidos o retirados, excepto por sanción disciplinaria o por llegar a la edad de retiro forzoso.

Cuando deba ser remplazado un miembro de la Comisión, quien lo haga como titular lo hará por el resto del período del reemplazado y, en todo caso los Comisionados no serán reelegibles para el período siguiente.

La Comisión Nacional del Servicio Civil se conformará mediante concurso público y abierto convocado por el Gobierno Nacional y realizado en forma alterna, por la Universidad Nacional y la ESAP. A tal concurso se podrán presentar todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.

Con los candidatos que superen el concurso se establecerá una lista de elegibles en estricto orden de méritos, la cual tendrá una vigencia de cuatro (4) años. El candidato que ocupe el primer puesto será designado por el Presidente de la República como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el período respectivo. Las vacancias absolutas se suplirán de la lista de elegibles en estricto orden de méritos para el período restante.

Los concursos para la selección de los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se realizarán de acuerdo con el procedimiento que para el efecto establezca el reglamento.

No podrá ser elegido miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil quien en el año inmediatamente anterior haya ostentado la facultad nominadora en las entidades a las cuales se les aplica la presente ley; igualmente a los miembros de la Comisión se les aplicará el régimen de incompatibilidades e inhabilidades establecido en la Constitución y en la ley para ser Ministro de Despacho.

Tres (3) meses antes del vencimiento del periodo para el cual fue nombrado cada uno de los miembros de la Comisión, el Presidente de la República procederá a efectuar la designación respectiva, para lo cual deberá cumplirse el trámite establecido en este artículo.

(...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

A su turno, los artículos 2.2.29.2 y 2.2.29.5 del Decreto 1083 de 2015, establecen los parámetros a seguir en la Convocatoria al concurso público y abierto para la selección de los Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, señalando que:

“El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo de la Función Pública, convocará al concurso público y abierto para la selección de los Comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos previstos en el artículo 9 de la Ley 909 de 2004.

La convocatoria deberá divulgarse por una sola vez en un medio de amplia circulación nacional y a través de las páginas web del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad encargada de adelantar el proceso de selección, Universidad Nacional de Colombia o la Escuela Superior de Administración Pública.

En la convocatoria se informará la Universidad o la Institución de Educación Superior encargada de realizar el proceso de selección y la fecha en la que ésta publicará el cronograma del concurso, en el cual deberá señalarse las bases del proceso de selección.

(Decreto 3016 de 2008, art. 1)”

ARTÍCULO 2.2.29.5 Lista de aprobados. Con base en los resultados de las pruebas y con quienes obtengan puntajes ponderados iguales o superiores al 65% del total del

concurso, la entidad encargada de adelantar el proceso de selección elaborará la lista de aprobados en estricto orden de mérito.

La lista de aprobados será publicada en el Diario Oficial y en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del Departamento Administrativo de la Función Pública y **deberá remitirse al Presidente de la República quien designará y posesionará al miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el período correspondiente, según lo establecido en el ARTÍCULO 9 de la Ley 909 de 2004.**

En todo caso el listado de los aspirantes que superaron el proceso deberá enviarse a la autoridad nominadora quince (15) días antes del vencimiento del período del respectivo comisionado.

La lista de elegibles servirá para suplir, en estricto orden de mérito, las vacancias definitivas del empleo a proveer.

(Decreto 3016 de 2008, art. 4)” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo contemplado en las normas transcritas, se tiene que la CNSC es la entidad destinataria del proceso de selección que se adelante para elegir a sus miembros – Comisionados -, proceso que es adelantado bien sea por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP - o por la Universidad Nacional de Colombia, y respecto del cual la CNSC no tiene ninguna injerencia ni en su planeación ni ejecución. Incluso, como cita el decreto la designación y posesión del nuevo Comisionado corresponde al Presidente de la República.

En este orden, no corresponde a mi prohijada de ser el caso, adoptar las medidas correspondientes para proceder a la nulidad del acto administrativo demandando, ni restablecer el derecho reclamado por la parte demandante, en la medida que quien ostenta la competencia para producir los efectos solicitados, es la entidad que adelantó el respectivo proceso de selección, es decir, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP; y mal se haría en impartírsele a la Comisión Nacional alguna orden en este sentido.

Corolario, se observa que frente a la CNSC existe una ausencia de legitimación en la causa por pasiva, no solo porque el acto administrativo objeto de censura no fue expedido por mi prohijada, ni esta tuvo intervención alguna en el mismo, ni tuvo participación alguna en los hechos narrados y que se relacionan con las inconformidades planteadas; sino porque, no es la Comisión la entidad llamada a atender las pretensiones de la demandante, en caso de que las mismas llegasen a prosperar. En consecuencia, como quiera que se trata de un asunto ajeno a la competencia de la CNSC, lo procedente es desvincularla del proceso judicial. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativa, sección tercera, en sentencia de 17 de junio de 2004, dentro del proceso radicado con número 76001-23-31-000-1993-0090-01 (14452), estableció lo siguiente:

“...la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante – legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado- legitimado en la causa de hecho por pasiva – y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de

contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptibles de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores...”

Así las cosas, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, como se ha expuesto no es la Comisión Nacional de Servicio Civil la entidad pública la competente funcionalmente para la satisfacción de los derechos pretendidos por la demandante, ni es la autoridad que expidió el acto administrativo cuestionado, por ende, no es esta Entidad la llamada a pronunciarse sobre las causales de nulidad expuestas en libelo introductorio.

3.1.2. INEPTA DEMANDA – LA RESOLUCIÓN No. SC-1276 DE 2020 ES UN ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

La parte demandante a través del libelo introductorio pretende la nulidad de la Resolución No. SC-1276 de 20 de octubre de 2020, expedidas por la ESAP, “Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”.

Sobre el asunto es pertinente indicar que, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – en el marco de sus competencias, dio inicio al concurso público y abierto de méritos para seleccionar un Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, concurso cuyo cronograma se fijó a través de la Resolución No. SC-1047 de 19 de agosto de 2020⁶, que en su artículo 7 estableció la estructura y cronograma del concurso, así:

ETAPA	ACTIVIDAD	FECHA INICIO	FECHA FIN
INSCRIPCIONES	Divulgación de convocatoria y cronograma de actividades.	19/08/2020	26/08/2020
	Inscripción de aspirantes en el aplicativo dispuesto para el concurso.	27/08/2020	3/09/2020
	Verificación de requisitos mínimos	4/09/2020	13/09/2020
	Publicación de listado de admitidos y no admitidos	14/09/2020	14/09/2020

⁶ Modificada por la Resolución No. 1055 de 21 de agosto de 2020.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS	Registro en el aplicativo de reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos	15/09/2020	16/09/2020
	Respuesta a reclamaciones contra listado de admitidos y no admitidos	17/09/2020	23/09/2020
	Publicación listado definitivo de admitidos y no admitidos	23/09/2020	23/09/2020
APLICACIÓN PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Citación a prueba de conocimientos y de competencias comportamentales y publicación de la Guía de presentación de las pruebas.	24/09/2020	24/09/2020
	Aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.	11/10/2020	11/10/2020
PUBLICACION DE RESULTADOS DE PRUEBA DE CONOCIMIENTOS	Calificación de pruebas de conocimientos y de competencias comportamentales.	12/10/2020	13/10/2020
	Publicación de resultados de pruebas de conocimientos.	14/10/2020	14/10/2020
	Reclamaciones por resultados de pruebas de conocimientos.	15/10/2020	16/10/2020
	Respuesta a reclamaciones por pruebas de conocimientos.	16/10/2020	25/10/2020
	Publicación de resultados definitivos de prueba de conocimientos.	26/10/2020	26/10/2020
PUBLICACION RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (PRUEBA ESCRITA)	Publicación de resultados de pruebas de competencias comportamentales.	26/10/2020	26/10/2020
	Reclamaciones por resultados de pruebas de competencias comportamentales.	27/10/2020	28/10/2020
	Respuesta a reclamaciones por pruebas de competencias comportamentales.	29/10/2020	3/11/2020

	Publicación de resultados definitivos de pruebas de competencias comportamentales.	4/11/2020	4/11/2020
PRUEBAS DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES (ENTREVISTA)	Citación a prueba de entrevista y publicación de los jurados designados	4/11/2020	4/11/2020
	Recusaciones	5/11/2020	6/11/2020
	Respuesta a recusaciones	10/11/2020	10/11/2020
	Aplicación de la Prueba de entrevista	12/11/2020	13/11/2020
	Resultados prueba de entrevista	17/11/2020	17/11/2020
	Reclamaciones por los resultados de entrevista	18/11/2020	19/11/2020
	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de entrevista	20/11/2020	25/11/2020
	Publicación definitiva resultados de entrevista	26/11/2020	26/11/2020
VALORACIÓN DE ANTECEDENTES	Valoración de antecedentes	5/11/2020	16/11/2020
	Resultados de valoración de antecedentes	17/11/2020	17/11/2020
	Reclamación por los resultados de valoración de antecedentes	18/11/2020	19/11/2020
	Respuesta a las reclamaciones por los resultados de valoración de antecedentes	20/11/2020	25/11/2020
	Publicación resultados definitivos de valoración de antecedentes	26/11/2020	26/11/2020
RESULTADOS FINALES	Elaboración de lista de elegibles	27/11/2020	27/11/2020
	Publicación de lista de elegibles	27/11/2020	27/11/2020
	Remisión a la Presidencia de la República	28/11/2020	28/11/2020

Por tratarse de un concurso público de méritos y en lo que refiere al acto administrativo objeto de censura, se hace del caso mencionar que al interior de aquel, todos los actos administrativos que se producen son actos de trámite, en tanto que dan impulso al desarrollo del concurso, constituyéndose así como único acto administrativo definitivo, susceptible de control de legalidad, la lista de elegibles que se adopte para el efecto, pues ésta contiene la voluntad de la administración de acuerdo a las resultas del proceso y es la que pone fin al mismo.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado:

“Sea lo primero aclarar que esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.”⁷

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicado No. 05001233100020080118501 (2271-10). Sentencia de 1 de septiembre de 2014. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Demandante: Liliana del Pilar Fernández Muñoz. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, en otra oportunidad indicó:

*“(…) En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que **solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado**. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitorios de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».⁸*

En el caso bajo análisis, con el acto administrativo que se pretende cuestionar por esta vía, es claro que a la demandante no se le impidió continuar su participación en el concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado de la CNSC, pues una vez expedida la Resolución Número 1276 de 2020, por medio del cual se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, el artículo tercero de dicho acto administrativo, dispuso la aplicación de una nueva prueba de conocimiento al tiempo que dejó incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y en la Resolución No. SC- 1055 de 19 de agosto de 2020, por lo que si la señora Díaz Anaya se sustrajo de las demás etapas del mencionado proceso de selección, dicho proceder, no tiene la capacidad de modificar la naturaleza del acto administrativo, esto es, si es de trámite o definitivo.

Así las cosas, para el concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado de la CNSC, una vez se surtieron todas las etapas, la ESAP conformó la lista de elegibles a través de la Resolución No. 008 de 8 de enero de 2021, conforme a la cual, se procedió a la posesión de quien ocupó el primer lugar, único acto administrativo definitivo que goza de presunción de legalidad y sobre el cuál se debió dirigir el presente medio de control con el fin de realizar el respectivo control de legalidad, si se pretendía cuestionar *la Resolución Número 1276 de 2020 expedida por el representante legal de la ESAP Dr. PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES, por medio del cual se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020 y como consecuencia de ello, se anulen todos los actos administrativos emanados de ella.*

3.2. EXCEPCIÓN INNOMINADA

De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo formulo la excepción innominada que se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Radicado No. 25000234100020120068001 (3562-15). Sentencia de 5 de noviembre de 2020. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Demandante: Rita Adriana López Moncayo. Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Planeación.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

La señora María Cristina Díaz Anaya funda su inconformidad en la presunta irregularidad en que incurrió la ESAP al expedir la Resolución No. SC-1276 de 2020, como quiera que conforme su decir, se desconoció el debido proceso que asistía a los participantes del concurso público y abierto de méritos para la elección de un Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues previo adoptar la decisión de dejar sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, no se adelantó ninguna actuación administrativa; no obstante, no se evidencia soporte de su aseveración.

Sobre el particular, se observa que la Resolución No. SC-1047 de 2020⁹, expedida por la ESAP, en su artículo 29, prevé:

“ARTICULO 29. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. *La Escuela Superior de Administración Pública — ESAP, podrá adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procedimiento de determinación o verificación de resultados. El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que exprese el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública — ESAP.”* (Énfasis fuera de texto).

Como se observa el inicio de la actuación ante una eventual irregularidad es potestativo de la ESAP, por lo tanto, en su calidad de director del concurso y dentro del criterio técnico, producto de las verificaciones y validaciones que realizan a las pruebas, tomó la decisión a través de la resolución demandada de dejar sin efectos la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020. Decisión que no fue producto de un actuar caprichoso sino resultado del estudio concienzudo y justificado que este tipo de pruebas requiere.

La decisión adoptada no fue arbitraria, dado que mediante la Resolución No. SC-1260 del 14 de octubre de 2020, la cual fue publicada en su sitio web¹⁰ y para el conocimiento de todos los interesados, la ESAP suspendió el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de adelantar un análisis detallado del comportamiento de las respuestas que se produjeron con ocasión a la aplicación de las pruebas el día 11 de octubre de 2020, previo el estudio de la caracterización psicométrica de la prueba de conocimientos.

Es así como, del estudio y análisis realizados la ESAP determinó que el hecho que un aspirante haya obtenido un total de 97 ítems acertados sobre los 100 ítems aplicados en la prueba de conocimientos, se consideraba un comportamiento atípico, toda vez que escapa a los resultados habituales en este tipo de pruebas; sin que por ello deba entenderse que todos los concursos son

⁹ Por medio de la cual se fija el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

¹⁰ <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/comisionado-de-la-comision-del-servicio-nacional-del-servicio-civil-2020/>

equiparables entre sí, como lo busca plantear la demandante, al traer como soporte de sus interpretaciones los resultados obtenidos por los aspirantes en otros concursos, sin tener en cuenta que estos varían de acuerdo a su reglamentación y regímenes de carrera aplicable.

En atención al comportamiento promedio de los resultados obtenidos por los aspirantes en la prueba de conocimientos del concurso público y abierto de méritos en cuestión, la ESAP evidenció que, *“el promedio de aciertos en la prueba fue de 55,924 puntos con una desviación estándar de 7,190 (variación promedio entre aspirantes) con un valor mínimo de 37 y máximo de 97. En este contexto, cuando se excluye este último valor de los resultados obtenidos, los mismos arrojan un promedio de aciertos de 55,68 y una desviación estándar de 6,47, con una calificación mínima de 37 y máxima de 70.”* Por lo que, un puntaje de 97 se encuentra *“fuera de las distribuciones de aciertos obtenidos en este tipo de pruebas.”*

El anterior comportamiento fue explicado de manera detallada y técnica en la Resolución No. SC-1276 de 2020, a través del análisis realizado y conforme al cual se llegó a la conclusión que el resultado de 97 difiere de manera significativa del conjunto de datos analizados.

Al respecto, no puede pasarse por alto que, el concurso se rige tanto por la Ley 909 de 2004 (artículo 3) como por el Decreto 1083 de 2015 (artículo 2.2.6.13), normas que son expresas en contemplar el hecho de que las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, para lo cual se vale de medios técnicos objetivos e imparciales. Fundamento jurídico bajo el cual operó la ESAP y por ello, en razón a esos medios técnicos, como lo fueron el análisis estadístico y psicométrico sobre el comportamiento de las pruebas, y en salvaguarda del mérito, de los principios de igualdad, el debido proceso y la transparencia, tuvo que tomar la decisión de dejar sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020.

La ESAP no hizo cosa diferente que respetar las reglas del concurso, por lo que, ante la eventualidad de un posible fraude que conllevaría a consecuencias negativas para el normal desarrollo del concurso y la finalidad del mismo, adoptó la decisión de dejar sin efectos las pruebas en cuestión. No hubo vulneración del debido proceso, pues dentro del marco legal se adoptó tal decisión y de ello se dio conocimiento a los participantes a través de las Resoluciones No. SG-1260 y SG-1276, programándose nuevamente la aplicación de las pruebas y surtiéndose así todas las etapas del proceso de selección.

Ahora, imperativo se hace señalar que la demandante considera de alguna manera haber obtenido los mejores puntajes dentro del concurso, sino el mejor puntaje sobre los demás aspirantes, dada su experiencia y el tiempo que dedicó para su preparación. Sin embargo, dicho planteamiento deja de lado no solo el hecho de que el proceso de selección en cuestión se encontraba apenas en sus primeras etapas y no se podía predicar ningún derecho adquirido frente a ninguno de los aspirantes.

En materia de pruebas en el marco de un concurso público de méritos, las normas específicas que dentro del Sistema General de Carrera Administrativa, contemplan la posibilidad de aplicar diferentes pruebas. Es así como, el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, ya mencionado, establece:

“3. Pruebas. Modificado por la Ley 1033 de 2006. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación”.

En este mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.6.13, consagra:

“Artículo 2.2.6.13. Pruebas o instrumentos de selección. *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

Parágrafo. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.”*

Por su parte, la Corte Constitucional frente a la selección de personal señala:

“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En tal sentido la Corte puntualizó en la citada sentencia:

“Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y

que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”.¹¹

“En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: (i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física.** y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, el concurso público y abierto para la elección de un Comisionado de la CNSC estableció las siguientes etapas del proceso de selección:

1. Inscripciones.
2. Verificación de requisitos mínimos.
3. Aplicación de prueba de conocimientos y competencias comportamentales.
4. Publicación de resultados de prueba de conocimientos.
5. Publicación de resultados de prueba de competencias comportamentales (prueba escrita).
6. Prueba de competencias comportamentales (entrevista).
7. Valoración de antecedentes.
8. Resultados finales.

Como se observa la prueba de conocimientos no fue la única a aplicar, pues también se contemplaron como pruebas la de competencias comportamentales (entrevista) y la de valoración de antecedentes, las cuales igualmente tenían un peso porcentual dentro del concurso. Por lo tanto, en atención no solo a que en ningún momento se dieron a conocer los resultados de esa prueba de conocimientos, sino que, para el momento en que se dejó sin efectos tal prueba, no se habían surtido las demás, resulta contrario a la realidad del concurso concluir que se contaba con un puntaje superior a los demás aspirantes, sin que además exista un soporte probatorio de tal afirmación. No puede perderse de vista que esos aspirantes cuentan con amplias capacidades, conocimientos, estudios y experiencia, y se debieron preparar para participar, al igual que la demandante.

Aunado a la circunstancia ya mencionada, sobre el hecho que la demandante tomó la decisión de no asistir a la jornada de aplicación de la prueba de conocimientos que tuvo lugar el día 29 de noviembre de 2020, razón por la cual mal se haría en pretender que la señora Díaz Anaya contaba con un alto puntaje dentro de las pruebas que le permitieran una posición meritoria en el concurso.

¹¹ Sentencia T-1266 de 2008.

El inscribirse a un concurso público de méritos genera apenas una mera expectativa en quienes deciden inscribirse para participar en el mismo, tan solo cuando el concurso finaliza puede hablarse de un derecho adquirido respecto de quien aprueba todas las etapas, se encuentra en la lista de elegibles (para el caso listado de aprobados) y ocupa posición de mérito de acuerdo al número de vacantes objeto de provisión; y en ese orden, no existe prueba que lleve a la convicción que la señora Díaz Anaya se encontraba en ese escenario, por el contrario todo demuestra que quien obtuvo ese derecho adquirido es quien actualmente ocupa el empleo de comisionado, producto de ese proceso de selección, pues hace parte de la lista de aprobados conformada mediante la Resolución No. 008 de 8 de enero de 2021, lo que le otorga la posición de mérito frente a la única vacante ofertada.

Así las cosas, no existe soporte probatorio que arribe a la conclusión que plantea la demandante en cuanto a su desempeño dentro del concurso, pues en cuanto a las pruebas aplicadas el 11 de octubre de 2020, se reitera, la calificación no se materializó, no fue objeto de publicación, es decir que, ningún aspirante estaba en la posibilidad de dar por cierto el resultado obtenido. Es así como, respecto de ningún aspirante se constituyó tan siquiera una expectativa legítima, ya que no se creó, modificó o extinguió ningún derecho, sencillamente se tomó una decisión con criterio técnico (estadístico y psicométrico) acorde a este tipo de concursos, en aras de que el proceso cumpliera con su propósito de manera transparente, imparcial y objetiva.

Por todo lo anterior, resulta desacertado plantear la posibilidad de que la señora María Cristina Díaz Anaya podría ocupar la primera posición y como consecuencia de ello, pretender el reconocimiento de salarios. Nuevamente, la demandante contaba únicamente con una mera expectativa en calidad aspirante, carece de todo sustento que pueda darse la condición de elegible, ya que esta circunstancia junto con la posibilidad de ser designada como Comisionada lejos estuvo de materializarse.

La citada Resolución No. 008 de 8 de enero de 2021, acto administrativo definitivo, se encuentra en firme y surtió plenos efectos. La demandante en sus argumentos y dentro de las pruebas aportadas no logra demostrar contar con un mejor derecho sobre quien ocupó ese primer lugar o quienes le sucedieron, ni pone en entredicho la legalidad de ese acto.

Finalmente, frente a las manifestaciones de la demandante respecto de la petición radicada ante la CNSC, se hace necesario aclarar, que la misma no versó sobre el proceso de selección para elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, puesto que los interrogantes formulados hacían referencia sobre las generalidades de un proceso de selección de aquellos adelantados por la CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales.

La petición fue debidamente atendida mediante oficio de salida No. 202140004411291 de 19 de marzo de 2021, en la órbita de la competencia que le asiste a la CNSC (artículos 130 CN y, 11 y 12 de la Ley 909 de 2004). Bajo ninguna óptica este documento puede constituirse en prueba que soporte las apreciaciones planteadas por la parte demandante, o como fundamento de algún actuar que comprometa la responsabilidad de la CNSC dentro de un asunto ajeno a sus funciones, como lo es el que hoy nos convoca.

V. PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones formuladas en este escrito de contestación y en consecuencia, DENEGAR las súplicas de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

VI. PRUEBAS Y ANEXOS

Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del al párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

1. Poder conferido a mi favor.
2. Decreto 058 de 19 de enero de 2021, por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Resolución No. 08 de 8 de enero de 2021, por medio de la cual se conformó la lista de aprobados.
4. Fallo de tutela primera instancia Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020
5. Fallo segunda instancia Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 12 de enero de 2021
6. Oficio radicado bajo el No. 20214000441291 de 19 de marzo de 2021, por medio del cual la CNSC dio respuesta a la petición presentada por la señora María Cristina Díaz Anaya.

VII. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la suscrita recibiremos notificaciones personales en la secretaría de su despacho o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 8, de la Ciudad de Bogotá, D.C., teléfono celular 3223114704, correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; mamantilla@cncs.gov.co.

De la Señora Magistrada,



MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE

C.C. No. 52.454.477 de Bogotá

T. P. No. 127.892 del C.S. de la J.

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá, D.C.

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: **25000234200020210079000**
Demandante: María Cristina Díaz Anaya
Demandados: Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil y Mónica María Moreno Bareño (vinculados)
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Asunto: Poder

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, en mi condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, conforme la Resolución No. 3291 de 1 de octubre de 2021¹ y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 3298 de 1 de octubre de 2021², adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MÓNICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.454.477 de Bogotá y tarjeta profesional número 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, la profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y, en general, queda facultada para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, nuestros correos inscritos en el Registro Nacional de Abogados son jsanchez@cncsc.gov.co y mamantilla@cncsc.gov.co.

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA
C.C. No. 1.026.257.041 de Bogotá
T.P. No 198.367 C.S. de la J.

Acepto,



MONICA AMPARO MANTILLA NAVARRETE
C.C. No. 52.454.477 de Bogotá
T. P. No. 127.892 del C.S. de la J.

¹ Por la cual se hace un nombramiento ordinario.

² Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 3291 DE 2021
01-10-2021



20216000032915

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En uso de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los numerales 1 y 12 del artículo 12° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 648 de 2017, dispone que *“El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por: (...) 11) Supresión del empleo (...)”*.

Que mediante el Acuerdo No. CNSC-2076 del 14 de septiembre de 2021, se suprimió de la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica y se creó el empleo denominado Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16.

Que mediante, Memorando interno No. 20216000022473 del 29 de septiembre de 2021, la Directora de Apoyo Corporativo de la CNSC, le informó al servidor público JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.257.041, que el empleo denominado Asesor, Código 1020, Grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica, del cual era titular, fue suprimido a partir del 1 de octubre de 2021.

Que el numeral 9 del artículo 3° del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, dispone que es función de la Sala Plena de Comisionados *“Designar y remover los empleados de los Niveles Directivo y Asesor de la CNSC, excepto los servidores públicos de los Despachos de los Comisionados y de Presidencia y el Secretario General”*.

Que la Secretaria de Sesiones de la Sala Plena de Comisionados, mediante Memorando Interno No. 20211000022213 del 28 de septiembre de 2021, informó que *“(...) en Sesión de Comisión del 28 de septiembre de 2021, según consta en el Acta No. 078, los señores Comisionados deciden por unanimidad aprobar que en la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se nombre (...), al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (...)”*.

Que según certificación expedida el 1 de octubre de 2021, por el Coordinador del Grupo de Gestión de Talento Humano de la CNSC, radicada con el No. CNSC-20216000006978, *(...) Una vez revisada la documentación aportada por el doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, cumple con los Requisitos Mínimos exigidos en el Manual de Funciones de la CNSC, para ocupar el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar al Doctor JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con una asignación básica mensual de

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.881.584).

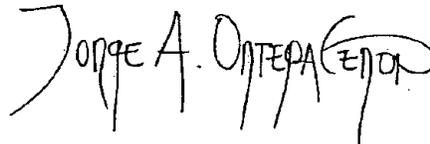
ARTÍCULO SEGUNDO. El nombrado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto No. 1083 de 2015, modificados por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le comunique el presente acto administrativo, para manifestar si acepta el nombramiento y, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación, deberá tomar posesión del empleo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente Resolución a través del Grupo de Gestión del Talento Humano de la CNSC, al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co, a la Dirección de Apoyo Corporativo y a la Secretaría General de la CNSC, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 1 de octubre de 2021



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Aprobó: Víctor Hugo Gallego Cruz – Secretario General CNSC
Ahiliz Rojas Rincón – Directora Apoyo Corporativo
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Vanessa Torres Cely – Profesional de Presidencia
Proyectó: Ramiro Alonso Muñoz Saldarriaga – Coordinador GGTH.
Copia Hoja de Vida de Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 3298 DE 2021
01-10-2021



20211000032985

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, el numeral 2 y párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 precisa que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC,

(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, la CNSC *“(...) determinará su estructura y establecerá la planta de personal que requiera para el cumplimiento de sus funciones (...)”*.

Que el numeral 5 del artículo 3 del Acuerdo No. 2073 de 9 de septiembre de 2021, *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*, dispone como función de la Sala Plena de Comisionados la de *“Establecer la planta de personal que se requiere para el cumplimiento de las funciones de la entidad, basada en los principios de eficacia y economía”*.

Que a través de Acuerdo No. 2076 de 14 de septiembre de 2021, se modifica la planta de personal de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el cual, en su artículo cuarto, establece:

ARTÍCULO CUARTO. *La planta de personal de la CNSC será global en los empleos de Carrera Administrativa, quedando conformada de la siguiente manera:*

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NATURALEZA	TOTAL VACANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica	1045	16	Libre nombramiento y remoción	1

(...)

Que mediante Resolución No. CNSC-20216000032915 de 1 de octubre de 2021, se nombró al Doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 031 del 1 de octubre de 2021.

Que, de acuerdo a las facultades otorgadas al presidente de la CNSC, en el numeral 2 y el párrafo del artículo 12 del acuerdo 2073 de 9 de septiembre de 2021, en concordancia con lo establecido en el

Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad

artículo 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 909 de 2004, se procederá a delegar la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica atendiendo a los conocimientos específicos que demanda la labor, la celeridad, eficacia y eficiencia que requiere su ejercicio.

De acuerdo a lo expuesto, se delega la representación judicial y extrajudicial en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, para atender los diferentes procesos que se tramitan ante los estrados judiciales y extrajudiciales en los cuales la CNSC es parte, para que lidere de manera ágil, oportuna y eficaz, la atención de las acciones constitucionales, solicitudes de conciliación extrajudicial, demandas, así como instaurar las correspondientes acciones judiciales cuando sea necesario, a través de un grupo de profesionales en derecho, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

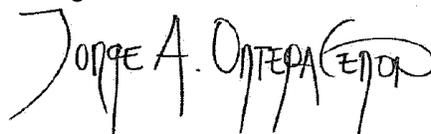
ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en el Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, la facultad para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender las acciones constitucionales, los procesos judiciales, actuaciones extrajudiciales y demás relacionadas con estas, en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al Doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, al correo electrónico jsanchez@cns.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 1 de octubre de 2021.



JORGE A. ORTEGA CERÓN
Presidente

Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora de Despacho
Luz Yaneth Suárez Salguero - Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen - Contratista OAJ



Al responder cite este número:
20214000441291

Bogotá D.C., 19-03-2021

Señora
MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA
cristydiaz27@hotmail.com

Asunto: Respuesta solicitud relacionada con pruebas en procesos de selección

Referencia: Radicado número 20216000508572

Respetada señora María Cristina:

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió solicitud, bajo el radicado del asunto, mediante el cual efectúa la siguiente consulta:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 130 Constitucional, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la Administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos, disposición que fue reglamentada por la Ley 909 de 2004 que en los numerales a y c del artículo 11 contemplo:

a). Establecer de acuerdo a la ley y el reglamento, los lineamientos generales con que se desarrolla los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley

c). Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la presente ley y el reglamento.

En virtud de la normatividad antes descrita y por ser la CNSC la entidad por excelencia encargada de la realización de los procesos de selección a los que les aplica la Ley 909 del 2004 y sus decretos reglamentarios, de manera respetuosa acudo a su digno despacho, con el fin que sean aclarados los interrogantes que respecto a concursos de méritos expongo a continuación.

- 1. ¿Las preguntas que son diseñadas en una prueba de conocimientos pueden ser acertadas en su totalidad o no es probable acertar todos los ítems de la prueba?*
- 2. ¿En las pruebas de conocimientos que se entiende por puntaje atípico psicométricamente y que consecuencias trae tal puntuación?*
- 3. ¿Puede dejarse sin efecto la prueba de conocimiento por el solo hecho que uno de los participantes alcanzó una puntuación alta respecto del resto de participantes?*

4. *¿Puede un estudio Psicométrico determinar que existió fraude en una prueba de conocimiento?*
5. *¿En caso de advertir fraude en el proceso de selección cual es el trámite que realiza la CNSC de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios?." (SIC)*

En atención a su consulta, esta Dirección procede a dar respuesta, atendiendo para ello la órbita de competencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecida en el artículo 130 de la Constitución Política Nacional y desarrollada en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004.

1. *¿Las preguntas que son diseñadas en una prueba de conocimientos pueden ser acertadas en su totalidad o no es probable acertar todos los ítems de la prueba?*

La probabilidad de acertar todos los ítems de una prueba depende de la cantidad de ítems que la componen, la dificultad de estos y el número de opciones de cada ítem. A mayor cantidad de ítems en una prueba, la probabilidad de contestarlos correctamente en su totalidad se hará exponencialmente menor. Adicionalmente, si los ítems tienen más opciones de respuesta, su dificultad es diferente y los niveles de conocimientos de las personas varía, se obtendrán probabilidades condicionales significativamente menores, respecto a la posibilidad de acertar en todos los ítems de la prueba.

2. *¿En las pruebas de conocimientos qué se entiende por puntaje atípico psicométricamente y que consecuencias trae tal puntuación?*

De acuerdo con Mejía¹ (2016) un valor atípico corresponde a las puntuaciones que se alejan significativamente del conjunto de datos analizados, específicamente, de las medidas de tendencia central obtenidas de la distribución de la muestra (moda, mediana y media). Para que una puntuación se defina como atípica es necesario establecer los estadísticos de centralización y dispersión para determinar el área de puntuaciones típicas e identificar los puntajes que quedan por fuera de esta área.

Al respecto, Bologna² (2011) afirma que la amplitud intercuartílica permite establecer los valores que se distancian del grupo mayoritario de forma extraordinaria. Según Tukey (citado por Bologna, 2011), puede asumirse como lejana una observación que esté a más de una amplitud intercuartílica y media, por debajo del primer cuartil o por encima del tercero. La recomendación, de acuerdo con el mismo autor es hacer un análisis detallado y particularizado de los casos que presenten este comportamiento.

En conclusión, una puntuación atípica se define, desde la estadística, como aquella que es extraordinariamente diferente en relación con las demás puntuaciones de donde se obtienen los

¹ Mejía, V (2016). Apuntes de estadística con aplicaciones a la psicología. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

² Bologna, E. (2011). Estadística para Psicología y Educación. Córdoba, Argentina: Editorial Brujas

datos. Puede ser extremadamente alta o baja, y su presencia puede dar lugar a la necesidad de hacer análisis específicos del dato para determinar las causas probables de su ocurrencia.

3. *¿Puede dejarse sin efecto la prueba de conocimiento por el solo hecho que uno de los participantes alcanzó una puntuación alta respecto del resto de participantes?*

Las decisiones que se toman respecto a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos o cualquier otra prueba escrita, se determinan y fundamentan en la reglamentación y normatividad que rigen los procesos de selección. Es importante aclarar que se pueden encontrar diferencias entre la diversidad de procesos de selección que se realizan en el sector público colombiano, porque la reglamentación depende de la naturaleza de los empleos ofertados (sistema de carrera general, específica, especial, gerencia pública, entre otros).

4. *¿Puede un estudio Psicométrico determinar que existió fraude en una prueba de conocimiento?*

Algunos estudios psicométricos han abordado este tema, específicamente las investigaciones realizadas por Sinharay³ (2016) y Olson & Fremer⁴ (2013) por mencionar algunos.

Dentro de los métodos asociados a este tipo de análisis se pueden mencionar:

- Ganancias o pérdidas inusuales de puntuaciones: Se evalúa la posibilidad de que el evaluado recibiera orientación sobre el contenido del examen lo que le ayudaría a responder el mismo.
- Análisis de similitud: Se busca establecer si se compartieron respuestas durante las pruebas, ayuda a los evaluadores antes o después de la prueba a identificar si se hizo un uso ilícito de preguntas indebidamente obtenidas.
- Borrado o cambio de respuesta: Los cambios de respuesta cambiante pueden indicar que el evaluado recibió asistencia inadecuada durante la prueba.
- Análisis de adecuación de la persona: se presentan patrones inconsistentes de respuesta, como responder correctamente preguntas difíciles y omitir preguntas fáciles.
- Pérdidas o ganancias poco usuales en las puntuaciones.

Por lo tanto, la evaluación de aspectos psicométricos puede servir como mecanismo para obtener evidencias de la existencia de fraude en una prueba. Sin embargo, los autores sugieren

³ Sinharay, S. (2018). Application of Bayesian Methods for Detecting Fraudulent Behavior on Tests. Measurement: Interdisciplinary Research and Perspectives, 16(2), 100-113, DOI: 10.1080/15366367.2018.1437308. Recuperado de: <https://files.eric.ed.gov/fulltext/ED582037.pdf>

⁴ Olson & Fremer (2013). TILSA Test Security Guidebook: Preventing, Detecting, and Investigating Test Security Irregularities. Council of Chief State School Officers: Washington: NW. Recuperado de <https://ccsso.org/sites/default/files/2018-07/TILSATestSecurityGuidebook.pdf>.

que, para dictaminar el fraude, se recomienda complementar los análisis realizados con otra serie de estrategias no psicométricas.

5. ¿En caso de advertir fraude en el proceso de selección cual es el trámite que realiza la CNSC de conformidad con la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios?

Por posibles fraudes, la CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se haya contratado para el desarrollo del proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 y del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya.

De esta forma se atiende su solicitud, no sin antes precisar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: Carlos Forero Aponte/ Maria Deissy Castiblanco Ruiz
Revisó: Jenny Ariza Ramos
Aprobó: Wilson Monroy Mora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00885-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA** coadyuvada por la señora **SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**.

Con vinculación oficiosa de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**.

De igual forma, se ordenó vincular a todos los sujetos que hicieran parte del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria No. 001 de 2020, y que se vean afectados con el contenido de la Resolución No. 1276 de 2020 a la que se hace referencia en el escrito de tutela; personas que deberán ser enteradas por cuenta de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP**, quien deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga al interior del presente trámite.

Se solicitó de manera específica a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, para que informe si en anteriores concursos, similares al que ahora es objeto de debate, algún concursante obtuvo puntajes iguales o superiores a *“97 ítems acertados sobre los 100 ítems aplicados”*.

I. ANTECEDENTES

1.1 En síntesis, la accionante manifestó que la entidad accionada publicó la Resolución 1047 de 2020, por medio de la cual se fija el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, modificada por la Resolución No. 1055 de 2020.

Conforme al cronograma de la convocatoria, la accionante procedió a inscribirse anexando la documentación de estudio y experiencia requerida; una vez analizada su postulación fue admitida satisfactoriamente y, en el orden del cronograma fue citada para presentar pruebas de conocimiento.

Que presentó prueba el 11 de octubre del año en curso, pero el 14 de octubre de los corrientes, el operador del concurso emitió la Resolución No. 1260, donde se decidió suspender el concurso, hasta el 19 de octubre de 2020.

Refirió que el 20 de octubre, la entidad accionada mediante la Resolución No. 1276 dejó sin efectos la prueba de conocimientos realizada el 11 de octubre, debido a una posible filtración de las preguntas.

Que en el acto administrativo 1276 no se dieron a conocer los resultados de las pruebas, solo se hizo alusión al puntaje mas alto obtenido por un aspirante, el cual fue de 97, lo que conllevó a que la accionada realizara un informe psicométrico donde expuso que el resultado era atípico e improbable.

Por dicho informe la accionada concluyó que hubo fuga de la prueba aplicada, pero ese informe no fue dado a conocer a los aspirantes, por lo cual, la accionante consideró se vulnera su derecho al debido proceso administrativo.

Posteriormente, la accionante reseñó los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos realizadas en el año 2009 y 2014, donde dos aspirantes obtuvieron el puntaje de 99.9 y 99.93 respectivamente, lo cual, a su juicio, desvirtúa las deducciones del informe psicométrico emitido por la accionada en octubre de 2020, referente a la improbabilidad de que un aspirante obtuviera un puntaje alto.

Afirmó que la accionada al expedir la Resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, dejó sin efectos de manera automática y unilateral la prueba de conocimientos realizada el 11 de octubre, sin tener en cuenta el debido proceso administrativo.

Adujo que el 6 de noviembre del año en curso, solicitó a la ESAP mediante derecho de petición, la publicación de las pruebas de conocimiento, por cuanto a la fecha no han sido notificados los puntajes obtenidos por los aspirantes, ni tampoco han dado a conocer la identificación del aspirante que obtuvo los 97 puntos, solicitud que se encuentra sin respuesta a la fecha de presentación de la presente acción, lo que consideró que generaría un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que la próxima prueba se realizará el 29 de noviembre de los corrientes.

Con soporte en lo anterior, solicitó que a través de esta vía constitucional, se le tutele su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la ESAP revocar la Resolución 1276 por medio de la cual se dejó sin efectos la prueba de conocimientos realizada el 11 de octubre de 2020; adicionalmente que se le ordene publicar el resultado obtenido en dicha prueba y por último, como medida provisional que se le ordene suspender el concurso hasta tanto se resuelva la actuación administrativa por presunto fraude y suspender la prueba de conocimientos programada para el 29 de noviembre del año en curso.

1.2. Dentro del trámite de esta acción, la señora **Sonia Milena Benjumea Castellanos** en su calidad de aspirante inscrita, coadyuvó la presente tutela, y manifestó que conoce del contenido de esta, por lo cual solicitó adicionalmente al amparo al derecho fundamental del buen nombre e igualdad de los participantes.

1.3. Dentro del Término de traslado, la **Escuela Superior de Administración Pública ESAP**, informó que, en cumplimiento de su competencia, adelanta el concurso público y abierto para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el periodo de 2020-2024.

Refirió que mediante Resolución No. 1047 del 20 de agosto de 2020, se fijó su cronograma.

El 14 de septiembre de 2020, publicó los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos del empleo de Comisionado en la plataforma dispuesta para el concurso y página web de la entidad, posteriormente y al resolverse las reclamaciones presentadas frente al mismo, el 23 de septiembre de 2020 se publicaron los resultados definitivos, donde la aquí accionante figuró como admitida en el proceso de selección de Comisionado.

Conforme a las etapas del proceso establecidas para la convocatoria, se aplicó la prueba de conocimientos, competencias comportamentales e integridad el 11 de octubre de los corrientes en esta ciudad.

En el procedimiento de la calificación, con el fin de realizar un análisis más detallado de las respuestas a los ítems y resultados obtenidos en la prueba, se emitió la Resolución No. SC-1260 del 14 de octubre de 2020, donde suspendió el cronograma de las actividades del proceso de selección, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios para la selección del Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como resultado del análisis estadístico y psicométrico de la prueba de conocimiento, se estableció que uno de los aspirantes obtuvo una puntuación considerada anormal, por cuanto el promedio de aciertos en la prueba de los demás aspirantes fue de 55,924 puntos con una desviación estándar de 7,190 (variación promedio entre aspirantes) con un valor mínimo de 37 y máximo de 97.

Resaltó que el 26 de octubre de 2020, esa entidad puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación los hechos descritos en la Resolución No. 1276 del 20 de octubre de 2020, junto con el análisis psicométrico que demuestra la irregularidad mencionada.

Con fundamento en lo anterior, el puntaje obtenido de 97 puntos resulta anormal o poco probable, encontrándose frente a una alta posibilidad de filtración de las preguntas de la prueba de conocimientos, por

lo que se expidió la Resolución No. 1276 del 20 de octubre de 2020, donde se dejó sin efecto la prueba de conocimientos, aplicada el 11 de octubre, y se ordenó una nueva presentación de prueba de conocimientos para el 29 de noviembre de 2020.

Señaló que conforme a las facultades otorgadas en el artículo 29 de la Resolución No. SC-1047 de 2020, se encuentra la posibilidad de adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes de diversa índole.

Sostuvo que el informe del procedimiento de calificación de la prueba de conocimientos del concurso objeto de la presente controversia, se encuentra contenido en los considerandos de la Resolución No. SC-1276 del 20 de octubre de 2020.

Manifestó que la accionante no puede hacer comparaciones con convocatorias realizadas años anteriores, por cuanto cada una debe analizarse conforme al reglamento que la rige, teniendo en cuenta el contexto particular del momento en el que se realiza, y cada una tiene diferente metodología de evaluación.

Puntualizó que: *“(..). Los análisis hechos por la ESAP no hacen referencia a las calificaciones o puntuaciones si no al número de aciertos que son la base para asignar las calificaciones. Es decir, calificar o asignar puntuación no son sinónimos de la cantidad de aciertos (respuestas correctas). A manera de ejemplo, una persona puede obtener un puntaje o calificación en una prueba igual a 100 habiendo respondido correctamente solo 80 preguntas de un cuestionario conformado por 100 preguntas, siempre y cuando dicha persona haya sido la que mayor cantidad respuestas correctas obtuvo en el grupo de personas que respondieron la misma prueba. Lo anterior depende del método de calificación aplicado. En pruebas objetivas, como las aplicadas en los procesos de selección de un Comisionado de la CNSC es posible obtener un puntaje alto. Sin embargo, un puntaje alto no significa que la persona haya respondido la gran mayoría de las preguntas correctamente, ya que el puntaje o calificación es un resultado del método de calificación adoptado por la universidad evaluadora, en el que usualmente se realiza una transformación numérica del total de aciertos para calcular el puntaje o calificación publicada. Es importante recordar que en las pruebas objetivas son diferentes los términos puntaje o calificación del término acierto. Con un propósito aclaratorio no hay que confundir el puntaje publicado para las pruebas escritas con el puntaje consolidado publicado del concurso, ya que éste último es el resultado de un cálculo que pondera las puntuaciones de todas las pruebas del proceso (Pruebas escritas, valoración de antecedentes, entrevista)”*.

Adicionalmente, adujo que la ESAP no estaba en la obligación de publicar los resultados de las pruebas realizadas teniendo en cuenta que en el procedimiento de calificación se detectó una irregularidad, que afecta los derechos fundamentales de los aspirantes del concurso de Comisionado.

Frente al derecho de petición presentado por la accionante, indicó que el mismo se encuentra dentro de los términos legalmente señalados para emitir su respuesta.

Argumentó que la acción de tutela no es el mecanismo para solicitar la revocatoria de la Resolución No. 1276 de 20 de octubre de 2020, ya que no encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, como tampoco la vulneración al derecho de debido proceso del que pretende su amparo.

Finalmente, solicitó declarar improcedente este amparo constitucional, porque la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, sumado a que no se está en presencia de un perjuicio irremediable.

1.4. El Departamento Administrativo de la Función Pública, se opuso a las pretensiones, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos que permitan determinar que esa entidad ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante.

Sostuvo que las gestiones realizadas por ese Departamento en virtud de la Resolución 1047 del 19 de agosto de 2020, se limitaron de *manera exclusiva* a la publicación en la página web del aviso de convocatoria en diario de amplia circulación, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 1° del Decreto 3016 del 15 de agosto de 2008.

Señaló que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar dejar sin efectos la Resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, que anuló la prueba de conocimientos. Finalmente, solicitó negar las pretensiones de la tutela, por cuanto no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable.

1.5. El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción, reclamando además que se le desvincule, al igual que a la **Presidencia de la República** y **Secretaría Jurídica de Presidencia de la República**, por cuanto esas entidades nada tienen que ver con el proceso ejecución o trámite de concursos públicos de méritos para aspirar a cargos del estado.

Señaló también que la presente acción carece de subsidiariedad, toda vez que procedería siempre y cuando el afectado no contara con otro medio de defensa, adicional a ello, ninguna de las entidades en comento ha vulnerado los derechos fundamentales que la accionante reclamó, por lo que, solicitó declarar la presente tutela improcedente.

Adicionalmente, precisó que, conforme con lo expuesto por la accionante, las pretensiones se encaminan no solamente hacia la protección de sus derechos fundamentales, sino que busca que tenga un alcance colectivo, por lo que la acción de tutela para este caso no resulta procedente para la protección de derechos colectivos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: **i).** Si la Escuela Superior de Administración Pública ESAP vulneró los derechos fundamentales al buen nombre, igualdad y debido proceso administrativo de las señoras María Cristina Díaz Anaya y Sonia Milena Benjumea Castellanos al expedir la Resolución No. 1276 del 20 de octubre de 2020; y, **ii).** Si la accionada vulneró el derecho petición de la señora Díaz Anaya al no resolver la solicitud que radicó el 6 de noviembre del año en curso.

2.2. Inicialmente es oportuno recordar que la acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación de estos por las autoridades o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Artículo 86 de la Constitución Política y Decreto 2591 de 1991).

Con otras palabras, la acción de tutela se caracteriza por: i). La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3); y, ii). La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

2.3. Por otra parte, tratándose de actos administrativos, por regla general *“la acción de tutela no es procedente para controvertirlos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa”*¹, ello es así, porque, se reitera, este mecanismo constitucional es de carácter subsidiario, ya que el ordenamiento jurídico previó diversos medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por ende, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial, idóneo, para proteger de manera eficiente los derechos amenazados y sólo determinar su procedencia *“de manera transitoria, ante la existencia de una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza [de que ocurra] un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”*.(C. Const., Sent. T-161/17), porque, al acudir a la acción de tutela con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, ésta *“adquiere connotación cautelar mientras el juez especializado en los asuntos propios de lo contencioso decide de fondo el debate jurídico respectivo”* (C. Const., Sent. T-199/07).

En este orden de ideas, si a pesar de disponerse de otros medios judiciales se acude a la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2017. M.P. Cepeda Amaris, José Antonio.

irremediable el juez deberá verificar los factores relevantes en cada caso concreto para determinar su procedencia los cuales de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional son los siguientes: “(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.” (C. Const. Sent. T -956/13).

Así, verificados los requisitos anteriores, en lo que concierne al alcance de la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental a un debido proceso en el trámite de procesos administrativos, el Juez de tutela debe analizar la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar al amparo de éste derecho fundamental, iterase que este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico y, comprobado lo anterior podrá el juez “suspender la aplicación del acto administrativo (art. 7, Dcto. 2591/91) u ordenar que el mismo no se aplique (art. 8, Dcto. 2591/91)”².

Como conclusión de lo anterior, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela como mecanismo principal contra actos administrativos, sin que realmente concurra la necesidad de evitar una situación que reúna los anteriores presupuestos, los cuales deben trascender de la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá³ y, de presentarse este evento, solo podrá disponer la suspensión o inaplicación de la decisión de la administración, mientras se surte el proceso ante el juez natural.

Sumado a lo anterior, bueno es recordar que, si bien la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, tal particularidad no exime al accionante de acreditar siquiera sumariamente la posible ocurrencia del peligro que pretende evitarse al acudir al juez constitucional.

2.4. Ahora y frente al derecho de petición, con relación a su protección la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”⁴.

² Corte Constitucional. Sentencia T-514/03. M.P. Montealegre L., Eduardo.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Naranjo Mesa, Vladimiro y T-840 de 2014 M.P. Calle Correa, María Victoria.

⁴ 1 “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

Adicionalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computarán a partir del momento que las reciben.

2.5. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso concreto, se advierte la imposibilidad de acceder a la petición de la señora María Cristina Díaz Anaya coadyuvada por la señora Sonia Milena Benjumea Castellanos de ordenar a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, dejar sin efectos la Resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, por medio de la cual *“se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC-1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC-1055 de 21 de agosto de 2020”*, como quiera que, no se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela, nótese incluso que en el escrito de la tutela ni siquiera se invocó la protección como mecanismo transitorio, a fin de no causarle un perjuicio irremediable, tal y como lo ha previsto la Corte Constitucional, ya que, tratándose de decisiones de esta naturaleza, la tutela es improcedente como mecanismo principal de amparo.

Adicionalmente, cabe señalar que la accionante, ni quien coadyuvo la solicitud, allegaron prueba de la cual se pudiera evidenciar un perjuicio irremediable con el cual se pudiera acreditar la urgencia de la intervención del juez constitucional y así conceder el amparo por vía de tutela, máxime si se resalta que tienen a su disposición otros mecanismos efectivos para lograr de manera definitiva el efecto jurídico que pretenden, esto es, las acciones que pueden adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluso tienen la posibilidad de solicitar la suspensión del acto que aquí se cuestiona.

De suerte que este mecanismo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria del procedimiento que se debe adelantar ante la jurisdicción, aunado a que no se acreditó que los medios judiciales ordinarios previstos por el legislador no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que no sobra mencionar, tampoco se evidenció; recuérdese que la informalidad de la acción de tutela no exime a su titular de probar si quiera sumariamente los hechos en los que basa sus pretensiones, y de las documentales aportadas no se extrae que exista una amenaza inminente, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral de la accionante y sea impostergable la intervención del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, todo lo cual impone, negar el amparo deprecado.

2.5.2. Finalmente, y en lo que respecta a la presunta afectación al derecho fundamental de petición de la accionante, el mismo tampoco se configura en la medida en que, desde la fecha en que se radicó la solicitud relacionada en el escrito de tutela (6 de noviembre de 2020) a la fecha de

radicada la solicitud de amparo (11 de noviembre 2020), solamente habían transcurrido tres (3) días, de los quince (15) con que cuenta la Escuela Superior de Administración Pública para resolver, por ello, el amparo reclamado en esa dirección también se encuentra condenado al fracaso.

2.6. En conclusión, nos encontramos frente a una controversia de carácter legal, que necesariamente debe ser resuelta en otro escenario, que se sale de la órbita del juez de tutela, tal y como se señaló líneas atrás; y, en lo que respecta al derecho de petición, desde su radicación a la fecha de presentación de la solicitud de tutela, no habían transcurrido los quince (15) días previstos en el ordenamiento para resolver de fondo por parte de la entidad accionada, todo lo cual impone, sin que sea necesaria consideración adicional a negar el amparo reclamado.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA** coadyuvada por la señora **SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, en razón a que no se encontró vulneración a los derechos fundamentales reclamados por la accionante en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que, contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b92cc68a94b6b448502fc4a86ffe71fa67b0447df4f38ba6ac185067a0e589fa

Documento generado en 01/12/2020 08:46:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por vía de impugnación concedida a la accionante MARIA CRISTINA DÍAZ ANAYA en contra del fallo del 30 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 64 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – antes 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., conoce este Despacho de la acción de tutela instaurada por MARIA CRISTINA DÍAZ ANAYA en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, a la que fueron vinculados la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la UNIVERSIDAD NACIONAL y concurren como coadyuvantes de la acción: SONIA MILENA BENJUMEA CASTELLANOS, HAROLD WILLIAM PUENTES PERDOMO y JHON JAIRO BARBERI FORERO.

ANTECEDENTES:

DÍAZ ANAYA acude a la acción constitucional, al considerar que se ha conculcado su derecho fundamental al debido proceso, con la expedición de la Resolución 1276 de 2020 que dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020.

Cuenta que, la ESAP publicó la Resolución 1047 de 2020, por la que se fijó el cronograma del concurso público para la elección de un comisionado de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a la convocatoria 001 de 2020, acto administrativo modificado por la Resolución 1055 de 2020; concurso al que la accionante se inscribió, siendo admitida en el proceso de selección según el listado definitivo del 23 de septiembre de 2020.

Que el 11 de octubre de 2020, se realizó la prueba de conocimiento a la que concurrió y el 14 de octubre de 2020, se expidió la resolución 1260, por la que se suspendió el cronograma de concurso público, hasta el 19 de octubre inclusive.

Luego, el 20 de octubre la ESAP, mediante Resolución 1276, deja sin efecto la prueba de conocimiento realizada el 11 de octubre, al considerarse la posible filtración de los ítems, sin que en el mismo acto se observe una actuación administrativa a fin de

determinar la existencia de la presunta irregularidad en la que supuestamente se ve inmerso un aspirante y funcionarios que intervinieron, según se afirma en la misma resolución, en la que no se indican los resultados obtenidos por los participantes, y solamente hacen referencias al puntaje más alto de uno de ellos; resultado el que según el informe psicométrico, es atípico e improbable. Informe el que no fue publicado ni se les dio traslado a los aspirantes.

Conceptúa su posición en cuanto al análisis psicométrico, su experiencia y conclusiones propias frente a la actuación de la accionada. Hace abstracción frente a concursos anteriores y puntajes obtenidos en los mismos, para obtener un punto de comparación considerando que así desvirtúa el informe psicométrico de la ESAP.

Que la Resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, no tiene sustento en el entendido que si una persona obtuvo un mayor puntaje en la prueba de conocimiento, debe continuar en el proceso y no anular el instrumento aplicado como se pretende, pues contrarió la Resolución 1047 de 2020, cuando establece que en caso de existir fraude se adelantaría el proceso administrativo respectivo garantizando el debido proceso administrativo, pero en este caso actuó la ESAP de manera unilateral, entidad la que amenaza a quien obtuvo el mayor puntaje con compulsar copias a la Fiscalía, sin material probatorio y entorpeciendo el proceso de selección, pues al remitir el expediente a la Fiscalía está en la obligación de suspender el concurso hasta el pronunciamiento del investigador, pues si se desestiman las acusaciones entraría en pugna con los nuevos resultados de la prueba que se pretenden realizar el 29 de noviembre de 2020.

Agrega que el 6 de noviembre de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, tendiente a obtener la publicación de los resultados de la prueba de conocimiento, para lo que se tomarán la totalidad el término a fin de dar respuesta lo que ocasiona un perjuicio irremediable pues la nueva prueba se fijó para el 29 de noviembre de 2020. Que desconoce su puntaje como tampoco sabe qué pasará con los demás aspirantes del concurso.

Argumentos entre otros por los que pretende se proteja su derecho al debido proceso y los demás que resulten vulnerados, ordenándose la revocatoria de la resolución 1276 del 20 de octubre de 2020, se le ordene al accionado la publicación de los resultados de las pruebas realizadas el 11 de octubre de 2020 y se ordene la

suspensión del concurso hasta tanto se resuelva lo inherente al fraude.

DE LAS RÉPLICAS:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA: se opone a las pretensiones de la acción, pues no existen fundamentos fácticos ni jurídicos que permitan inferir que el Departamento ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

Que "...las gestiones adelantadas por la Secretaría General del Departamento Administrativo de la Función Pública, en virtud de la Resolución No. SC – 1047 de 19 de agosto de 2020 "Por medio de la cual se fija el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio civil", estuvieron enmarcadas exclusivamente a la publicación del aviso de convocatoria en un diario de amplia circulación, de acuerdo con lo reglamentado en el artículo 1º del Decreto 3016 del 15 de agosto de 2008,"; además el concurso, se adelantó por la Escuela Superior de Administración Pública y que conforme al artículo 2 del Decreto 3016 de 2008, el cronograma elaborado por la ESAP se publicó dentro de los cinco días siguientes a la convocatoria en la página web del DAFP.

Refiere que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para solicitar se deje sin efectos la Resolución No. RS – 1276 de 20 de octubre de 2020, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que no concurren los presupuestos para que proceda esta acción, ni siquiera de forma excepcional ya que no se vislumbra la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual, en este caso, gira en torno del derecho al mínimo vital, sobre lo cual la accionante no arrió prueba sumaría al respecto. Además, en desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Argumentos, entre otros, por los que pretende la negativa del amparo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: Se opone a las pretensiones de la acción en la medida que los hechos descritos en

la misma son ajenos a esta entidad, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva. No obstante, agrega que es improcedente el amparo constitucional, por cuanto la tutelante cuenta con otras acciones ante la justicia contenciosa, así como tampoco procede para agenciar derechos colectivos.

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP: ilustra sobre la normatividad que regula sus funciones, indicando que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 2.2.29.2 del Decreto 1083 de 2015 adelanta el concurso público y abierto de Comisionado para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, correspondiéndole su ejecución para el período institucional 2020-2024, fijándose mediante la Resolución 1047 de 19 de agosto de 2020 el cronograma del concurso público, conforme a la Convocatoria 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública, modificada por la Resolución SC- 1055 del 21 de agosto de 2020.

"Que el 14 de septiembre de 2020 la ESAP publicó los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos del empleo de Comisionado en la plataforma dispuesta para el concurso y página web de la entidad contra los cuales se recibieron reclamaciones los días 15 y 16 de septiembre como expresión del derecho de contradicción. Una vez emitidas las respuestas a reclamaciones, el 23 de septiembre de 2020 se publicaron los resultados definitivos de verificación de requisitos mínimos encontrándose la aspirante, aquí accionante, en calidad de ADMITIDA en el proceso de selección de Comisionado."

Luego la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias comportamentales e integridad realizada el 11 de octubre de 2020 en la ciudad de Bogotá, con el debido cumplimiento de las normas de bioseguridad de nivel Nacional y Distrital que exige este tipo de actividad; cronograma de actividades que fue suspendido mediante la Resolución SC- 1260 de 14 de octubre de 2020, por cuanto desde el ámbito estadístico y psicométrico el resultado obtenido de 97 puntos por parte de uno de los aspirantes al empleo de Comisionado es extremo, anormal o poco probable, existe una alta probabilidad estadística de una presunta filtración de las preguntas de la prueba de conocimientos, hecho que constituye una clara contravención al mérito y a los derechos fundamentales de los participantes que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de participar y acceder a un empleo público, previo proceso de selección a través del cual se demuestren sus

capacidades, lo que en efecto deja en clara desventaja a los demás aspirantes que sí aplicaron el instrumento de selección bajo el principio constitucional de la buena fe; por lo que la ESAP, en aras de garantizar los principios de mérito, igualdad y transparencia que gobiernan el concurso público y abierto de Comisionado, dada la alta posibilidad estadística de un posible fraude, emitió la Resolución SC- 1276 de 20 de octubre de 2020, por medio de la cual se dejó sin efecto alguno la prueba de conocimiento aplicada el 11 de octubre de 2020, y ordenó una nueva aplicación para el 29 de noviembre de 2020 y, en consecuencia, modificó el cronograma de actividades del concurso público y abierto de Comisionado.

Que tal conducta fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

Refiere en cuanto a los hechos de la acción, que *"...dentro de las facultades otorgadas en el artículo 29 de la Resolución No. SC- 1047 de 2020 se encuentra la posibilidad de adelantar actuaciones administrativas "por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procedimiento de determinación o verificación de resultados". De esta manera, la materialización de esta actuación administrativa se refleja en la expedición de la Resolución No. SC- 1276 del 20 de octubre de 2020 que, entre otros, deja sin efectos la prueba realizada el 11 de octubre de 2020, ordena una nueva aplicación de la prueba de conocimientos y ordena el traslado del acto administrativo y soportes a la Fiscalía General de la Nación ante la falta de competencia de la ESAP para adelantar investigaciones por comisión de conductas punibles, para el caso que nos ocupa del posible delito de divulgación y empleo de documentos reservados de que trata el artículo 194 de la Ley 599 de 2000."*

Siendo inadecuado manifestar que la ESAP no adelantó actuación administrativa, pues la misma se generó con ocasión a la facultad establecida en el artículo 29 de la Resolución SC- 1047 de 2020, y la decisión adoptada en la Resolución SC- 1276 del 20 de octubre de 2020.

Contradice la posición en cuanto al análisis psicométrico que hace la accionante, pues este se soporta en el resultado de un análisis juicioso que desarrolla métodos estadísticos los cuales

permiten concluir que ocurrió una presunta filtración de los ítems que conformaron la prueba de conocimiento no solamente por el caso de la puntuación de los 97 puntos sino por la diferencia que se originó en relación con los demás aspirantes oscilando sus calificaciones entre 37 y 70 puntos, encontrándose la mayoría de los aspirantes del concurso de Comisionado por debajo del puntaje exigido en el artículo 20 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020, procediendo a explicar el estudio realizado, sin que puedan existir comparaciones con otros procesos anteriores, pues cada convocatoria se analiza de acuerdo con la reglamentación que la rige.

Que no es admisible suspender indefinidamente el proceso de selección, sujeto a los resultados de la Fiscalía *"...pues debe recordarse que el artículo 2.2.29.5 del Decreto 1083 de 2015 establece que el listado de aprobados de los aspirantes que superaron el proceso deberá enviarse a la Presidencia de la República quince (15) días antes del vencimiento del período del respectivo comisionado. Pese a que el término en las actuales circunstancias ha sido superado ello no implica que no exista el deber de lograr la provisión del empleo de Comisionado en el menor tiempo posible"*

En síntesis, refuta cada uno de los hechos en que se sustenta la acción, para concluir que es improcedente la acción ante la ausencia de perjuicio irremediable y la tutelante cuenta, además, con otros mecanismos de protección ante la jurisdicción contenciosa administrativa, aunado a que se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto; además no se reúne el principio de subsidiariedad, pues la accionante lo pretendido mediante la tutela, bien ha podido ejercerlo mediante derecho de petición. Además, la acción se de tutela se interpone un mes después de emitida la resolución, precisamente cuando se aproximada la prueba de conocimiento del concurso, no siendo aplicable el principio de inmediatez, ni se ha vulnerado el derecho al debido proceso.

Agrega que se debe tener en cuenta el precedente jurisprudencial horizontal, pues las mismas pretensiones han sido tramitadas a través de cuatro (4) acciones de tutela, resaltando que tres (3) de ellas se instauraron por personas que no tenían la calidad de aspirantes al concurso, siendo el actuar de los tutelantes temerario pues no tenían otro fin que el afectar el normal desarrollo del concurso.

Argumentos entre otros, por los que concluye se debe declarar improcedente el amparo.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC: alega la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que el asunto que hoy nos ocupa no es de resorte de la CNSC, ya que no tiene participación alguna en el concurso para la selección de Comisionados.

Pues, el proceso de selección le corresponde adelantarle al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA a través de las entidades encargadas de adelantar el proceso de selección, ya sea la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA como en el presente caso.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA: igual que la anterior, aduce que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no realizó el concurso a que se refiere la tutelante, siendo ajena al mismo.

Por lo tanto, solicita su desvinculación de la presente acción.

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., - antes 82 Civil Municipal de Bogotá D.C., negó el amparo constitucional, por cuanto la accionante cuenta con otros mecanismos para el logro de sus pretensiones y, en cuanto al derecho de petición, no había transcurrido el término para que fuera resuelto.

DE LA IMPUGNACIÓN:

Considera la tutelante frente a la decisión de primera instancia materia de inconformidad que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que, aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.

En la sustentación de la inconformidad, se refiere especialmente a lo informado por la ESAP, respecto de lo que reitera la posición asumida en el libelo de la tutela, recabando que *"...al expedir la Resolución 1276/2020, donde me violentaron mi derecho al debido proceso, derecho a la defensa, la presunción de inocencia, derecho a controvertir y aportar pruebas, así como también se vulneraron los derechos fundamentales de los aspirantes que presentaron la prueba escrita el 11 de octubre del 2020, con mucho pesar observo que el señor juez no leyó el escrito de demanda o no quiso tomar parte en la decisión, para que sea el superior a través de la impugnación se pronuncie al respecto."* Además, señala que la acción la presentó en tiempo, ya que según la jurisprudencia el término prudencial para incoarla es de seis (6) meses y en cuanto al perjuicio irremediable explica que *"...el perjuicio irremediable de concentro en la nueva aplicación de la prueba ya que al tener 2 pruebas realizadas se tendrá que debatir la validez de la segunda prueba aplicada ya que el acto administrativo expedido por la ESAP es ilegal aun que le quieran dar apariencia de legalidad. Por lo tanto, entrarían en pugna las dos pruebas aplicadas."* consistiendo el mismo en el daño moral y material infligido, al originarse en una situación unilateral y bajo un supuesto sin comprobar. Razones, por las que presentó la acción como mecanismo principal al no existir otro mecanismo más eficaz. Culmina señalando que la ESAP no notificó a la totalidad de aspirantes al concurso de la acción de tutela, pues en cuanto al derecho de petición el día 30 recibió respuesta de la ESAP informando que no era posible publicar los resultados de la prueba aplicada el 11 de octubre del 2020.

CONSIDERACIONES:

1ª. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares. En el mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, estableció que la tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos.

2ª. La jurisprudencia en torno a la improcedencia de la acción por existir otro medio de defensa, señaló:

"(.....)En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (.....)"[1]

En la misma sentencia, indica:

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, [2] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

3ª. La persona que ha sido lesionada por un acto de la administración, puede solicitar en defensa de su interés particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, además de la nulidad del mismo por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel. Por consiguiente, la referida acción sólo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo.

4ª. Por regla general, contra los actos administrativos generales no procede la acción de tutela, pues así lo dispone el Decreto 2591 de 1991 y además existe un mecanismo judicial idóneo cual es la acción de nulidad [3] ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, lo anterior, excepcionalmente la Corte considera procedente la acción de tutela

1 Sentencia T-177 de 2011

2 Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

3 Artículo 84 del Código Contencioso Administrativo.

contra actos administrativos generales [4], en cuyo caso la tutela no se dirige a cuestionar la legalidad o constitucionalidad del referido acto sino a impedir que eventualmente se ejecute para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales amenazados [5]. De ese modo la jurisprudencia de la Corte concluye que para determinar la procedencia de la tutela contra un acto administrativo es necesario establecer: **(i)** Que se está ante una amenaza cierta, consistente en que, de la aplicación de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, se derive una afectación de los derechos fundamentales de una persona y, **(ii)** que, en tal eventualidad, el acudir a las vías ordinarias podría comportar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

5ª. Caso éste donde la tutelante contó con el término para reclamar frente a la decisión contenida en la resolución 1276 del 20 de octubre de 2020 y, además, tiene las oportunidades propias para ejercer su defensa pudiendo acudir ante la jurisdicción contenciosa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la que dicho sea de paso comporta medidas cautelares para impedir la aplicación o no del acto administrativo. En este caso, la suspensión de la orden de dejar sin efectos la prueba efectuada el día 11 de octubre de 2020.

Surge de ello que lo pretendido a través de la acción constitucional, no se condensa en un derecho directo del ser, sino es ambiguo, de carácter general e impersonal, pues además de la accionante, implica no solamente la afectación, en su sentir de sus derechos, sino además de quienes en su misma situación se encuentren.

6ª. Según el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procederá:

- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

- Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

4 Al mismo respecto se refieren las siguientes tutelas: T-1142 de 2003, T-257 de 2006, T-105 de 2007, T-649 de 2007, T-921 de 2006, T-435 de 2006 y T-407 de 2005, entre otras.

5 El fundamento jurídico para suspender u ordenar que no se aplique el acto administrativo está en los artículos 7.º y 9.º del Decreto 2591 de 1991.

- *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos*, tales como la paz y los demás mencionados en el Art. 88 de la C. N. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprendan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

- Cuando sea evidente que la violación del derecho origina un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

- Cuando se trate de actos de carácter impersonal, general o abstracto.

Caso éste donde se trata de derechos colectivos, pues la situación planteada afecta a los demás aspirantes a los cargos objeto de la convocatoria, y se trata de actos de carácter impersonal, general y abstracto, imperando así, la negativa de la acción constitucional, pues, además, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, al punto que la accionada convocó nuevamente para la realización de la prueba.

Es de anotar en cuanto a la notificación de la acción de tutela a todos los aspirantes del concurso, que la ESAP- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, publicó, para conocimiento de los interesados, los documentos que hacen parte de la acción de tutela instaurada, en la plataforma dispuesta para el concurso de Comisionado en el enlace <http://concurso2.esap.edu.co/comisionado2020/> como se evidencia en el screenshot de la respectiva ventana, según lo informa la misma entidad y puede ser constatado en el sistema.

Argumentos anteriores que se consideran suficientes para concluir que no se ha vulnerado derecho alguno de la accionante y consecuentemente impera la confirmación del fallo objeto de impugnación.

Por lo expuesto el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

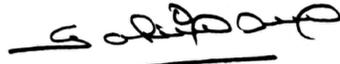
PRIMERO. CONFIRMAR, por las razones expuestas en precedencia, el fallo del 30 de noviembre de 2020 proferido por

el Juzgado 64 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – antes 82 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO. En su oportunidad y si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP

Resolución No. SC - **- 0 0 8**

08 ENE 2021

“Por la cual se publica la lista de aprobados del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 7 artículo 12 del Decreto 219 de 2004, en el Decreto 868 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Superior de Administración Pública, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.29.2 del Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. CNSC 20186000154335 del 1 de noviembre de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. SC – 1047 del 19 de agosto de 2020, por la cual se fijó el cronograma del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que el artículo 19 de la Resolución No. 1047 de 2020, fijó los tipos, el carácter, el mínimo aprobatorio y el porcentaje de cada prueba.

Que surtida la etapa de verificación de requisitos mínimos, prueba escrita de conocimientos, prueba escrita de competencias, prueba de entrevista y prueba de análisis de antecedentes, se realizó la publicación de los resultados de las pruebas mencionadas, contra los cuales procedieron reclamaciones, las cuales fueron resueltas en término, publicando así los resultados definitivos en cada una de las etapas referidas.

Que concluidas dichas etapas, se procede a publicar el listado de aprobados del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Que el artículo 2.2.29.5 del Decreto 1083 de 2015 dispuso que quienes obtengan puntajes iguales o superiores al 65% del total del concurso, conformará la lista de aprobados en estricto orden de mérito; así, atendiendo al principio de legalidad, se acoge dicha disposición que varía lo establecido en el artículo 31 de la Resolución No. 1047 de 2020, el cual señaló un porcentaje igual o superior al 60%.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Publicar los puntajes definitivos de los aspirantes que superaron la prueba de conocimientos, de competencias comportamentales, de análisis de antecedentes y de entrevista, dentro del concurso público abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, de la siguiente forma:



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP

Resolución No. SC - **- 0 0 8**

08 ENE 2021

"Por la cual se publica la lista de aprobados del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública".

NO. INSCRIPCIÓN	PRUEBA CONOCIMIENTO	PONDERADO 60%	PRUEBA COMPORTAM	PONDERADO 10%	VA EDUCACIÓN	VA EXPERIENCIA	8% EDUCACIÓN	12% EXPERIENCIA	20% VA TOTAL	ENTREVISTA	10 % ENTREVISTA	100% TOTAL
1598890006206	72,45	43,47	73,23	7,32	50	100	4,00	12,00	16,00	97,65	9,77	76,56
15991078513434	73,47	44,08	72,53	7,25	50	100	4,00	12,00	16,00	86,15	8,62	75,95
15986371114833	74,49	44,69	56,65	5,67	70	100	5,60	12,00	17,60	71,29	7,13	75,09
15991602075612	74,49	44,69	66,88	6,69	70	80	5,60	9,60	15,20	83,38	8,34	74,92
15985665606472	77,55	46,53	78,88	7,89	70	50	5,60	6,00	11,60	87,3	8,73	74,75
15987985832697	74,49	44,69	62,65	6,27	30	100	2,40	12,00	14,40	76,7	7,67	73,03
15987529259802	70,41	42,25	55,24	5,52	70	100	5,60	12,00	17,60	74,32	7,43	72,80
15985486498758	73,47	44,08	61,59	6,16	50	80	4,00	9,60	13,60	83,49	8,35	72,19
15989124870283	74,49	44,69	83,11	8,31	50	50	4,00	6,00	10,00	81,54	8,15	71,16
15991786646878	73,47	44,08	73,94	7,39	0	80	0,00	9,60	9,60	100	10,00	71,08
15988269213078	73,47	44,08	71,82	7,18	30	80	2,40	9,60	12,00	75,27	7,53	70,79
15988375912075	70,41	42,25	88,05	8,81	0	100	0,00	12,00	12,00	74,79	7,48	70,53
15988289384731	73,47	44,08	65,12	6,51	30	80	2,40	9,60	12,00	74,8	7,48	70,07
15987282196259	71,43	42,86	78,52	7,85	0	100	0,00	12,00	12,00	73,17	7,32	70,03
15990040654752	73,47	44,08	76,76	7,68	20	50	1,60	6,00	7,60	87,15	8,72	68,07
1598966679322	70,41	42,25	72,53	7,25	40	50	3,20	6,00	9,20	74,6	7,46	66,16
15991050711592	71,43	42,86	52,42	5,24	60	0	4,80	0,00	4,80	73,66	7,37	60,27



ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PÚBLICA - ESAP
Resolución No. SC - **- 008**

08 ENE 2021

“Por la cual se publica la lista de aprobados del concurso público y abierto de méritos para la elección de un (1) comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con la Convocatoria No. 001 de 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.

ARTICULO 2°. Publicar la lista de aprobados, en estricto orden de mérito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.29.5 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece que se publicarán los admitidos con un puntaje ponderado igual o superior al 65% del concurso, en orden descendente por el puntaje total.

NOMBRES Y PELLIDOS INSCRITO	No. INSCRIPCIÓN	TOTAL
MONICA MARIA MORENO BARENO	1598890006206	76,56
FREDDY MAURICE CORTES ZEA	15991078513434	75,95
CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ	15986371114833	75,09
OLGA LILIANA SANDOVAL RODRIGUEZ	15991602075612	74,92
MAURICIO ANDRES PEREZ CABALLERO	15985665606472	74,75
MARTHA CRISTINA VIVAS OVIEDO	15987985832697	73,03
MARIA DEL PILAR CARVAJAL HERNANDEZ	15987529259802	72,80
EDWIN ARTURO RUIZ MORENO	15985486498758	72,19
CESAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR	15989124870283	71,16
BYRON VALDIVIESO	15991786646878	71,08
PAULA JOHANNA RUIZ QUINTANA	15988269213078	70,79
GUILLERMO CAMELO AGUDELO	15988375912075	70,53
CLAUDIA PATRICIA PEDREROS CASTELLANOS	15988289384731	70,07
JORGE ENRIQUE BEDOYA VELEZ	15987282196259	70,03
ANA MILENA RAMIREZ MONTEALEGRE	15990040654752	68,07
HUMBERTO ESPINOSA DELGADILLO	1598966679322	66,16

ARTICULO 3°. Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.,

08 ENE 2021


PEDRO MEDELLÍN TORRES
Director Nacional

Aprobó: José Vicente Casas Díaz – Subdirector Proyección Institucional



Revisó

Aprobó

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 058 DE 2021

19 ENE 2021

Por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 9 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9° de la Ley 909 de 2004 señala que los miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil se designarán por el presidente de la República, para un periodo institucional de cuatro (4) años, como resultado de un proceso de selección público y abierto adelantado por la Universidad Nacional de Colombia o la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.

Que el concurso público y abierto para seleccionar al Comisionado que reemplazará a la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, a quien se le venció el periodo institucional el pasado 06 de diciembre de 2020, lo adelantó la Escuela Superior de Administración Pública.

Que el 08 de enero de 2021, y con base en los resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en el concurso, la Escuela Superior de Administración Pública conformó el listado de aprobados, en el cual figura en primer lugar al doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.975.601, según consta en Resolución 08 del 8 enero de 2021, expedida por el Dr. Pedro Medellín Torres, Director Nacional de la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, acto administrativo que se publicó en las páginas web del Departamento Administrativo de la Función Pública, de la Escuela Superior de Administración Pública y de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en mérito de lo anterior,

DECRETA:

ARTICULO 1. Designación. Designar a la doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.975.601, en reemplazo de la doctora Luz Amparo Cardoso Canizalez, como miembro de la Comisión Nacional del Servicio Civil para un periodo institucional de cuatro (4) años.

ARTICULO 2. Delegación. Delegar en el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, para que tome posesión a la doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, identificada con cédula

Continuación del decreto "Por el cual se efectúa una designación en la Comisión Nacional del Servicio Civil".

de ciudadanía N° 51. 975. 601 en el cargo de Comisionada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3. *Comunicación.* La Secretaría General del Departamento Administrativo de la Función Pública comunicará el presente decreto a la doctora MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO.

ARTICULO 4. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los,

19 ENE 2021

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

FERNANDO GRILLO RUBIANO

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00790**NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>**

Jue 03/03/2022 16:41

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Víctor Hugo Calderon Jaramillo <vcalderon@funcionpublica.gov.co>; victor.rosario <victor.rosario@litigando.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristydiaz27@hotmail.com <cristydiaz27@hotmail.com>; Yenni C. Tatis Pastrana <yenni.tatis@outlook.com>; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; notificacionesjudiciales@esap.gov.co <notificacionesjudiciales@esap.gov.co>; AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO <AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"**

Magistrada Ponente:

DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

E. S. D.

Ref.:	Radicación No: 2500023-42-000-2021-00790-00.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA.
Demandados:	Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública, Escuela superior de Administración Pública ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil y Mónica María Moreno Bareño.
Asunto:	Contestación Demanda

Con toda consideración nos permitimos remitir **CONTESTACION DE DEMANDA** por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, junto con los correspondientes anexos, a fin de que la misma sea anexada al expediente de la referencia y tenida en cuenta dentro del trámite procesal oportuno.

Agradecemos la confirmación de la recepción del mensaje y sus anexos,

Cordialmente,

**Grupo de Defensa Judicial**

Dirección Jurídica

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

☎ +57 (1) 7395656 Ext. 750

☎ +57 (1) Fax 739 5657

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.

Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-00790

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>

Jue 03/03/2022 16:41

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Víctor Hugo Calderon Jaramillo <vcalderon@funcionpublica.gov.co>; victor.rosario <victor.rosario@litigando.com>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cristydiaz27@hotmail.com <cristydiaz27@hotmail.com>; Yenni C. Tatis Pastrana <yenni.tatis@outlook.com>; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; notificacionesjudiciales@esap.gov.co <notificacionesjudiciales@esap.gov.co>; AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO <AORTEGA@FUNCIONPUBLICA.GOV.CO>

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "E"

Magistrada Ponente:

DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

E. S. D.

Ref.:	Radicación No: 2500023-42-000-2021-00790-00.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	MARÍA CRISTINA DÍAZ ANAYA.
Demandados:	Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública, Escuela superior de Administración Pública ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil y Mónica María Moreno Bareño.
Asunto:	Contestación Demanda

Con toda consideración nos permitimos remitir **CONTESTACION DE DEMANDA** por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, junto con los correspondientes anexos, a fin de que la misma sea anexada al expediente de la referencia y tenida en cuenta dentro del trámite procesal oportuno.

Agradecemos la confirmación de la recepción del mensaje y sus anexos,

Cordialmente,



Grupo de Defensa Judicial

Dirección Jurídica

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co

☎ +57 (1) 7395656 Ext. 750

☎ +57 (1) Fax 739 5657

Carrera 6 No. 12-62, Bogotá, D.C.

Código Postal: 111711

www.funcionpublica.gov.co



No imprima este e-mail si no es absolutamente necesario. Piense verde.

Please don't print this e-mail unless you really need to. Think green.

Confidencial - La información contenida en este mensaje es confidencial y tiene como único destinatario la persona a quien está dirigida. Si usted ha recibido este mensaje por error, le rogamos que borre de su sistema inmediatamente el mensaje, así como todas sus copias, destruya todas las copias del mismo en su disco duro y notifique al remitente.

Confidential - The content of this message is confidential, and is for the exclusive use of the person or persons to which it is addressed. If you receive this message in error, please immediately delete it and all copies of it from your system, destroy any hard copies of it and notify the sender.

Contestación de Demanda. (Demandante: MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA. Radicado: 2021-00790)

Ricardo Mercado <ricardo.abogadoseguro@gmail.com>

Jue 03/03/2022 16:40

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franz rojas <notificacionesjudiciales@cncs.gov.co>

CC: mmmoreno@cncs.gov.co <mmmoreno@cncs.gov.co>; Olga Liliana Suarez Colmenares <osuarez@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@esap.gov.co <notificacionesjudiciales@esap.gov.co>; Yenni C. Tatis Pastrana <yenni.tatis@outlook.com>; notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co <notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co>; Monica Maria Moreno <monicamariamb@hotmail.com>

Doctora:

PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**H. MAGISTRADA PONENTE****TRIBUNAL CUNDINAMARCA****SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E**

Bogotá- D.C

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA**DEMANDADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP y OTROS**VINCULADA:** MÓNICA MARIA MORENO BAREÑO**RADICADO:** 250002342000 2021 00790 00**REFERENCIA:** Contestación de Demanda.

RICARDO MERCADO ARIAS, identificado con el número de cédula de ciudadanía 91.430.843 y portador de la tarjeta profesional 149.739 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora MÓNICA MARIA MORENO BAREÑO, conforme al poder otorgado y anexo, procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

De conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, artículo 3º, es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

-Contestación de Demanda (Fl 18)

RICARDO MERCADO ARIAS**ABOGADO**

Señores

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C.

Radicado: 25000234200020210079000
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María Cristina Díaz Anaya
Demandado: Nación- Departamento Administrativo de la Función Pública y Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, Comisión Nacional del Servicio Civil y Mónica María Moreno Bareño (vinculados)
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Asunto: Contestación de demanda

RICARDO MERCADO ARIAS, mayor de edad, domiciliado en Barrancabermeja – Santander, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la doctora **MONICA MARÍA MORENO BAREÑO**, conforme al poder anexo, quien dentro del Auto admisorio fuera vinculada en su condición de litisconsorte necesario; con la deferencia acostumbrada, procedo a presentar las fundamentaciones fácticas y jurídicas mediante las cuales ejerceré en nombre y representación de mi mandante el derecho de contradicción y en consecuencia daré **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** incoada por la señora María Cristina Díaz Anaya, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- y del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, acto que realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y con fundamento en lo siguiente:

FRENTE A LAS SOLICITUDES DE DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenas deprecadas por la parte demandante por adolecer de sustento jurídico y respaldo probatorio, en consecuencia solicito sean demeritadas y/o negadas, declarando probados los medios exceptivos que se oponen con la presente contestación.

No obstante lo anterior, este servidor se pronunciará de conformidad con la técnica exigida para el efecto, frente a cada pretensión en particular, así:

A LA PRETENSION 1. Me opongo y solicito sea demeritada como negada, partiendo de la carencia de sustento jurídico y probatorio del cual se pueda evidenciar vicio o concepto de violación alguno, que pueda afectar o minar la presunción de legalidad que rige el acto administrativo demandado que por demás cobró plena fuerza ejecutoria, al no haber sido demandada su legalidad dentro de los perentorios temimos legales, sin perjuicio de tratarse de

un acto administrativo con doble connotación, siendo de “tramite” y “general¹” respecto del cual la entidad demandada ESAP se ajustó al marco legal aplicable.

A LA PRETENSIÓN 2. Me opongo y solicito sea demeritada como negada, al encontrarse probada, la carencia de mérito del medio de control incoado, la censura de un acto administrativo general y de trámite, la consolidación de la presunción de legalidad del acto demandado (fuerza ejecutoria), habiéndose desvirtuado vicio alguno que pueda menguar la legalidad del acto administrativo objeto de declaración de nulidad, por sustracción de materia, se traduce en un imposible jurídico el presunto restablecimiento reclamado por la demandante, siempre que, de ningún modo existió un acto administrativo que haya podido crear, modificar o extinguir una situación jurídica consolidada de aquella.

A LA PRETENSIÓN 3. Me opongo y solicito sea demeritada como negada, al encontrarse probada, la carencia de mérito del medio de control incoado, la censura de un acto administrativo general y de trámite, la consolidación de la presunción de legalidad del acto demandado (fuerza ejecutoria), habiéndose desvirtuado vicio alguno que pueda menguar la legalidad del acto administrativo objeto de declaración de nulidad, por sustracción de materia, se traduce en un imposible jurídico el presunto restablecimiento reclamado por la demandante, siempre que, de ningún modo existió un acto administrativo que haya podido crear, modificar o extinguir una situación jurídica consolidada de aquella.

y no resulta inteligible siquiera la individualización de la pretensión deprecada, a la luz del inciso segundo del artículo 163 del CPCA.

FRENTE A LOS HECHOS Y OMISIONES DISCRIMINADOS EN LA DEMANDA

Al numeral “1.” NO ES UN HECHO. Es un fundamento jurídico.

Al numeral “2.” NO ES UN HECHO. Es un fundamento jurídico.

Al numeral “3.” ES CIERTO. Se acepta el hecho de que el Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP- y la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- publicaron el acto administrativo tendiente a convocar a un concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con la Convocatoria 001 de 2020; no obstante, este servidor se atenderá al tenor literal del acto administrativo que se menciona, en aras de atender su tenor literal y expreso, así como evitar incurrir en descontextualización o *lapsus calami* que puedan inducir al yerro del operador jurisdiccional.

¹ Sentencia C-620/04

(...)ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER GENERAL Y ACTO ADMINISTRATIVO DE CARACTER PARTICULAR-Distinción según la jurisprudencia y la doctrina/ACTO ADMINISTRATIVO-Individualización/ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL-Referencia en la práctica a alguna pocas personas o a ninguna/ACTO ADMINISTRATIVO INDIVIDUAL-Referencia a muchas personas concretamente identificadas

(...)

La jurisprudencia y la doctrina han diferenciado los llamados Actos Administrativos de carácter general y los Actos Administrativos de carácter particular. A través de los primeros, se conocen aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros. Por el contrario, los segundos, son aquellos actos administrativos de contenido particular y concreto, que producen situaciones y crean efectos individualmente considerados. No obstante, lo anterior, la indeterminación no se relaciona únicamente en punto del número de receptores de la decisión administrativa, sino que igualmente estos aparezcan individualizados. En otras palabras, “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas...”

En idéntico sentido se advierte que las actuaciones relativas al proceso de selección al que alude el presente proceso, obra publicado en los sitios web institucionales de las entidades codemandadas, y para el efecto se discriminará un vínculo en el que consta la dirección URL pertinente:

<https://www.esap.edu.co/portal/index.php/concursos-y-convocatorias-2/concursos/comisionado-de-la-comision-del-servicio-nacional-del-servicio-civil-2020/>

Al numeral “4.” NO ES UN HECHO. Es un fundamento jurídico, que atiende a una regla de la Convocatoria diferida por Resolución SC- N°1047 de 2020 emitida por la ESAP (específicamente ARTICULO 19º), y en consecuencia, este servidor en representación de mi prohijada, se sujetará al tenor literal, taxativo y expreso del artículo que se relaciona por el libelista en el hecho que se replica.

Al numeral “5.” NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Siempre que, el hecho refiere información de carácter personal de la demandante, que no resulta de conocimiento de mi poderdante.

Al numeral “6.” ES PARCIALMENTE CIERTO. Solo se aceptará el hecho de que la ESAP dentro de los términos establecidos en el cronograma del concurso de méritos, realizó la publicación de los resultados definitivos de la etapa de VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS. Lo demás no le consta a mi mandante por cuanto atiende a información de la órbita personal de la demandante.

Al numeral “7.” ES PARCIALMENTE CIERTO. Solo se aceptará el hecho de que la ESAP dentro de los términos establecidos en el cronograma del concurso de méritos, aplicó la prueba de conocimiento. Lo demás no le consta a mi mandante por cuanto atiende a información de la órbita personal de la demandante.

A los numerales “8.” ES CIERTO. Siendo un proceder acorde al marco de legalidad de la Convocatoria o concurso de méritos, en tanto, las reglas del concurso, resultan vinculantes para la generalidad de intervinientes, entiéndanse los participantes, y la entidad que surte el concurso de méritos, de conformidad con la previsión del artículo **CUARTO “NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO”** en donde expresamente se contempla que el mismo se regirá por las normas que gobiernan la materia en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, sin perjuicio de la Resolución contentiva de las reglas a las que se hace alusión (Resolución 1047 del 19 de agosto de 2020).

Del mismo modo, debe hacerse notar desde ahora, del honorable Tribunal, que al aplicarle al presente proceso de selección las normas de la Ley 909 de 2004, guardadas proporciones, le era aplicable el artículo 31º de dicho estatuto legal, según el cual, al tenor del numeral primero **“...La convocatoria...es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes...”** y es aquí donde debe oponerse frente al particular objeto de reproche de la demandante, el decantado y uniforme criterio de la Corte Constitucional, que ratificando tal disposición, se ha pronunciado en nutridas decisiones, en el siguiente sentido:

“...CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha

considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)” SU446 DE 2011

Es una obligación de este servidor, hacer notar además, en honor a la legalidad del procedimiento aplicado, que por virtud del numeral 3º relativo a las **PRUEBAS**, la valoración de los factores en los que se cimienta cada prueba (según da cuenta el primer inciso de la misma norma, “...*tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen...*”), atiende a “**MEDIOS TÉCNICOS**”, que según el tenor literal del inciso segundo de la norma en cita, “...deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad...”.

Lo anterior queda demostrado y reiterado, cuando por virtud del artículo 29º del reglamento del concurso (Resolución 1047 de 2020 ESAP) intitulado “**ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**”, La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, estaba facultada para:

“...adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, durante o después de la aplicación de las pruebas, o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas (SIC) o en desarrollo del procedimiento de determinación o verificación de resultados. El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones. La decisión que expresaré el resultado de cada actuación se adoptará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.(...)”

Debemos concluir entonces, que siendo la valoración de los factores en los que se cimientan las pruebas, de orden **TÉCNICO** (PSICOMETRICO), no puede por ningún motivo desatenderse el análisis, que de los posibles fraudes puedan arrojarse en esos escenarios (TECNICOS), y en consecuencia, siendo además la prueba de la que se duele la demandante un acto de “trámite” y de vocación “general”, que incluso no generó derecho subjetivo o particular alguno, ni para la demandante, ni para los demás de participantes (pues no dio lugar a publicación de resultado de ningún tipo), resulta cuando menos desfasada de la legalidad, y el debido proceso desdibujado por la hermenéutica que pretende sugerir la demandante.

Al numeral “9.” ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien resulta **CIERTO** que la **ESAP** expidió el acto administrativo al que refiere la demandante (1276 de 2020) y al cual nos atenderemos en su tenor literal; resulta **FALSO**, que la **ESAP** haya desatendido el deber de realizar actuación administrativa, por cuanto obra prueba fehaciente incluso en la fundamentación de la Resolución citada, y en aquella por la cual se determinó la suspensión del cronograma del concurso público y abierto de méritos (1260 de 2020), de la actuación administrativa de carácter interno que realizó la entidad, sustentada a partir de criterios técnicos y psicométricos, todo lo cual redundó en la necesidad de dejar sin efectos la prueba de conocimiento aplicada el día once (11) de octubre de dicha anualidad (2020).

Es de resaltar, el hecho de que, siendo la prueba de la cual se duele la demandante, un acto de “trámite”, mismo que no alcanzó a generar derecho subjetivo y/o particular alguno, y en tratándose además de un acto administrativo de carácter “general”, la actuación administrativa

de la entidad competente para sustanciar el proceso de selección, no exigía mayor formalismo u ritual procedimental, pues ante la inminencia del agotamiento del cronograma del concurso, era evidente que podía incurrir en un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” (aplicable tanto en materia judicial como administrativa en consonancia con el derecho fundamental al debido proceso), a partir del cual por ahondar en procedimientos formales innecesarios, podría afectar la materialización de los derechos sustanciales de los participantes, y afectando incluso el funcionamiento de la entidad para la cual se surtía el concurso de meritos (CNSC), contrariando con un proceder en tal sentido, principios de raigambre Constitucional prevalentes, tales como aquel que propende por la prevalencia de lo sustancial sobre las meras formas, el cual pese su integración en el título correspondiente a la Rama Judicial en la Carta Magna, debe acompasarse igualmente del desarrollo al derecho fundamental por el debido proceso, y claramente tiene aplicación y vigencia, tanto para actuaciones judiciales como administrativas.

Al numeral “10.” NO ES UN HECHO Y SE REALIZAN AFIRMACIÓN SUBJETIVAS E INFUNDADAS. Pese a que el numeral que se replica integra fundamentos jurídicos que no detentan la connotación de supuesto factico y que no hay lugar a replicar, en tanto las normas deben atenderse en su real valor legal; se advierte que la parte demandante avienta en el mismo hecho, deducciones arbitrarias, marginales y/o subjetivas, desprovistas de todo rigor técnico desde la órbita jurídica y de la especialidad psicométrica, acusando sin sujeción a prueba alguna el demerito del buen obrar de lo actuado por la ESAP (en la previsión de un posible fraude), acusando una inverosímil e infundada “FALSA MOTIVACIÓN” que no demuestra, desconociendo el sustento TÉCNICO que como se anotó en principio, prevalece en lo que respecta a la valoración de los factores sobre los que se fundan las pruebas, y, arribando con tan irregular hermenéutica, de silogismos mal contruidos, a conclusiones obviamente falaces.

Al numeral “11.” ES FALSO COMO SE EXPRESA. Sea lo primero para replicar la particular descripción fáctica, llamar la atención de la honorable Magistrada, sobre la carencia de todo rigor técnico jurídico en el manejo de la prueba dentro del medio de control objeto de contestación, surgiendo evidente, la incursión por parte del libelista y/o la demandante, en una falacia lógica, específicamente incurriendo en una “FALACIA AD VERICUNDIAM”, cuando aduce que: “...pero ningún tratadista en psicometría llega a la conclusión arbitraria que establece la ESAP...” con lo cual, la frase que se abstrae, pretende infundir validez argumentativa a sus elucubraciones, partiendo de la mención de “supuesta autoridad”, de quienes resultan peritos en la materia (“ningún tratadista en psicometría”) sin que logre obtener su cometido, pues la mención resulta desafortunadamente desprevenida y ramplona, al haberse lanzado en abstracto, con la intención de inducir al yerro del operador jurisdiccional, pero sin atender a ningún sustento que tenga realmente una relevancia jurídica desde un punto de vista probatorio.

No obstante, este servidor se pronunciará en la etapa procesal pertinente, respecto de aquello que resulte oportuna y debidamente probado, a partir de la contestación que al respecto ofrezcan las entidades codemandadas.

Al numeral “12.” ES FALSO y SE CITAN NORMAS JURÍDICAS AJENAS A LA DESCRIPCIÓN FACTICA. Si bien la ESAP ofreció la fundamentación respecto de la decisión qué determinó; en procura de la pulcritud y transparencia del proceso de selección; por la cual dejo sin efectos la primera prueba de la que se duele la demandante, resulta cuando menos temerario, demeritar el análisis técnico de los peritos en la materia (psicometría), para acusar de ligereza el buen obrar de la ESAP. En idéntico sentido, debo manifestar que las normas que se citan en el hecho que se replica, no responden al carácter del acápite que se ausulta para replica, y en

consecuencia, no constituyen hechos propiamente dichos, sin que ameriten pronunciamiento en este acápite procedimental.

Debe resaltarse una vez más, que tal actuación administrativa de la ESAP, no operó respecto de un acto administrativo de carácter "particular y concreto", sino en cambio, respecto de un acto administrativo de carácter "general" y de "trámite", sin que, de tal actuación, se puedan deducir afectaciones a los derechos de los participantes, por cuanto ninguno conoció de los resultados de la prueba de la que se duele la demandante (siendo por demás objeto de reserva legal), y es ahí, cuando la propia demandante, se ofrece la respuesta que busca para sus inconformidades, pues en sus fundamentos de derecho (del libelo genitor), al discriminar las disposiciones presuntamente "violadas", hace abstracción del artículo 37 del CPACA, y de forma desapercibida, pasa por alto la demandante, la respuesta a sus reproches o censuras, que ella misma opone como parapeto legal; siendo diáfano tal precepto jurídico, en disponer, bajo qué circunstancias especiales las autoridades deben comunicar las eventuales actuaciones administrativas que promuevan, circunscribiendo tal obligación al reducido ámbito de "actuación administrativa de contenido particular y concreto" más no en relación a actos de trámite (que no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas), o mucho menos, frente a actos administrativos de vocación "general".

Nótese que la actuación de la que se duele la demandante, al haber sido dejada sin efectos, no pudo de ninguna manera afectar las personas que aplicaron la prueba, siempre que ninguno de los participantes (pese a haberla presentado), obtuvo resultado, y la entidad competente para sustanciar el concurso de méritos, con sustento en valoración técnica, tal y como lo prescribe la ley 909 de 2004, consideró la posibilidad de que existiese un fraude, y con sujeción a las reglas que regían el concurso, determinó volver a aplicar la prueba, todo lo cual redundaba en pulcritud y transparencia en el buen obrar de aquella.

Finalmente, reincide la demandante y/o el libelista en realizar afirmación subjetivas, imprecisas y marginadas de la realidad fáctica y jurídica, acusando sin fundamento jurídico alguno, la legalidad del proceder de la ESAP, acusando un defecto de la seguridad jurídica, que si atendemos el fundamento de las réplicas antecedentes, no existió, y contrario sensu, el reproche que realiza la demandante, si resulta subjetivo, al implicar una supuesta vía de hecho, que no tuvo lugar, pues como se ha demostrado con estas réplicas, el actuar de la ESAP estuvo ajustado a derecho, y particularmente a las reglas que regían el concurso del proceso.

Al numeral "13." NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva de la demandante, respecto de pruebas disímiles de las que concierne al medio de control que se contesta, sin embargo, desde ahora, debe resaltarse que las reglas que gobiernan los concursos y/o las pruebas (como las que aduce la demandante –ICFES-) no guardan relación alguna, y por eso, son las reglas de cada concurso en particular la "ley" (*mutatis mutandi*) vinculante para todos los intervinientes.

Al numeral "14." NO ES UN HECHO Y NO LE CONSTA A MI MANDANTE. En primera medida, podemos comprender la motivación de la demandante, al pretender forzar a toda costa, la realidad jurídica del proceso de selección para encajar sus inverosímiles fundamentaciones y pretensiones, estando en todo su derecho y se respeta; lo que no se puede aceptar es que, so pretexto de velar por la legalidad, termine desdibujándola, y acomodando el escenario fáctico, a los peculiares intereses de la demandante, presentando argumentaciones que, de ninguna manera, pueden tener incidencia en el especial, independiente y autónomo concurso de méritos al que refiere la demanda; al cual debía ajustarse el operador del concurso –ESAP-. Llama especialmente la atención, que la demandante, autoproclamándose concedora en exceso, de las normas que rigen los concursos de méritos, desconozca el principio fundamental sobre el que se cimientan dichos procesos de selección, respaldado incluso por sentencias de unificación de la honorable Corte Constitucional, en virtud del cual, las reglas de la convocatoria son vinculantes para la generalidad de participantes y/o intervinientes.

De allí, el que sus menciones a otros procesos de selección (ajenos al que debe concentrar nuestra atención), no deben, ni pueden ser siquiera sopesados, para sustentar circunstancias específicas del proceso de selección del que se duele la demandante 001 de 2020 del DAFP, sin que pueda convalidarse su razonar ostensiblemente subjetivo y marginado de técnica jurídica, al pretender inducir al operador jurisdiccional a falacias, que parten como se anotó de antemano, de silogismos con premisas que aunque lógicas, desembocan en conclusiones falsas, *verbi gratia*, la que se opone en el hecho que se replica, que, por el simple hecho de que no se hubiera aplicado en otros procesos el racero que se aplicó en su concurso para dejar sin efecto la prueba en cita, se pueda poner en entre dicho, el buen nombre de la entidad que lo surtió, y/o mucho menos, demeritar la legalidad, transparencia y pulcritud del procedimiento agotado en cada una de las etapas del mismo y especialmente respecto de aquel acto por el cual se determinó dejar sin efectos la prueba, para volver a aplicarla reforzando circunstancias específicas de seguridad.

Al numeral "15." ES FALSO. Opone la demandante y/o el libelista, una manifestación arbitraria y subjetiva de sus propias razones, pretermitiendo el rigor de las reglas del concurso y realizando afirmaciones desprovistas de todo rigor jurídico y probatorio; muestra de tal apreciación, es el hecho que se replica, donde surge resplandeciente, la intención de la demandante, antes que oponer argumentaciones jurídicas ajustadas a las reglas del concurso y a la ley, imponer su criterio, respecto de lo que según aquella, debió haberse realizado.

Lo anterior no deja de ser importante, pero contrasta con la manifestación por la parte demandante de acusaciones desfasadas de la realidad del concurso, pues según aquella, la ESAP no realizó ninguna actuación administrativa, sin que sea de recibo tal afirmación, cuando salta de bulto, prueba eficiente, incluso incita en los actos administrativos de los que se derivara la suspensión del cronograma y en aquella otra por la cual se decidió dejar sin efecto la prueba aplicada, en cuya motivación expresa, obra el criterio TECNICO al que apela la ley (artículo 31º #3 inciso segundo) y las reglas del concurso (Artículo 29º), sin perjuicio de la consideración que para dicha actuación seguramente debió merecer, la prescripción normativa del artículo 37 del CPCA (no siendo el acto reprochado susceptible de control jurisdiccional siendo de tramite, ni de aquellos de los cuales se pueda derivar creación, modificación o extinción de una situación jurídica, resultando "general").

Está probado, que la ESAP se ajustó a las reglas del concurso, adelantó su actuación administrativa, y expidió el acto administrativo por el cual dejó sin efecto la prueba, con sujeción a criterios TECNICOS, sin que pueda acusarse violación al debido proceso, pues no contaba ningún participante con la vocación para refutar la decisión del operador del concurso de méritos, en tanto el acto, se itera, resultaba ser de trámite y general, sin que se hubiese podido mutar en un acto administrativo de carácter particular, como forzosamente lo sugiere la demandante.

Al numeral "16." ES PARCIALMENTE FALSO. Si bien resulta CIERTO el fundamento normativo que abstrae en el hecho que se replica (entiéndase artículo 29º de las reglas del concurso), surge FALSO no solo el discurrir argumentativo, sino el reproche al que arriba.

Nótese su señoría, como pretende la demandante desdibujar la naturaleza jurídica del acto administrativo que ataca, acusando de soslayo, la vulneración al derecho de contradicción y defensa, y por ende al debido proceso, desviando la vocación del acto administrativo del que se trata (tramite y general).

Es en ese punto en especial, donde debe aterrizar para adentrarse a una valoración objetiva de las inverosímiles censuras de la parte demandante, y partiendo de tal análisis, seguramente, podrá avizorarse, como es la propia demandante, quien presenta los fundamentos para el demérito de sus pretensiones, pues bastará darle una lectura desprevenida y sin apremio a las reglas del concurso (especialmente al artículo 29º acompasándola del artículo 31º #3 inciso segundo), cotejando los supuestos normativos pertinentes con los actos administrativos

expedidos por la ESAP con ocasión de la posibilidad de verificarse un fraude (que reñiría con el principio al mérito), para concluir indefectiblemente, que no existió vicio alguno en el obrar de la entidad encargada de practicar el concurso, que su actuar estuvo ajustado a derecho, y que, no puede demeritarse un criterio TECNICO (psicométrico) a partir de suposiciones subjetivas, marginadas de la fundamentación legal y probatoria.

Sugiere la demandante, que la entidad encargada de la realización del concurso, debió haber agotado un proceso penal para poder tomar decisiones relativas a la probidad de la prueba (nada más alejado del sentido común, pese a que, se ha sabido, que la ESAP si inició las actuaciones judiciales ante las autoridades competentes, o por lo menos así lo ha informado). Esperar que se esclarezca en sede jurisdiccional la posibilidad de fraude evidenciada por el criterio TECNICO de los psicómetras al frente del concurso, iría a todas luces, en desmedro del mérito, y de los principios que rigen la función pública, máxime cuando precisamente, por tal razón el legislador ha previsto la competencia para surtir dichos procesos de selección en autoridades que garanticen el respeto por el ordenamiento jurídico, como por los demás principios que rigen los concursos de méritos, dotando en consideración al principio de la BUENA FE Constitucional, al operador del concurso, de un margen de discrecionalidad para determinar (sin afectar derechos de terceros), cuándo, resulta pertinente la exclusión de uno o varios participantes, así como, dejar sin efectos una prueba aplicada (invalidarla), como a la postre se hizo en el concurso que concentra el interés del reproche.

Aplica frente a la última elucidación antecedente, aquel apotegma jurídico según el cual quien puede lo más puede lo menos, y es que, si era posible para la ESAP invalidar una prueba de un participante, no se entiende porqué, se le hace difícil a la parte demandante, que la entidad en aras de salvaguardar la pulcritud y transparencia del concurso, hubiera acogido el criterio técnico de su(s) psicómetra(s), y en consecuencia así hubiera obrado.

Al numeral "17." NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del actor y/o del libelista, que claramente configura el objeto de Litis, en consecuencia, ésta parte, se atendrá a las réplicas antecedentes para reiterar, que no solo surge infundado e inverosímil el despliegue argumentativo de la parte demandante, cuestionando sin razón todo cuanto le sea contrario a sus pretensiones, sino que además adolece de rigor probatorio, cimentándose en su "*íntima convicción*", más ni por si acaso, en fundamentos de peso legal y probatorio.

En lo que respecta al presunto derecho de petición que relaciona la demandante y/o su libelista en el hecho que se replica, este servidor en representación de mi mandante, manifestará expresamente, que **NO LE CONSTA**, en tanto atiende a una actuación particular de la demandante, ajena de mi representada y presentada supuestamente ante la entidad codemandada ESAP, este servidor se reservará el derecho de contradicción en la debida oportunidad procedimental.

Al numeral "18." NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva del actor y/o del libelista, que pretende imponer su criterio en relación al objeto de Litis; sin embargo, desde ahora, esta parte sentará posición, para desvirtuar la elucubración que se replica, en tanto, es obvio que se descontextualiza la abstracción de las reglas del concurso, estando claro y siendo evidente que de verificarse un fraude por cuenta de alguno de los participantes, de Perogrullo resultaba obligado excluir al mismo del concurso de méritos, y frente a tal circunstancia no existe discusión. La verdadera discusión estriba, en el hecho de contar la ESAP con elementos de juicio TECNICOS (de conformidad con las normas que rigen estos concursos en la Ley 909 de 2004), que daban por sentado una marcada posibilidad prevalente, de que se hubieran vulnerado los filtros de seguridad de la prueba, y en consecuencia existiera la posibilidad de encontrarse ante un fraude, lo cual, en consideración a que la prueba no había merecido el despliegue de la publicación, y se itera, **ACOGIENDO LA RECOMENDACIÓN TÉCNICA**, la entidad (ESAP) no tenía más opción que dejar sin valor la aplicación de prueba realizada, y proceder a sanear en mejores condiciones de seguridad, la aplicación de una nueva prueba, de donde no puede predicarse

por ninguno de los participantes haber sufrido afectación, en tanto del acto de trámite no se verificó publicación alguna, y de aquel tampoco se creó, modificó u extinguió una situación jurídica consolidada de cualquiera de aquellos, y por el contrario el proceder redundo en el respeto del principio al mérito y la transparencia, que resultan preponderantes en el escenario descrito.

Está probado, que las reglas del concurso, como se ha explicado, dotan de una cierta discrecionalidad a la autoridad que lo aplica, y resulta diáfano pensar, que la posibilidad de un fraude, no atañe única y exclusivamente a los participantes del concurso, sino que resulta afecta el interés público y la función pública, por cuanto, es precisamente, del artículo 125 de la Constitución Política de nuestro Estado, donde se establece el principio de mérito como substrato de la función pública.

Al numeral "19." NO LE CONSTA A MI PROHIJADA. En tanto el hecho describe una actuación particular de la demandante, presuntamente tramitada ante la entidad codemandada (ESAP) de la cual no puede dar cuenta mi mandante, en consideración a que resulta ajena a dicha entidad y no conoció la situación a la que alude la parte demandante.

Al numeral "20" NO LE CONSTA A MI PROHIJADA. Siempre que, no fue vinculada al trámite de dicha acción Constitucional.

Al numeral "21 NO LE CONSTA A MI PROHIJADA. En tanto el hecho describe una actuación particular de la demandante, presuntamente tramitada ante la entidad codemandada (ESAP) de la cual no puede dar cuenta mi mandante, en consideración a que resulta ajena a dicha entidad y no conoció la situación a la que alude la parte demandante.

Al numeral "22." ES PARCIALMENTE FALSO. Siendo cierto que la ESAP adujo en su momento la posibilidad de filtración de información respecto a la prueba de la que se duele la demandante, Resulta FALSO que la ESAP no haya derivado actuaciones judiciales, sin perjuicio de que, en el acto administrativo refutado por la demandante, así no se haya instruido, pues se conoce, que la entidad formuló incluso acciones de carácter penal, para que se adelanten las investigaciones tendientes al esclarecimiento y determinación de la responsabilidad, en caso de comprobarse que efectivamente se incurrió en una transgresión jurídica con connotación penal.

En lo que respecta a responsabilidades de los funcionarios de la ESAP, no le consta mi mandante y resulta ajena a las competencias

Al numeral "23." NO ES UN HECHOS Y ES FALSO. Es muy dicente el conocimiento que muestra la demandante respecto del acto administrativo del cual pretende demerito y acusa presuntos vicios, pues de forma expresa, procura desde esta instancia (fáctica) del libelo genitor, y sin que sea el espacio indicado (acápite de los hechos), desconocer la naturaleza del acto jurídico demandado mediante apreciaciones subjetivas marginadas de la ley.

Se confunde la demandante al pretender interpretar la connotación del acto administrativo, pues según su sentir, por dicho acto se tomó una decisión de fondo, y convenientemente, olvida la demandante, que tal decisión resulta precisamente ser de trámite, siempre que, no creó, modificó o extinguió ninguna situación jurídica particular o consolidada de los participantes, y por el contrario, veló por el interés supremo y general no solo de la función pública, sino del mérito y de los intereses de todos los intervinientes en el proceso de selección.

Al numeral "24." NO LE CONSTA A MI MANDANTE. En tanto no conoció tal actuación particular de la demandante, sin embargo si amerita un pronunciamiento el descontextualizado pronunciamiento que realiza la demandante y/o su togado, respecto a la respuesta ofrecida por la CNSC que adosa a la demanda, cuando en ningún aparte se concluye en dicho documento, la temeraria manifestación que conlleva el hecho que se replica, que entre otras cosas debe

atenderse supeditado a la prescripción legal del artículo 28 del CPACA, y sin embargo, expresamente discurre sobre el particular de que pueda develarse un fraude a partir de un estudio psicométrico, a lo que en su tenor literal expreso: "...la evaluación de aspectos psicométricos puede servir como mecanismo para obtener evidencias de la existencia de fraude en una prueba..."(ver página 3 último párrafo), lo anterior debe acompasarse de la respuesta ofrecida en la misma página (3) respecto de la pregunta "3", cuando en relación a la posibilidad de dejar sin efecto la prueba de conocimiento por el solo hecho que uno de los participantes alcanzó una puntuación alta respecto del resto de participantes, el Director de Administración de Carrera Administrativa, manifestó: "...Las decisiones que se toman respecto a los resultados obtenidos en las pruebas de conocimientos o cualquier otra prueba escrita, se determinan y fundamentan en la reglamentación y normatividad que rigen los procesos de selección...", todo lo cual desdice, de la tendenciosa afirmación que se realiza por el libelista en el hecho, al margen de la realidad probatoria del documento al que se refiere (Respuesta a derecho de petición por la CNSC del 19 de marzo del año 2021).

Al numeral "25." NO ES UN HECHO. Es la posición jurídica de la parte demandante, que atiende a su criterio subjetivo y marginado de la realidad fáctica y jurídica, como de las reglas a las que debía sujetarse el concurso de méritos.

SENTENCIA ANTICIPADA

Solicito con todo respeto de su señoría, observar de conformidad con el artículo 182A del CPACA, y particularmente de los numerales 1,2 y 3° de dicha norma, proceder a dictar Sentencia Anticipada con fundamento en lo siguiente:

Resulta evidente la verificación de los siguientes supuestos:

- 1) EL OBJETO DE LITIS SE CIRCUNSCRIBE AL A SITUACIONES DE PURO DERECHO.**
- 2) NO HAY PRUEBAS QUE PRACTICAR.**
- 3) ESTA VERIFICADO EL TERMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INCOADO.**
- 4) FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA**

CADUCIDAD: Sin descontar la importancia de las previsiones numeradas bajo los consecutivos 1 y 2, en consideración a los principios de economía, lealtad procesal y celeridad, este servidor se pronunciará preliminarmente en lo que respecta al instituto de la CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL, por considerar que la parte demandante dejó precluir la oportunidad procesal para incoar la demanda en legal forma.

Para el efecto, es menester resaltar antes que todo, la fecha de publicación del acto administrativo demandado (entiéndase veinte -20- octubre del año dos mil veinte -2020-), mismo que cobro fuerza ejecutoria a partir del día siguiente al de su publicación, y por tanto, la parte demandante debió haber previsto como termino para incoar la demanda (cuatro -4- meses) el día veinte -20- de Febrero del año dos mil veintiuno (2021).

Sin embargo atendiendo la presentación de solicitud de conciliación por la parte demandante, que tuvo fecha de radicación ante la Procuraduría General de la Nación, el día quince -15- de Febrero del año dos mil veinte y uno (2021), el termino se suspendió, faltándole para su preclusión tan solo cinco (5) días, que según consta en la certificación expedida por la agencia delegada de la Procuraduría que tramito

dicha diligencia, y que obra en el traslado de la demanda, data del día cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), restándole a la convocante (para entonces), cinco (5) días, que precluyeron el día diez (10) de mayo del año aludido (2021).

Dejo desbordar el termino para incoar el medio de control que se propone la demandante, cuando la plataforma del sistema judicial SIGLOXXI del Consejo Superior de la Judicatura, reseña como fecha de radicación de la demanda incoada por la señora MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA, el día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), nótese su señoría, como para entonces, no solo había precluido la oportunidad de accionar, sino que además en exceso había transcurrido poco menos de cuatro (4) meses, con posterioridad a la fecha cierta de preclusión del término legal, reiterase, MAYO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA. Se predica y se opone dicho medio exceptivo, dada la evidente carencia de derecho de postulación en el que sustenta la demandante el medio de control propuesto; la censura emprendida por la señora DIAZ ANAYA, no cumple con los requisitos legales del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, siempre que, por mas que quiso esforzarse por estructurar su presunto restablecimiento, no alcanzo a cimentar siquiera donde apalanca en su favor el presunto nombramiento que depreca en la pretensión segunda, o mejor aun, de donde pende, el pago de salarios al que aspira, cuando ni por si acaso en el libelo genitor logra demostrar la legitimación más allá, del interés que le asistía en el proceso de selección al que refieren sus pretensiones, el cual nunca muto, y permaneció incólume a pesar de la decisión de la ESAP de invalidar la prueba dejándola sin efectos.

Corolario de lo esbozado de antemano, se extraña la titularidad de los derechos de acción que se abroga la demandante, y ni siquiera refiere un posible perjuicio o daño que se le haya podido irrogar con ocasión del acto que ataca, siendo evidente que; encontrándose blindada la prueba por la reserva legal que la rige, y por ende, sin que pudiera ninguno de los participantes afirmar a ciencia cierta cual fue la eventual calificación que hubiera podido derivar de aquella prueba; genera suspicacia, la obstinación de la demandante en sugerir que fue ella y no otro, quien pudo haber merecido la calificación cuestionada y refutada técnicamente, con fundamentos PSICOMETRICOS por la parte demandante, deprecando incluso, el nombramiento y el pago de salarios.

Sin perjuicio de lo antecitado, podríamos advertir su señoría, sin lugar a equivocarnos, que la demandante no demuestra ni tiene, la vocación para reclamar el derecho otorgado por la ley, y que pretende, pues no sería este entonces el medio de control adecuado para oponer sus razones y pretensiones, máxime cuando está probado que el acto del cual pretende la infundada declaratoria de nulidad, resulta ser un acto administrativo de trámite y general, propio de la discrecionalidad que le concede a la entidad encargada de realizar el concurso, no solo la ley, sino también el reglamento del concurso e incluso los nutridos, uniformes y unificados criterios del honorable Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.

Permitir que la demandante mantenga la calidad que se abroga en este proceso, sería prácticamente reconocer en aquella, la condición de elegible aun sin haberse agotado para entonces la generalidad de etapas y pruebas del concurso, siendo el acto administrativo definitivo del concurso (por el cual se conforma y adopta la lista de elegibles) el único con la virtualidad de someterse a control jurisdiccional per se (sin desconocer los actos de trámite que resulten definitivos por crear, modificar y/o extinguir situaciones jurídicas, verbi gratia un acto de exclusión de un participante), puesto que, del acto administrativo que se demanda la nulidad, contrario sensu a lo que afirma la demandante, no se derivó actuación definitiva alguna respecto de los concursantes, y en cambio se procuró el saneamiento y respeto por el mérito y demás principios que rigen los concursos de méritos, de donde debe emerger sin ambages la transparencia, que para tranquilidad de todos los participantes se evidencio ante la

prematura constatación TÉCNICA de la posibilidad de un fraude, y sin dar lugar a la materialización del mismo, ni la eventual generación de un perjuicio para la función pública y para los intervinientes en el concurso, la ESAP de forma responsable y fundada, tomo la decisión de invalidar la prueba y volver a aplicarla en condiciones de seguridad que permitieran brindar tranquilidad sobre las resultas, obviamente asumiendo la responsabilidad de sus razones, fundamentaciones y procederes, que seguramente podrán ofrecer, pero que, por ningún motivo pueden extenderse a los demás participantes, ni trasladarse a mi patrocinada, quien superó en franca lid con la generalidad de participantes, el concurso de méritos, y finalmente derivó su derecho de elegibilidad, nombramiento y posesión con estricto acogimiento a la ley y a las reglas del concurso.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: Debemos comenzar diciendo, que no se avizora un concepto de violación coherente, claro e ilustrado, donde se explique el concepto de violación, pues dentro del acápite de los hechos la demandante, acusa entre otros, presunta vulneración del debido proceso, y una supuesta falsa motivación, pero con sorpresa, en el acápite relativo a dichos conceptos, se esmera por ahondar en la vulneración del debido proceso, y se podría referir implícitamente a una presunta infracción de las normas en que debía fundarse el acto demandado. El anterior análisis se realiza en consonancia con el principio de lealtad procesal, y pretende partir de lo censurado, en aras de armonizar la contestación y los medios exceptivos, contra las pretensiones enfiladas de la demandante y sus fundamentaciones jurídicas como fácticas.

Sin la intención de desgastar a la honorable Magistrada, reiterando las fundamentaciones ofrecidas de antemano, en cada una de las réplicas y solicitudes antecedentes (SENTENCIA ANTICIPADA), este servidor, se esmerará por precisar circunstancias que con seguridad desequilibran la litis en favor de las codemandadas y de los intereses de mi mandante, así:

Es relevante para constatar la legalidad del acto administrativo demandado, y la pulcritud del actuar de las entidades codemandadas, comenzar por advertir la naturaleza jurídica del acto administrativo censurado, y para ello, surge obligado hacer notar que el mismo cuenta con la doble vocación de ser un acto de "trámite", pero además, un acto administrativo "general", pues no solo hace parte de los (impulsos y verificaciones) propios de las competencias de la entidad encargada de sustanciar el proceso de selección, garante de la transparencia y el mérito en el decurso del proceso de selección, sino que además, el mismo atañe, a un número indeterminado de personas, sin que pueda limitarse o restringirse exclusivamente a los participantes, pues la motivación del mismo, atañe a la razón de ser del concurso, y por ende, al mérito, como a la función pública, redundando en pro del "el interés público"², que no puede ni debe verse menguado por ninguna circunstancia o factor exógeno al concurso y mucho menos por circunstancias que afecten la transparencia, y que debe estar blindado en todo momento, sobre la prevalencia de la discrecionalidad que conceden las reglas del concurso a quien lo realiza, de quien deberá salvarse su obrar de buena fe.

Del presupuesto anterior, se da génesis a otra circunstancia que ratifica la legalidad del acto administrativo demandado, y es que, la invalidación (dejar sin efecto la prueba en cuestión –de conocimiento–) que reprocha la parte demandante, no tuvo ocurrencia, como pretende enrostrarlo aquella, de forma subjetiva y arbitraria; por el contrario, está demostrado, que se fundó como debió haberlo hecho, en argumentos TÉCNICOS, tal y como lo exige la legislación aplicable (Artículo 31º#3 inciso segundo) a la materia (CONCURSOS DE MERITOS), específicamente ley 909 de 2004.

Si nos atenemos al principio de legalidad, se deduce sin esfuerzo, que la entidad encargada de practicar el concurso de méritos, estaba para las circunstancias de valoración de la prueba, atada al criterio que técnicamente pudieran ofrecer su(s) psicómetra(s), cuando de forma taxativa, es la propia norma la que predica, la valoración de los factores que se persiguen con la aplicación de pruebas, "A TRAVÉS DE

² Constitución Política de Colombia "...ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)"

MEDIOS TÉCNICOS”, de lo cual podemos abstraer la legalidad de la motivación del acto administrativo demandado.

De tal acotación podemos obtener un argumento adicional que pesa en desfavor del inverosímil concepto de violación enarbolado por la parte demandante, acusando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pero desconociendo, la doble vocación del acto administrativo que demanda, para oponer fundamentaciones jurídicas que no le resulta aplicables, como, por ejemplo, las que buscan elucubrar una obligación de la entidad, de haber procurado de los concursantes un ejercicio del derecho de contradicción, respecto de una decisión que de ninguna manera podía diferir daño alguno, cuando a lo sumo, implicó la replicación de la prueba en igualdad de condiciones para todos los participantes y entre ellos mi mandante, sin haber suscitado controversias relativas al posible fraude, que aunque TÉCNICAMENTE surgía evidente (según se cita en el propio acto administrativo demandado), la entidad por carecer de competencias jurisdiccionales, no iba lograr esclarecer de manera ágil en una actuación administrativa, además de que las acciones debían emprenderse o formularse ante las autoridades competentes, sin que tal proceder pudiera afectar la sustanciación del proceso de selección, y a lo sumo ameritaba tomar decisiones que enervaran cualquier riesgo de vulneración a los protocolos de seguridad previsto para el concurso, como en efecto se hizo y se entendió por la gran mayoría de los participantes, como mi mandante que no tuvo problema en volver a aplicar la prueba.

Nótese su señoría, la connotación del acto administrativo que concentra el objeto de Litis, pues de ninguna manera se percibe siquiera sumariamente, la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas para los participantes, y a lo sumo, se generó un reproceso, en el cual, muchos de ellos, como mi representada, comprendieron y acudieron a continuar el proceso en condiciones de igualdad.

Es muy dicente y hasta denota gran perspicacia de la demandante, la mención que realiza en varios apartes de la demanda, primero en las pretensiones de donde pareciera sugerir su posición prevalente en la prueba, y seguidamente, respecto de la connotación del acto administrativo, para acusar a priori, y antes siquiera de que su demanda mereciera contestación, que, no puede atenderse su vocación de acto de “trámite”, porque según aquella, es en estricto sensu, configura un acto “definitivo”, pero, al parecer haciendo parte del estilo del libelista, nada dice tampoco, sobre el respaldo jurídico y probatorio de tal mención; sin embargo, procurará este servidor, desenmarañar la fundamentación propuesta por la parte demandante, haciendo notar, cómo, no puede bajo ninguna circunstancia, desviarse la atención de la verdadera condición del acto administrativo demandado, ya que, resulta ser un claro acto de trámite³, y además, es de aquellos que tienen la connotación de acto administrativo general.

Estando probado entonces, que no solo la entidad si obro ajustada a derecho, apoyada en las normas en que debía fundarse, y con estricto respeto por las reglas de la convocatoria, solo resta hacer notar, la imposibilidad de llevar el acto administrativo demandado, al restringido escenario de los actos administrativos de contenido particular, pues como se ha explicado, el mismo atendió entre otras, al interés general, sin que pueda arrogarse la destinación exclusiva de aquel, ninguno de los participantes, o mucho menos que dicho acto hubiese generado una situación jurídica disímil, discriminatoria, o incluso dañosa.

Tan claro resulta el buen obrar de la entidad codemandada ESAP, que incluso es el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el que dota de elementos de juicio sobre la actuación adelantada por la entidad competente para dejar sin efectos la prueba, siempre que, no le resulta aplicable a la actuación administrativa en cuestión, el artículo 37º acusado por la

³ **Sentencia SU077/18** “...Los actos de trámite, que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos, esta Corporación ha establecido que “(...) no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas...” MODIFICACIONES AL FORMATO PROPIAS.

demandante, estando probado que se trata de un acto administrativo de trámite y general (no particular y concreto) sino en cambio, el artículo 44º en tanto propende, porque "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa...", de donde seguramente podrán identificarse múltiples principios de la función pública y de los concursos de méritos que le sirvieron de fundamento a la actuación administrativa de la ESAP, prevalida además de la discrecionalidad diferida a su vez de las reglas que rigen el concurso y de la verificación como valoración de los factores a cuya finalidad atienden las pruebas.

SEGUNDA: IMPOSIBILIDAD DE RESTABLECIMIENTO DE UN DERECHO. Se precisa tal excepción, al encontrarse probada la carencia de capacidad siquiera sustancial de la demandante para pretender restablecimiento alguno, en tanto, del acto administrativo demandado, no derivo mutación de las condiciones o situación jurídica que ostentaba en el concurso del que se duele, y por el contrario, conserve su calidad de participante, siendo discrecional su decisión de volver a presentar la prueba o no, pero sin que pueda deducir de tal decisión, la configuración de un acto administrativo de carácter definitivo, por cuanto se ha dicho y se reitera, el acto siendo de trámite, además fue general, y por ende hace parte de la cadena de actuaciones propias del concurso, además de no crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de los participantes, y por ello, no hay lugar ni al inverosímil nombramiento que deprecia, ni al pago de salarios que a manera de restablecimiento también pretende la demandante.

Las pretensiones económicas -consignadas en la demanda deben ser denegadas en su generalidad, teniendo en cuenta además que la parte demandante no tiene derecho a solicitar condena del reconocimiento y pago de las sumas de dineros depreciadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio, y no tiene la relación sustantiva u obligación jurídica con la parte demandante para reconocer erogación o prestación económica alguna en su favor; adicionalmente la demandante con independencia de la posición que ocupe en la lista de elegibles solo ostenta un derecho de elegibilidad que incluso según lo ha dicho la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, aun cuando fuere nombrado no concede derecho alguno desde el punto de vista económico al elegible, por cuanto dicho nombramiento no pasa de ser un acto condición, que requiere la verificación de la aceptación y posesión efectiva para generar los derechos que pretende, sin perjuicio de que la calidad que aduce no la dota de derecho adquirido alguno.

TERCERA: BUENA FE. Está visto que mi mandante resulta ajena a la controversia y el litigio propuesto, y se deduce de las actuaciones y pruebas arrojadas al plenario que tanto mi mandante, como las entidades codemandadas han obrado con apego a las normas previstas por la Convocatoria del concurso de méritos, la Constitución y la ley, partiendo no solo de la presunción de legalidad que rige el acto administrativo demandado, sino aquellos en los que se cimentaron, y por tal razón, salvaguardando en todas sus actuaciones el principio de raigambre Constitucional aludido.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENERICA INNOMINADA DEL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, formulo la excepción innominada respecto a todo aquello que se llegare a probar dentro de este proceso y sea favorable para los intereses de la entidad que represento, la cual solicito se decida en la sentencia.

En virtud de los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, opongo con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

En virtud de los fundamentos facticos, jurídicos y jurisprudenciales, opongo con todo respeto del actor, del señor Juez y sus colaboradores, contra las pretensiones del demandante, la siguiente:

PETICIÓN

Declarar probadas las excepciones de mérito propuestas y/o cualquier otra que resulte del análisis probatorio; en consecuencia, despachar negativamente las pretensiones de la demanda, siempre que, en principio la generalidad de pretensiones resulta infundadas y deben demeritarse, estando demostrado que las entidades codemandadas obraron ajustadas a derecho en relación al objeto de Litis.

PRUEBAS

Mi mandante por no tener relación causal, ni sustancial respecto de la emisión del acto administrativo demandado, se atenderá al valor probatorio de los documentos adosados al proceso por cada uno de los intervinientes, reservándose la discrecionalidad para pronunciarse sobre todo aquello que sea oportuna y debidamente probado, en la oportunidad procedimental que corresponda.

ANEXOS

Acompaño con la presente contestación los siguientes documentos:

Poder conferido a mi favor para actuar dentro del proceso.

NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá por medio del correo electrónico monicamariamb@hotmail.com
Apoderado, las recibiré a través del correo electrónico ricardo.abogadoseguro@gmail.com

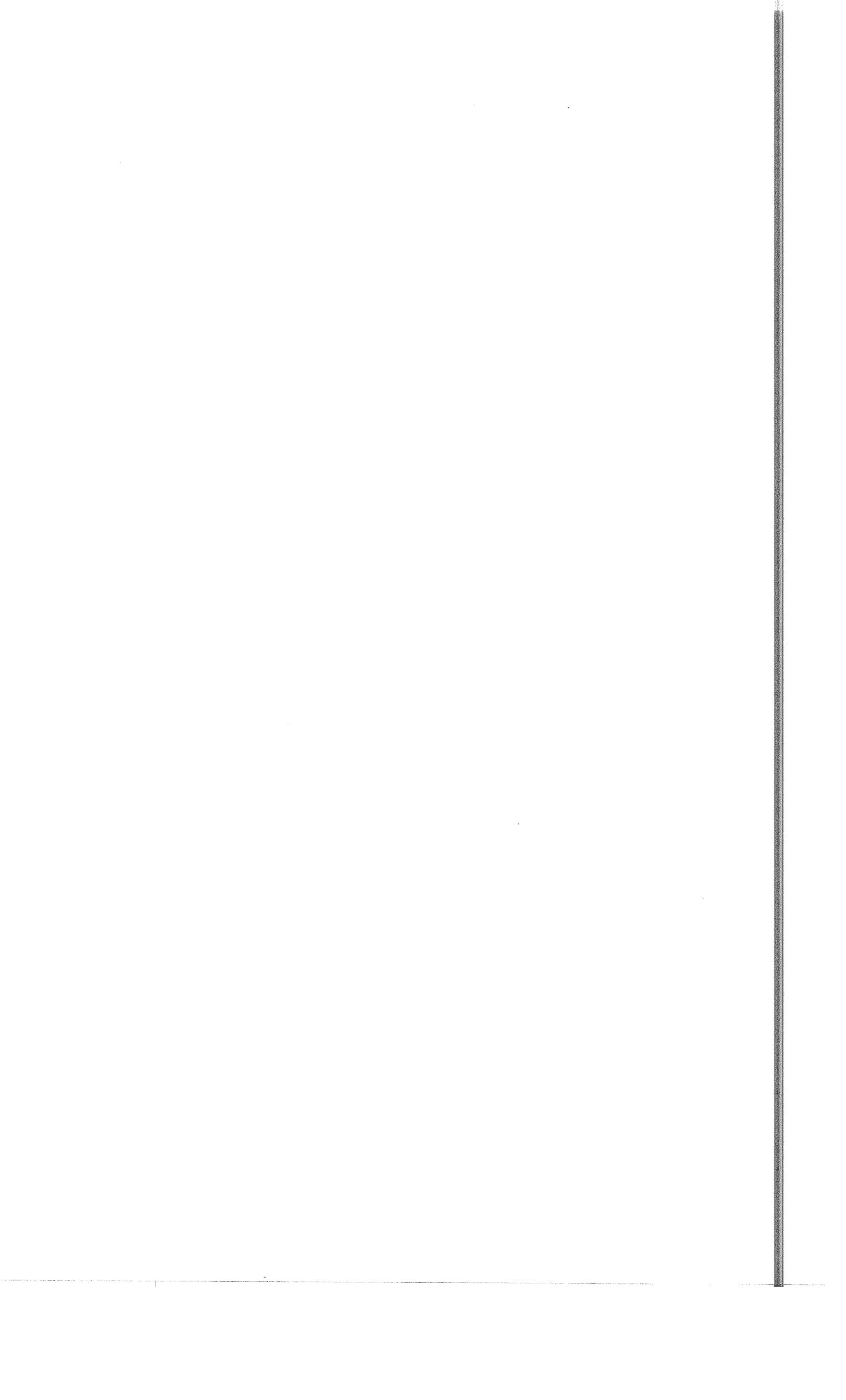
Autorizo la notificación electrónica conforme al artículo 205 del CPACA.

Del (la) Honorable Magistrada y sus colaboradores;

Respetuosamente,



RICARDO MERCADO ARIAS
C.C. N° 91430843
T.P. N° 149739 del C.S.J





Ricardo Mercado <ricardo.abogadoseguro@gmail.com>

Correos electrónicos PODER MONICA MRARIA MORENO.pdf

1 mensaje

Monica Maria Moreno <monicamariamb@hotmail.com>

3 de marzo de 2022, 15:56

Para: "ricardo.abogadoseguro@gmail.com" <ricardo.abogadoseguro@gmail.com>

Get [Outlook para Android](#)



PODER MONICA MRARIA MORENO.pdf

75K

Doctora:
PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
H. MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN E
Bogotá- D.C
rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA
DEMANDADO: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA
ESAP y OTROS
VINCULADA: MONICA MARIA MORENO BAREÑO
RADICADO: 250002342000 2021 00790 00
REFERENCIA: Poder

MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada en Bogotá, fungiendo en mi calidad de vinculada Litisconsorcial respecto de la demanda presentada por la señora MARIA CRISTINA DIAZ ANAYA, materializó por este acto, mi consentimiento libre de todo vicio, en aras de otorgar poder especial, amplio y suficiente al abogado **RICARDO MERCADO ARIAS**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 91.430.843 y portador de la tarjeta profesional 149.739 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación proceda a dar contestación de la demanda citada, y en general ejerza la defensa de mis intereses.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, tachar documentos de falso, y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere por este acto.

Cumpliendo el rito formal derivado del Decreto 806 de 2020, se deja constancia que el mandatario se encuentra inscrito en el "Registro Nacional de Abogados" y que cuenta con el siguiente correo electrónico:

ricardo.abogadoseguro@gmail.com.

Sírvase señor magistrado, reconocer personería a mi apoderado de conformidad con el presente mandato,



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
C.C.Nº 51.975.601
E-MAIL: monicamariamb@hotmail.com

Acepto,


RICARDO MERCADO ARIAS
C.C.Nº. 91.430.843
T.P.Nº 149739 del C. S. de la J.